ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL

TITULO PRIMERO. DEFINICIONES, PRINCIPIOS E INGRESOS. *9*

CAPITULO I. DEFINICIONES Y PRINCIPIOS DEL RÉGIMEN TRIBUTARIO 9
ARTICULO 1. DEBER CIUDADANO Y OBLIGACION TRIBUTARIA 9
ARTICULO 2. COBERTURA 9
ARTICULO 3. IMPOSICION DE TRIBUTOS. 9
ARTICULO 4. ADMINISTRACION DE LOS TRIBUTOS 9
ARTICULO 5. GARANTIAS. 10
ARTICULO 6. PRINCIPIOS DEL ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL. 10

CAPITULO II. INGRESOS 10
ARTICULO 7. DETERMINACION DE LOS INGRESOS. 10
ARTICULO 8. INGRESOS MUNICIPALES. 10

TITULO SEGUNDO. INGRESOS TRIBUTARIOS *12*

CAPITULO I. IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO 12
ARTICULO 9. HECHO GENERADOR. 12
ARTICULO 10. PERIODO GRAVABLE. 12
ARTICULO 11. CAUSACIÓN. 12
ARTICULO 12. SUJETO ACTIVO. 12
ARTICULO 13. SUJETO PASIVO. 12
ARTICULO 14. OBLIGADOS A PRESENTAR DECLARACIÓN DE IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO 12
ARTICULO 15. DECLARACION SUGERIDA 13
ARTICULO 16. AVALUO COMO COSTO FISCAL 13
ARTICULO 17. BASE GRAVABLE 13
ARTICULO 18. CLASIFICACION DE LAS TARIFAS 13
ARTÍCULO 19. INCENTIVO FORESTAL POR RESERVA 16
ARTÍCULO 20. INCENTIVO FORESTAL POR RECUPERACIÓN 16
ARTICULO 21. LIMITE DEL IMPUESTO A PAGAR. 16
ARTICULO 22. EXENCIONES 16
ARTICULO 23. AUTOAVALUO BASE PARA ADQUISICIÓN DEL PREDIO. 17
ARTICULO 24. PORCENTAJE AMBIENTAL 17
ARTICULO 25. REVISION DEL AUTOAVALUO 17
ARTICULO 26. MEJORAS NO INCORPORADAS 17
ARTICULO 27. COMPENSACION 17

CAPITULO II. IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO 17
ARTICULO 28. HECHO GENERADOR. 17
ARTICULO 29. SUJETO ACTIVO. 17
ARTICULO 30. SUJETO PASIVO. 17
ARTICULO 31. BASE GRAVABLE. 18
ARTICULO 32. DEDUCCIONES. 18
ARTICULO 33. TARIFAS. 18
ARTICULO 34. LIMITES DEL IMPUESTO. 24
ARTICULO 35. PAGO ADICIONAL VOLUNTARIO. 24

ARTICULO 36. PRESUNCIONES EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. 24
ARTICULO 37. SISTEMA DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. 24
ARTÍCULO 38. TARIFA DE LA RETENCIÓN. 24
ARTÍCULO 39. BASE GRAVABLE DE LA RETENCIÓN. 24
ARTICULO 40. AGENTES DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. 25
ARTICULO 41. ACTIVIDAD DE INTERMEDIACION. 25
ARTICULO 42. REGISTRO. 25
ARTICULO 43. REGISTRO OFICIOSO. 25
ARTICULO 44. RENOVACION DEL REGISTRO. 25
ARTICULO 45. CESE DE ACTIVIDADES. 26
ARTICULO 46. RECIBO Y RESERVA DE LA INFORMACION. 26
ARTÍCULO 47. ACTIVIDADES EXCLUIDAS DEL IMPUESTO. 26
ARTICULO 48. OTORGAMIENTO DE EXENCIONES. 26
ARTICULO 49. CAMBIOS. 26
ARTICULO 50. EXHIBICION. 27

CAPITULO III. IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS 27
ARTICULO 51. HECHO GENERADOR. 27
ARTICULO 52. SUJETO ACTIVO. 27
ARTICULO 53. SUJETO PASIVO. 27
ARTICULO 54. BASE GRAVABLE. 27
ARTICULO 55. TARIFA. 27
ARTICULO 56. DETERMINACION DEL IMPUESTO. 27
ARTICULO 57. REQUISITOS. 27
ARTICULO 58. PERMISO PREVIO. 28
ARTICULO 59. PRESUNCION. 28

CAPITULO IV. SOBRETASA BOMBERIL 28
ARTÍCULO 60: CREACIÓN DE LA SOBRETASA BOMBERIL 28

CAPITULO V. IMPUESTO DE VEHICULOS AUTOMOTORES 28
ARTICULO 61. TARIFA. 28

CAPITULO VI. DE LA PARTICIPACION EN LA PLUSVALIA 28
ARTICULO 62. TARIFA. 28
ARTICULO 63. HECHO GENERADOR. 28
ARTÍCULO 64. TASA DE PARTICIPACIÓN 29
ARTICULO 65. EXONERACIONES 29
ARTICULO 66. RECAUDO 29
ARTICULO 67. PROCEDIMIENTO 29

CAPITULO VII. IMPUESTO SOBRE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL 29
ARTÍCULO 68. PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL Y SU HECHO GENERADOR 29
ARTICULO 69. SUJETOS ACTIVO Y PASIVO. 29
ARTICULO 70. ACTIVIDADES QUE NO CAUSAN EL IMPUESTO. 29
ARTICULO 71. TARIFAS. 30
ARTICULO 72. PAGO 30
ARTICULO 73. TRANSITORIO 30

CAPITULO VIII. IMPUESTO DE ESPECTACULOS PUBLICOS 31
ARTICULO 74. HECHO GENERADOR. 31

ARTICULO 75. SUJETO ACTIVO. 31
ARTICULO 76. SUJETO PASIVO. 31
ARTICULO 77. BASE GRAVABLE. 31
ARTICULO 78. TARIFAS. 31
ARTICULO 79. FORMA DE PAGO. 31
ARTICULO 80. ESPECTACULOS PUBLICOS GRATUITOS. 31

CAPITULO IX. IMPUESTO DE DELINEACION O CONSTRUCCION Y OTRAS ACTIVIDADES 31
ARTICULO 81. HECHO GENERADOR. 31
ARTICULO 82. SUJETO ACTIVO. 32
ARTICULO 83. SUJETO PASIVO. 32
ARTICULO 84. BASE GRAVABLE. 32
ARTÍCULO 85 CONCEPTOS. 32
ARTICULO 86. TARIFA DE DELINEACION POR CONSTRUCCION. 33
ARTÍCULO 87. INCENTIVO FORESTAL POR RESERVA EN CONSTRUCCIÓN 33

CAPITULO X. IMPUESTO DE DERECHO DE EXPLOTACIÓN DE RIFAS. 34
ARTICULO 88. MONOPOLIO RENTISTICO Y TITULARIDAD DE RENTAS. 34
ARTICULO 89. DE LAS RIFAS DE CIRCULACIÓN MUNICIPAL. 34
ARTICULO 90. DERECHOS DE EXPLOTACIÓN Y SU PAGO. 34
ARTICULO 91. DESTINACION DE LOS DERECHOS. 34
ARTICULO 92. AUTORIZACIONES Y SANCIONES. 34

CAPITULO XI. SOBRETASA A LA GASOLINA 35
ARTICULO 93. HECHO GENERADOR. 35
ARTICULO 94. SUJETO ACTIVO. 35
ARTICULO 95. SUJETO PASIVO. 35
ARTICULO 96. CAUSACION. 35
ARTICULO 97. TARIFA. 35
ARTICULO 98. DECLARACION Y PAGO. 35

CAPITULO XII. ESTAMPILLA PRO CULTURA 35
ARTICULO 99. HECHO GENERADOR 35
ARTICULO 100. TARIFA 35
ARTICULO 101. RECAUDO 36
ARTICULO 102. EXENCIONES. 36
ARTICULO 103. DESTINACIÓN. 36

CAPITULO XIII. IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS AMBULANTES 36
ARTICULO 104. HECHO GENERADOR. 36
ARTICULO 105. SUJETO ACTIVO. 36
ARTICULO 106. SUJETO PASIVO. 36
ARTICULO 107. TARIFAS. 36

TITULO TERCERO. INGRESOS NO TRIBUTARIOS *36*

CAPITULO I. REGISTRO DE MARCAS Y HERRETES. 36
ARTICULO 108. COBRO DE LA TASA. 37
ARTICULO 109. REGISTRO. 37
ARTICULO 110. TARIFAS. 37

CAPITULO II. SERVICIOS DE PLANEACIÓN 37

ARTICULO 111. OTROS SERVICIOS 37

CAPITULO III. OTRAS TARIFAS 38
ARTICULO 112. FIJACIÓN DE TARIFAS 38

CAPITULO IV COMPARENDO AMBIENTAL 39
ARTICULO 113. DEFINICIÓN DE COMPARENDO AMBIENTAL. 39
ARTÍCULO 114. IMPOSICIÓN DEL COMPARENDO AMBIENTAL. 39
ARTÍCULO 115. SUJETOS PASIVOS DEL COMPARENDO AMBIENTAL. 39
ARTICULO 116. DE LAS SANCIONES. 40
ARTÍCULO 117. RECAUDO DE LOS RECURSOS. 40
ARTÍCULO 118. COBRO COACTIVO. 40

TITULO CUARTO. DISPOSICIONES VARIAS *40*

CAPITULO I. PLAZOS, DESCUENTOS E INTERESES EN LAS DECLARACIONES DE IMPUESTO DE PREDIAL UNIFICADO E IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO 40
ARTICULO 119. PAGO 40
ARTICULO 120. DESCUENTOS POR PAGO ANTICIPADO 40
ARTICULO 121. INTERESES DE MORA 41
ARTICULO 122. CAPACIDAD Y REPRESENTACION. 41
ARTICULO 123. CERTIFICADOS DE IDENTIFICACION TRIBUTARIA. 41

CAPITULO II. NORMAS GENERALES. COMPETENCIA GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL 41
ARTICULO 124. DERECHOS BASICOS 41
ARTICULO 125. PRINCIPIO DE JUSTICIA. 41
ARTICULO 126. CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN. 42
ARTICULO 127. NUMERO DE IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA. 42
ARTICULO 128. UTILIZACION DE FORMULARIOS 42
ARTICULO 129. DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIONES 42
ARTICULO 130. CORRECCION DE NOTIFICACIONES POR CORREO 42
ARTICULO 131. APROXIMACIONES DE LOS VALORES EN LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS 43
ARTICULO 132. LUGAR Y PLAZO PARA PRESENTAR LAS DECLARACIONES 43
ARTICULO 133. DECLARACIONES QUE SE TIENEN POR NO PRESENTADAS 43
ARTICULO 134. CORRECCION DE LAS DECLARACIONES 43
ARTICULO 135. CORRECCIONES QUE IMPLICAN DISMINUCIÓN DEL VALOR A PAGAR O AUMENTO DEL SALDO A FAVOR 43
ARTICULO 136. CORRECCIONES QUE DISMINUYEN EL VALOR A PAGAR O AUMENTEN EL SALDO A FAVOR 43
ARTICULO 137. CORRECCIONES POR DIFERENCIAS DE CRITERIOS. 44
ARTICULO 138. CORRECCION DE ALGUNOS ERRORES QUE IMPLICAN TENER LA DECLARACIÓN POR NO PRESENTADA. 44
ARTICULO 139. CORRECCIONES PROVOCADAS POR LA ADMINISTRACIÓN 44
ARTICULO 140. FIRMEZA DE LA DECLARACIÓN PRIVADA 45

CAPITULO III. SANCIONES. NORMAS GENERALES 45
ARTICULO 141. ACTOS EN LOS CUALES SE PUEDEN IMPONER SANCIONES 45
ARTICULO 142. PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD DE SANCIONAR 45
ARTICULO 143. SANCION MINIMA 45
ARTICULO 144. INCREMENTO DE LAS SANCIONES POR REINCIDENCIA 45

ARTICULO 145. PROCEDIMIENTO ESPECIAL PARA ALGUNAS SANCIONES 45

CAPITULO IV. SANCIONES RELATIVAS A LAS DECLARACIONES 46
ARTICULO 146. SANCION POR NO DECLARAR 46
ARTICULO 147. SANCION POR EXTEMPORANEIDAD 46
ARTICULO 148. SANCION POR EXTEMPORANEIDAD POSTERIOR AL EMPLAZAMIENTO O AUTO QUE ORDENA INSPECCION TRIBUTARIA 47
ARTICULO 149. SANCION POR CORRECCION DE LAS DECLARACIONES 47
ARTICULO 150. SANCION POR INEXACTITUD 47
ARTICULO 151. SANCION POR ERROR ARITMÉTICO 48

CAPITULO V. SANCIONES RELATIVAS AL PAGO DE LOS TRIBUTOS 48
ARTICULO 152. SANCION POR MORA 48

CAPITULO VI. SANCIONES A LAS ENTIDADES RECAUDADORAS 48
ARTICULO 153. SANCIONES POR MORA EN LA CONSIGNACIÓN DE VALORES RECAUDADOS 48
ARTICULO 154. EXTEMPORANEIDAD EN LA ENTREGA DE INFORMACIÓN 48

CAPITULO VII. OTRAS SANCIONES 48
ARTICULO 155. SANCION POR NO ENVIAR INFORMACIÓN 48
ARTICULO 156. SANCION POR NO INFORMAR LA ACTIVIDAD ECONOMICA 49
ARTICULO 157. SANCION POR INSCRIPCION EXTEMPORANEA O DE OFICIO. 49
ARTICULO 158. SANCION DE CLAUSURA Y SANCION POR INCUMPLIRLA. 49
ARTICULO 159. SANCION POR OMITIR INGRESOS O SERVIR DE INSTRUMENTO DE EVASION. 49
ARTICULO 160. SANCIONES POR IMPROCEDENCIA DE LAS DEVOLUCIONES 50
ARTICULO 161. HECHOS IRREGULARES EN LA CONTABILIDAD 50
ARTICULO 162. SANCION POR IRREGULARIDADES EN LA CONTABILIDAD 50
ARTICULO 163. REDUCCION DE LAS SANCIONES POR LIBROS DE CONTABILIDAD. 50
ARTICULO 164. SANCION DE DECLARATORIA DE INSOLVENCIA 51
ARTICULO 165. EFECTOS DE INSOLVENCIA 51

TITULO QUINTO. DISPOSICIONES VARIAS 51

CAPITULO I. DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO 51
ARTICULO 166. FACULTADES DE FISCALIZACIÓN 51
ARTICULO 167. COMPETENCIA PARA LA ACTUACIÓN FISCALIZADORA 52
ARTICULO 168. COMPETENCIA PARA AMPLIAR REQUERIMIENTOS ESPECIALES, PROFERIR LIQUIDACIONES OFICIALES Y APLICAR SANCIONES 52
ARTICULO 169. PROCESO QUE NO TIENEN EN CUENTA LAS CORRECCIONES 52
ARTICULO 170. INSPECCION TRIBUTARIA 53
ARTICULO 171. INSPECCION CONTABLE 53
ARTICULO 172. EMPLAZAMIENTOS 53
ARTICULO 173. EMPLAZAMIENTO PARA CORREGIR. 53
ARTICULO 174. EMPLAZAMIENTO PREVIO POR NO DECLARAR 54
ARTICULO 175. IMPUESTOS MATERIA DE UN REQUERIMIENTO O LIQUIDACIÓN 54
ARTICULO 176. PERIODOS DE FISCALIZACIÓN 54
ARTICULO 177. GASTOS DE INVESTIGACIONES Y COBRO. 54
ARTICULO 178. LIQUIDACION PRIVADA 54
ARTICULO 179. LIQUIDACION OFICIAL 54
ARTICULO 180. LIQUIDACION POR AFORO. 54
ARTICULO 181. EJECUTORIA DE LA LIQUIDACION. 54

ARTICULO 182. LIQUIDACIONES OFICIALES DE CORRECCION 55

CAPITULO II. LIQUIDACIÓN DE CORRECCION ARITMÉTICA 55
ARTICULO 183. FACULTAD DE CORRECCION ARITMETICA 55
ARTICULO 184. ERROR ARITMETICO 55
ARTICULO 185. TERMINO EN QUE DEBE PRACTICARSE LA CORRECCION 55
ARTICULO 186. CONTENIDO DE LA LIQUIDACION DE CORRECCION 55
ARTICULO 187. CORRECCION DE SANCIONES 55

CAPITULO III. LIQUIDACION DE REVISION 55
ARTICULO 188. FACULTAD DE MODIFICACIÓN DE LAS LIQUIDACIONES PRIVADAS 55
ARTICULO 189. PRESUNCIÓN POR DIFERENCIA EN INVENTARIOS 56
ARTICULO 190. PRESUNCIÓN DE INGRESOS POR CONTROL DE VENTAS O INGRESOS GRAVADOS 56
ARTICULO 191. PRESUNCIÓN POR OMISIÓN DE REGISTRO DE VENTAS O PRESTACIÓN DE SERVICIOS . 56
ARTICULO 192. PRESUNCIÓN DE INGRESOS POR OMISIÓN DEL REGISTRO DE COMPRAS 56
ARTICULO 193. REQUERIMIENTO ESPECIAL 57
ARTICULO 194. TERMINO PARA NOTIFICAR EL REQUERIMIENTO 57
ARTICULO 195. SUSPENSIÓN DEL TERMINO 57
ARTICULO 196. RESPUESTA AL REQUERIMIENTO ESPECIAL. 57
ARTICULO 197. AMPLIACIÓN AL REQUERIMIENTO ESPECIAL 57
ARTICULO 198. CORRECCIÓN PROVOCADA POR EL REQUERIMIENTO ESPECIAL 57
ARTICULO 199. CORRECCIÓN PROVOCADA POR EL REQUERIMIENTO ESPECIAL 58
ARTICULO 200. TÉRMINO Y CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. 58
ARTÍCULO 201. TÉRMINO PARA NOTIFICAR LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. 58
ARTÍCULO 202. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. 58
ARTÍCULO 203. INEXACTITUDES EN LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS. 58
ARTÍCULO 204. CORRECCIÓN PROVOCADA POR LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. 59
ARTÍCULO 205. CORRECCIÓN PROVOCADA POR LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. 59

CAPITULO IV. LIQUIDACIÓN DE AFORO 59
ARTÍCULO 206. LIQUIDACIÓN DE AFORO. 59
ARTÍCULO 207. EMPLAZAMIENTO PREVIO POR NO DECLARAR. 59
ARTÍCULO 208. CONSECUENCIA DE LA NO PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN CON MOTIVO DE EMPLAZAMIENTO. 59
ARTÍCULO 209. LIQUIDACIÓN DE AFORO 59
ARTÍCULO 210. PUBLICIDAD DE LOS EMPLAZADOS O SANCIONADOS. 59
ARTÍCULO 211. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE AFORO. 60

CAPITULO V. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL 60
ARTÍCULO 212. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. 60
ARTÍCULO 213. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÒN TRIBUTARIA. 60
ARTÍCULO 214. REQUISITOS DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. 60
ARTÍCULO 215. LOS HECHOS ACEPTADOS NO SON OBJETO DE RECURSO. 60
ARTÍCULO 216. PRESENTACIÓN DEL RECURSO. 61
ARTÍCULO 217. CONSTANCIA DE PRESENTACIÓN DEL RECURSO. 61
ARTÍCULO 218. RESERVA DEL EXPEDIENTE. 61
ARTÍCULO 219. CAUSALES DE NULIDAD. 61
ARTÍCULO 220. TÉRMINO PARA ALEGARLAS. 61
ARTÍCULO 221. TÉRMINO PARA RESOLVER LOS RECURSOS. 61
ARTÍCULO 222. SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO PARA RESOLVER. 61

ARTÍCULO 223. COMPETENCIA FUNCIONAL DE DISCUSIÓN. 61
ARTÍCULO 224. COMPETENCIA FUNCIONAL DE DISCUSIÓN. 62
ARTÍCULO 225. TRAMITE PARA LA ADMISIÓN DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN 62
ARTÍCULO 226. OPORTUNIDAD PARA SUBSANAR REQUISITOS 62
ARTÍCULO 227. RECURSOS DE LA SANCIÓN DE CLAUSURA DEL ESTABLECIMIENTO. 62
ARTÍCULO 228. RECURSOS CONTRA LAS RESOLUCIONES QUE IMPONEN SANCIÓN DE CLAUSURA Y SANCIÓN POR INCUMPLIR LA CLAUSURA. 62
ARTICULO 229. RECURSO CONTRA LA SANCIÓN DE DECLARATORIA DE INSOLVENCIA. 62
ARTÍCULO 230. RECURSO CONTRA LA SANCIÓN DE SUSPENSIÓN DE FIRMAR DECLARACIONES Y PRUEBAS POR CONTADORES. 63
ARTÍCULO 231. SUSPENSIÓN DE LA FACULTAD DE FIRMAR DECLARACIONES TRIBUTARIAS Y CERTIFICAR PRUEBAS CON DESTINO A LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA 63
ARTÍCULO 232. REVOCATORIA DIRECTA 63
ARTÍCULO 233. TÉRMINO PARA RESOLVER LAS SOLICITUDES DE REVOCATORIA. 63

CAPITULO VI. REGIMEN PROBATORIO DISPOSICIONES GENERALES 63
ARTICULO 234. LAS DECISIONES DE LA ADMINISTRACIÓN DEBEN FUNDARSE EN LOS HECHOS PROBADOS 63
ARTICULO 235. OPORTUNIDAD PARA ALLEGAR PRUEBAS AL EXPEDIENTE 63
ARTICULO 236. PRESENCIA DE TERCEROS EN LA PRACTICA DE PRUEBAS 64
ARTICULO 237. DERECHO DE SOLICITAR LA INSPECCION. 64
ARTICULO 238. INSPECCION TRIBUTARIA 64
ARTICULO 239. LUGAR DE PRESENTACIÓN DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD 64
ARTICULO 240. LA NO PRESENTACIÓN DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD SERA INDICIO EN CONTRA DEL CONTRIBUYENTE 64
ARTICULO 241. CASOS EN LOS CUALES DEBE DARSE TRASLADO DEL ACTA 64
ARTICULO 242. CONTROLES AL IMPUESTO DE AZAR Y ESPECTÁCULOS 65
ARTICULO 243. ESTIMACIÓN DE BASE GRAVABLE EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. 65

CAPITULO VII. EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA. 65
ARTICULO 244. RESPONSABILIDAD POR EL PAGO DEL TRIBUTO. 65
ARTICULO 245. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LOS SOCIOS POR LOS IMPUESTOS DE LA SOCIEDAD. 65
ARTICULO 246. RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES. 66
ARTICULO 247. PREDIAL UNIFICADO. 66
ARTICULO 248. RESPONSABILIDAD POR EL PAGO DE LAS RETENCIONES EN LA FUENTE. 66
ARTICULO 249. CASOS DE SOLIDARIDAD EN LAS SANCIONES POR RETENCION. 66
ARTICULO 250. SOLIDARIDAD DE LOS VINCULADOS ECONOMICOS POR RENTENCION. 66
ARTICULO 251. SOLIDARIDAD EN LAS ENTIDADES PUBLICAS POR LOS IMPUESTOS MUNICIPALES 66
ARTICULO 252. RESPONSABILIDAD EN EL PAGO DE LOS IMPUESTO AL CONSUMO. 67
ARTICULO 253. PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO CON EL PREDIO. 67
ARTICULO 254. SOLIDARIDAD EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA COMERCIO. 67
ARTICULO 255. TRATAMIENTO DE LOS IMPUESTOS RETENIDOS. 67
ARTÍCULO 256. OBLIGACIONES DE LAS ENTIDADES AUTORIZADAS PARA RECIBIR PAGOS Y DECLARACIONES. 67
ARTICULO 257. PRELACIÓN EN LA IMPUTACIÓN DEL PAGO. 67
ARTICULO 258. FACILIDADES PARA EL PAGO 68
ARTICULO 259. COBRO DE GARANTÍAS 68
ARTICULO 260. INCUMPLIMIENTO DE LAS FACILIDADES 68

ARTICULO 261. COMPENSACIÓN DE DEUDAS. 68
ARTICULO 262. PRESCRIPCIÓN. 69
ARTICULO 263. INTERRUPCION Y SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE PRESCIPCIÓN 69
ARTICULO 264. REMISIÓN DE LAS DEUDAS TRIBUTARIAS. 69
ARTICULO 265. DACION EN PAGO. 69
ARTICULO 266. OBLIGACIONES. 69
ARTICULO 267. DERECHO A INFORMACION. 70
ARTICULO 268. DERECHOS A CERTIFICADOS. 70
ARTICULO 269. DERECHOS A NOTIFICACIONES. 70
ARTICULO 270. RECURSOS FAVORABLES. 70
ARTICULO 271. OBLIGACIONES GENERALES. 70
ARTICULO 272. COBRO DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS MUNICIPALES 70
ARTICULO 273. APLICACION. 70

CAPITULO VII. REGLAMENTO DE RECAUDO DE CARTERA 70
ARTÍCULO 274. OBJETO 71
ARTÍCULO 275. DEFINICIÓN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COACTIVO 71
ARTÍCULO 276. COMPETENCIA 71
ARTÍCULO 277. PRINCIPIO DE PROCEDIBILIDAD 71
ARTÍCULO 278. PRINCIPIO DE GESTIÓN PÚBLICA 71
ARTÍCULO 279. CLASIFICACIÓN POR CUANTÍA 71
ARTÍCULO 280. CRITERIO DE ANTIGÜEDAD NATURALEZA DE LA DEUDA 71
ARTÍCULO 281. NATURALEZA DE LA DEUDA 72
ARTÍCULO 282. CONDICIONES PARTICULARES DEL DEUDOR 72
ARTÍCULO 283 MEDICIÓN 72
ARTÍCULO 284. DEPURACIÓN 72
ARTÍCULO 285. ETAPAS DEL PROCESO DE COBRO 72
ARTÍCULO 286. DETERMINACIÓN DEL DEBIDO COBRAR 72
ARTÍCULO 287. COBRO PERSUASIVO DEL RECAUDO DE CARTERA 73
ARTÍCULO 288. ETAPAS DEL COBRO PERSUASIVO 73
ARTÍCULO 289. CONSECUENCIAS DE LA NO PRESENTACIÓN CON MOTIVO DEL EMPLAZAMIENTO 73
ARTÍCULO 290. DETERMINACIÓN DEL COBRO 74
ARTÍCULO 291. DEFINICIÓN COBRO COACTIVO 74
ARTÍCULO 292. NATURALEZA JURÍDICA DEL COBRO COACTIVO 74
ARTÍCULO 293. COBRO COACTIVO DEL RECAUDO DE CARTERA 74
ARTÍCULO 294. COMPETENCIA PARA OTORGAR FACILIDADES DE PAGO 74
ARTÍCULO 295. PLAZOS Y CONDICIONES PARA LAS FACILIDADES DE PAGO 74
ARTÍCULO 296. CONTENIDO RESOLUCIÓN DE OTORGAMIENTO DE LA FACILIDAD DE PAGO 75
ARTÍCULO 297. INCUMPLIMIENTO DE LAS FACILIDADES 75
ARTÍCULO 298. GARANTÍA SUFICIENTE Y REALIZABLE 76
ARTÍCULO 299. GARANTÍAS ADMISIBLES 76

TITULO QUINTO. DISPOSICIONES TRANSITORIAS *76*

CAPITULO I. CONDICIONES ESPECIALES DE PAGO DE IMPUESTOS 76
ARTÍCULO 300. ADOPCIÓN LEY 1430 DE 2010 76
ARTÍCULO 301. BENEFICIOS 76
ARTÍCULO 302. CONDICIONES 76
ARTÍCULO 303. LIMITACIONES 76

DECRETO No. 020 DE 2011

(Abril 15 de 2011)

POR EL CUAL SE COMPILAN LAS NORMAS VIGENTES EN MATERIA TRIBUTARIA Y DE RENTAS APLICABLES EN EL MUNICIPIO DE SUBACHOQUE

El Alcalde Municipal de Subachoque en uso de sus facultades constitucionales y legales y especialmente las conferidas por el artículo 14 del Acuerdo 8 de 2011

DECRETA

TITULO PRIMERO. DEFINICIONES, PRINCIPIOS E INGRESOS.

CAPITULO I. DEFINICIONES Y PRINCIPIOS DEL RÉGIMEN TRIBUTARIO.

ARTICULO 1. DEBER CIUDADANO Y OBLIGACION TRIBUTARIA
Es deber de la persona y del ciudadano contribuir a los gastos e inversiones del Municipio, dentro de los conceptos de justicia y equidad.
Los contribuyentes deben cumplir con la obligación tributaria que surge a favor del Municipio, cuando en calidad de sujetos pasivos del impuesto, realizan el hecho generador del mismo.

ARTICULO 2. COBERTURA
Los impuestos y demás ingresos que se contemplan en este estatuto, se liquidarán y cobrarán a las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho o empresas unipersonales, que resulten gravadas de conformidad a lo establecido en este estatuto.
PARAGRAFO: La aplicación de este estatuto se hará extensiva a los entes de cualquier orden de carácter municipal en lo que fuere pertinente.

ARTICULO 3. IMPOSICION DE TRIBUTOS.
En tiempos de paz, solamente el Congreso, las Asambleas Departamentales y los Concejos Distritales y Municipales, podrán imponer contribuciones fiscales y parafiscales. La Ley, las ordenanzas y los acuerdos, deben fijar directamente, los sujetos activos, pasivos, los hechos y las bases gravables, y las tarifas de los impuestos.
Corresponde al Concejo Municipal de Subachoque, de conformidad con la Constitución y la Ley, establecer, reformar o eliminar tributos, impuestos y sobretasas, ordenar exenciones tributarias y establecer sistemas de retención y anticipos con el fin de garantizar el efectivo recaudo de aquellos.

ARTICULO 4. ADMINISTRACION DE LOS TRIBUTOS
Sin perjuicio de las normas especiales, corresponde a la Administración Municipal por intermedio de la Secretaría de Hacienda, la gestión, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro de los tributos municipales.

ARTICULO 5. GARANTIAS.
Los ingresos tributarios o no tributarios y los recursos de capital, son de propiedad exclusiva del municipio y gozan de las mismas garantías que las rentas de los particulares.

ARTICULO 6. PRINCIPIOS DEL ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL.
El estatuto tributario se fundamenta en los siguientes principios:

EQUIDAD. Todas las personas naturales o jurídicas a las que se les aplique el estatuto tienen los mismos deberes y derechos ante la administración municipal.
EFICIENCIA. La administración municipal garantizara el manejo óptimo de los recursos que se capten, establecerá la organización para el recaudo justo y oportuno de los mismos, creando sistemas de información, evaluación y control de resultados.
EFICACIA. El municipio determinará con claridad el objetivo de cada uno de los impuestos y contribuciones que fije este estatuto.
PUBLICIDAD Y TRANSPARENCIA. Los actos tributarios de la administración son públicos y deben ser divulgados por la Administración para su conocimiento.
MORALIDAD. Las actuaciones de los contribuyentes y de los servidores públicos deberán regirse por la ley, aplicándose el principio de la buena fe y de la ética propia de la actividad privada y de la función pública.
RESPONSABILIDAD. Las actuaciones de la administración municipal y de los contribuyentes deberán estar ajustadas a la constitución y a la ley.

CAPITULO II. INGRESOS

ARTICULO 7. DETERMINACION DE LOS INGRESOS.
Son ingresos del municipio los siguientes:

- El producto de los Impuestos, contribuciones, tasas y multas
- El producto de los bienes y servicios públicos municipales.
- Las participaciones provenientes de la Nación y del departamento.
- Las regalías que se causen a favor del municipio.
- Los ingresos de carácter extraordinario y eventual.
- Las donaciones a cualquier título.
- Los demás ingresos que por cualquier causa perciba el municipio.

ARTICULO 8. INGRESOS MUNICIPALES.[1]
Constituyen ingresos del municipio de Subachoque los siguientes:

1. Ingresos Tributarios: Gravámenes o impuestos creados por la ley y que recaen sobre las personas naturales o jurídicas de manera obligatoria y sin que impliquen contraprestación directa al ciudadano

1.1. Impuestos Directos: Aquellos que gravan el ingreso o la propiedad del contribuyente. Serán aplicables en el Municipio de Subachoque los siguientes impuestos directos:

a) Impuesto Predial
b) Impuesto de Industria y Comercio
c) Impuesto de Avisos y Tableros
d) Sobretasa Bomberil
e) Impuesto de Circulación y Tránsito

[1] *Modificado Acuerdo 8 de 2011*

f) Participación en la Plusvalía

1.2. Impuestos Indirectos: Aquellos que gravan la producción o el consumo de bienes. Serán aplicables en el Municipio de Subachoque los siguientes impuestos indirectos:

a) Impuesto de Publicidad Exterior Visual
b) Impuesto de Espectáculos Públicos
c) Impuesto de Delineación Urbana
d) Derecho de Explotación de Rifas
e) Sobretasa a la Gasolina
f) Estampilla Pro-Cultura
g) Contribución Fondo de Seguridad

2. Ingresos No Tributarios: Rentas corrientes provenientes de conceptos diferentes al sistema impositivo. Por lo general conllevan una contraprestación directa por parte del municipio.

2.1. Tasas: Pago exigido por los servicios del Estado como recuperación de los costos de su prestación. El ciudadano tiene la opción de adquirir o no el bien o servicio. Serán aplicables en el Municipio de Subachoque las siguientes tasas:

a) Servicio de plaza de ferias
b) Servicio de báscula
c) Registro de marcas y herretes
d) Constancias y certificaciones
e) Autorizaciones
f) Servicios de Planeación
g) Publicación en Gaceta Oficial
h) Tarjeta de operación vehículos de servicio público
i) Rentas contractuales por arrendamientos, alquileres y similares

2.2. Contribuciones: Pagos que se fijan por los beneficios obtenidos de un bien o servicio concreto suministrado por el Estado. Guarda relación directa entre el beneficio obtenido y la suma exigida. Serán aplicables en el Municipio de Subachoque las siguientes contribuciones:

a) Contribución por valorización.

2.3. Transferencias: Recursos recibidos de otras entidades para la financiación de las competencias que le han sido asignadas al municipio. Serán aplicables en el Municipio de Subachoque las siguientes transferencias:

a) Sistema General de Participaciones
b) Participación en las Regalías
c) Trasferencias del sector eléctrico
d) Trasferencias ETESA
e) Recursos del FOSYGA
f) Convenios de Cofinanciación
g) Otras rentas cedidas

2.4. Multas: Sanciones de tipo económico que se derivan del poder punitivo del Estado y que se establece con el fin de prevenir un comportamiento indeseado. La multa no pretende reparar el daño sino castigar la falta cometida. Serán aplicables en el Municipio de Subachoque las siguientes multas:

a) Coso Municipal
b) Sanciones tributarias
c) Sanciones administrativas
d) Comparendo ambiental

TITULO SEGUNDO. INGRESOS TRIBUTARIOS

CAPITULO I. IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

ARTICULO 9. HECHO GENERADOR.
El hecho generador del impuesto predial unificado recae sobre los bienes inmuebles ubicados dentro de la jurisdicción del municipio de Subachoque y se genera por la existencia del predio, independiente de quien sea su propietario o poseedor. No se genera el impuesto por los bienes inmuebles de propiedad del Municipio de Subachoque.

ARTICULO 10. PERIODO GRAVABLE.
El período gravable del impuesto predial unificado es anual y está comprendido entre el primero de enero y el 31 de diciembre del respectivo año.

ARTICULO 11. CAUSACIÓN.
El Impuesto predial Unificado se causa el primero de Enero del respectivo período gravable.

ARTICULO 12. SUJETO ACTIVO.
El municipio, es el ente administrativo a cuyo favor se establece el impuesto predial unificado y por ende en su cabeza radican las potestades tributarias de liquidación, cobro, recaudo, administración, fiscalización, control, devolución y el ejercicio de la jurisdicción coactiva.

ARTICULO 13. SUJETO PASIVO.
Son responsables del pago del impuesto predial unificado, las personas naturales o jurídicas, los establecimientos públicos, empresas industriales y comerciales del estado o sociedades de economía mixta ya sea del orden nacional, departamental o municipal y cualquier otro tipo de persona, entidad o sociedad, propietarios, poseedores o usufructuarios del bien inmueble en la jurisdicción del municipio de Subachoque. El propietario, poseedor y usufructuario responderán solidariamente por el pago del impuesto.

ARTICULO 14. OBLIGADOS A PRESENTAR DECLARACIÓN DE IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO
Los propietarios o poseedores de predios ubicados en la jurisdicción del Municipio de Subachoque Cundinamarca, estarán obligados a presentar anualmente y durante el respectivo período, una declaración de impuesto predial unificado por cada predio.
En el caso de predios que pertenezcan a varias personas, la presentación de la declaración por una, libera de dicha obligación a las demás, independientemente de la responsabilidad de cada una de ellas por el impuesto, intereses y sanciones que tenga el predio.

PARÁGRAFO.[2] En caso de predios que pertenezcan a varias personas y dentro de dicho inmueble existan subdivisiones que ostente matrícula inmobiliaria independiente podrá presentarse declaración de impuesto predial conjunta o separada.
La declaración y pago del impuesto predial correspondiente únicamente al área prevista en una matrícula, presentada por uno de los propietarios o poseedores, no da lugar a liberar a los restantes de la obligación de presentar la declaración y de efectuar el pago del impuesto predial de las restantes áreas.
En consecuencia, la Secretaría de Hacienda, únicamente expedirá Paz y Salvo por el área correspondiente a la matrícula inmobiliaria que figura en la declaración de impuesto predial y a nombre del propietario o poseedor que la haya presentado.

[2] *Reglamentado mediante Decreto 12 de 2002*

ARTICULO 15. DECLARACION SUGERIDA[3]

La Administración Municipal elaborará anualmente una preliquidación del impuesto predial correspondiente a la vigencia, la cual será entregada al contribuyente a manera de declaración sugerida.

El contribuyente con su firma podrá aceptar la declaración sugerida para proceder a la presentación y/o pago del impuesto predial.

En caso de existir desacuerdo por parte del contribuyente frente a la declaración sugerida, este deberá presentar su declaración en los formularios previstos por la Administración y aplicando las normas vigentes.

ARTICULO 16. AVALUO COMO COSTO FISCAL

Al autoavalúo o avalúo declarado para los fines del impuesto predial unificado, en desarrollo del presente acuerdo, podrán ser tomados como costo fiscal para la determinación de la renta o ganancia ocasional que se produzca en la enajenación de inmuebles que constituyan activos fijos para el contribuyente. Para estos fines, el autoavalúo o avalúo aceptable como costo fiscal, será el que figure en la declaración del impuesto de predial unificado y /o declaración de renta, según el caso.

ARTICULO 17. BASE GRAVABLE[4]

La base gravable para liquidar el impuesto predial unificado, será el valor que mediante auto avalúo establezca el contribuyente en su declaración tributaria, en concordancia con la ley 44 de 1990.

El auto avalúo no podrá ser inferior al mayor de los siguientes valores:

- El autoavalúo realizado para el año inmediatamente anterior, incrementado en el porcentaje que le corresponda.
- Cuando se trate de predio ubicado en sector diferente al Rural, el autoavalúo no podrá ser inferior al resultado de multiplicar el número de metros cuadrados de área y/o de construcción, por el precio del metro cuadrado que por vía general fijen como promedio inferior el IGAC o quien haga sus veces, para el respectivo sector y estrato, en el Municipio, teniendo en cuenta las adiciones, mejoras, construcciones y demás elementos que hagan parte del respectivo predio.
- Cuando se trate de predio ubicado en el sector Rural, el valor mínimo de autoavalúo se calculará con base en el precio mínimo por hectáreas u otras unidades de medida que señale el IGAC o quien haga sus veces, teniendo en cuenta las adiciones, mejoras y construcciones de toda clase, los cultivos y demás elementos que formen parte del valor del respectivo predio.
- Si al aplicar lo dispuesto en los numerales anteriores se obtiene un autoavalúo inferior al último avalúo definido por el IGAC o quien haga sus veces, se tomará como autoavalúo este último."
- El avalúo resultante de formación o actualización catastral realizada en el año inmediatamente anterior, ajustado o incrementado en el porcentaje determinado por el Gobierno Nacional o por la entidad que haga sus veces.

ARTICULO 18. CLASIFICACION DE LAS TARIFAS[5]

DESTINO	PREDIOS URBANOS	TARIFA (por mil)					
		2002	2003	2004	2005	2006	2007
101	Estrato 1 hasta 72 metros cuadrados de construcción	3.0	3.0	3.0	3.0	3.0	3.0
102	Estrato 1 más de 72 metros cuadrados de construcción	3.5	3.5	3.5	3.5	3.5	3.5
103	Estrato 2 y 3 hasta 72 metros cuadrados de construcción	3.5	3.5	3.5	3.5	4.0	4.0

[3] *Adicionado Acuerdo 34 de 2004*

[4] *Modificado Acuerdo 28 de 2002*

[5] *Modificado Acuerdo 31 de 2003, Acuerdo 38 de 2003, Acuerdo 34 de 2004, Acuerdo 28 de 2005, Acuerdo 29 de 2006*

DESTINO	PREDIOS URBANOS	TARIFA (por mil)					
		2002	2003	2004	2005	2006	2007
104	Estrato 2 y 3 más de 72 metros cuadrados de construcción y hasta 150 metros cuadrados de construcción	4.0	4.0	4.0	4.0	4.5	4.5
105	Estrato 2 y 3 más de 150 metros cuadrados de construcción	4.5	4.5	4.5	4.5	5.0	5.5
106	Estratos 4 o más; hasta 140 metros cuadrados de construcción	4.5	4.5	4.5	4.5	5.5	6.0
107	Estratos 4 o más; más de 140 metros cuadrados de construcción	5.0	5.0	5.0	5.0	6.0	6.5
108	Comerciales	6.0	6.0	6.0	6.0	6.5	7.0
109	Industriales	7.0	7.0	7	7.0	7.5	8.0
110	Financieros e institucionales	6.0	6.0	6.0	6.0	7.0	7.5
111	Lotes urbanizables no urbanizados	16.0	16.0	16.0	16.0	16.0	16.0
111 A	Lotes urbanizables no urbanizados, afectados totalmente por ronda de rio.	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	15.0
112	Lotes urbanizados no edificados hasta 72 metros cuadrados de área de terreno	12.0	12.0	12.0	10.0	10.5	11.0
113	Lotes urbanizados no edificados de mas de 72 metros cuadrados y hasta 100 metros cuadrados de área de terreno	16.0	16.0	16.0	12.0	12.5	13.0
114	Lotes urbanizados no edificados más de 100 metros cuadrados de área de terreno	N/A	N/A	N/A	16.0	16.0	16.0
115	Predios urbanos zonas verdes privadas	N/A	N/A	2.0	2.0	2.0	2.5
116	Predios Urbanos no edificables	N/A	N/A	4.0	4.0	4.0	4.5
117	Predios destinados parcialmente a la prestación de servicios de beneficencia y asistencia social	N/A	N/A	N/A	1.0	1.0	1.5
118	Predios destinados exclusivamente a la prestación de servicios de beneficencia y asistencia social	N/A	N/A	N/A	0.0	0.0	0.0
	PREDIOS RURALES						
201	Sin construcción	3.0	3.0	3.0	3.0	3.0	3.5
202	Con construcción	3.5	3.5	3.5	3.5	3.5	3.5
203	Con construcción superior a 325 metros	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	8.0
204	Vivienda campesina hasta 100 metros cuadrados de construcción	3.0	3.0	3.0	3.0	3.0	3.5
205	Casonas de conservación histórica arquitectónica	3.2	3.2	3.2	3.2	4.0	3.5
206	Condominios.	4.0	4.0	4.0	4.0	6.0	8.0
207	Predios comerciales y hostales	3.5	3.5	3.5	3.5	4.0	8.0
208	Predios Agro – Industriales	3.5	3.5	3.5	3.5	4.0	5.0
209	Predios de Explotación y extracción de Recursos Naturales	5.0	5.0	5.0	5.0	6.0	8.0
210	Predios afectados en su totalidad, por medio del Acuerdo 19/98 y Acuerdo 15/00, emanado del Concejo Municipal.	0	0	0	0	0	0
211	Predios afectados en su totalidad, por medio del Acuerdo 17/97, emanado de la CAR.	0	0	0	0	0	0
212	Predios afectados parcialmente, por medio del Acuerdo 17/97, emanado de la CAR y acuerdo 015/00 del Concejo Municipal.	3.0	3.0	3.0	3.0	3.0	3.0

DESTINO	PREDIOS URBANOS	TARIFA (por mil)					
		2002	2003	2004	2005	2006	2007
213	Predios reservados totalmente para la captación de las aguas que surten los acueductos.	N/A	N/A	0	0	0	0
214	Predios parcialmente afectados para la captación de las aguas que surten los acueductos.	N/A	N/A	3.0	3.0	3.0	3.0
215	Predios destinados parcialmente a la prestación de servicios de beneficencia y asistencia social	N/A	N/A	N/A	1.0	1.0	1.0
216	Predios destinados exclusivamente a la prestación de servicios de beneficencia y asistencia social	N/A	N/A	N/A	0.0	0.0	0.0

PARAGRAFO PRIMERO.- Para los predios Urbanos, se entiende por edificado cuando no menos del 30% del área total del lote se encuentra construida. En caso contrario el predio se considera urbanizado no edificado.
PARÁGRAFO SEGUNDO.- Se consideran predios comerciales, aquellos en los cuales se destine más del 40% del área total construida a un uso comercial.
PARÁGRAFO TERCERO.- Los estratos para efectos de la liquidación del impuesto predial del sector urbano, se tomarán de la estratificación municipal vigente a Diciembre 31 del año inmediatamente anterior al año gravable.
PARÁGRAFO CUARTO: La base gravable del impuesto predial unificado para el sector rural con construcción, se calcula a partir del autoavaluo del valor de las construcciones más el autoavaluo del valor del terreno.
PARÁGRAFO QUINTO: Se entiende por vivienda campesina, aquella que sea residencia permanente del propietario y que sus ingresos provengan de la actividad agropecuaria del mismo y no superen los dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
PARÁGRAFO SEXTO: Se entiende por casona de conservación histórica – arquitectónica las definidas en el Esquema de Ordenamiento Territorial y las que por medio de Acuerdo del Concejo Municipal, se determinen.
PARAGRAFO SEPTIMO: Para los predios afectados parcialmente, del valor del impuesto liquidado se descuenta el cincuenta por ciento (50%), sin perjuicio del descuento por pronto pago.
PARÁGRAFO OCTAVO: Serán predios urbanos zonas verdes privadas aquellos que la Oficina de Planeación Municipal certifique como tal, por razones de uso, de conformidad con el Esquema de Ordenamiento Territorial o los proyectos de urbanización debidamente aprobados.
PARÁGRAFO NOVENO: Para la determinación de los predios reservados para la captación de aguas que surten los acueductos se requiere la declaración expresa de la autoridad ambiental.
PARAGRAFO DECIMO: Serán predios urbanos no edificables aquellos que la Oficina de Planeación Municipal certifique como tal, por razones de uso, de conformidad con el Esquema de Ordenamiento Territorial, para el efecto remitirá la relación de predios afectados a la Secretaria de Hacienda, la cual lo registrará en cada cédula catastral.
PARAGRAFO UNDECIMO: Serán predios destinados a la prestación de servicios de beneficencia y asistencia social aquellos en los cuales se presten con carácter de permanencia servicios de salacunas, guarderías, centros geriátricos y asilos, así como la atención especial de personas con deficiencias de carácter físico, mental y psicológico, reconocidas por la autoridad competente.
Para la determinación de los predios destinados a la prestación de servicios de beneficencia y asistencia social, La entidad interesada, solicitará a la Secretaría de Desarrollo Social, que mediante visita constate que cumple con las funciones y servicios de que habla el inciso anterior, que las personas que manejan la institución son profesionales e idóneas para dirigir y manejar la Institución, que tiene un (1) año o más de funcionamiento y que la construcción tiene las condiciones técnicas, la higiene y salubridad requeridas para este tipo de servicios.
Así mismo, solicitará ante la Oficina de Planeación la certificación correspondiente a la proporción del predio que destina a la prestación de dichos servicios.

ARTÍCULO 19. INCENTIVO FORESTAL POR RESERVA[6]
Otorgar un incentivo forestal vía impuesto predial por el término de cinco (5) años a todas aquellas personas naturales o jurídicas propietarias de predios rurales que reserven y destinen a partir de la fecha del presente acuerdo como mínimo un 8% del total del área de terreno declarada; para la plantación, siembra y protección de cercas vivas y linderos con especies nativas del sector como: tibar, arrayán, duraznillo, encenillo, tuno, cape, laurel, cardón, aliso, sauco, tilo, mortiño, cucharo, guayacán, higuerilla y otros nativos certificados por la Secretaría de Desarrollo Económico, Agrario y del Medio Ambiente.

ARTÍCULO 20. INCENTIVO FORESTAL POR RECUPERACIÓN[7]
Otorgar un incentivo forestal vía impuesto predial a todas aquellas personas naturales o jurídicas propietarias de predios rurales que adelanten programas de recuperación y conservación de recursos naturales con especies nativas en bosque natural o ya plantado en áreas de nacimientos, arroyos y fuentes acuíferas debe cumplirse con las disposiciones Car.
PARÁGRAGO Para hacer uso de este incentivo se deberá firmar un convenio entre la Secretaría de Desarrollo Económico, Agrario y del Medio Ambiente y el respectivo beneficiario.

ARTICULO 21. LIMITE DEL IMPUESTO A PAGAR.
Si el impuesto resultante fuere superior al doble del monto establecido en el año anterior por el mismo concepto, únicamente se liquidará como incremento del tributo una suma igual al 100 por ciento del predial del año anterior. La limitación prevista en este artículo no se aplicará para los predios que se incorporen por primera vez al catastro, ni para los predios que no figuren en el catastro y declaren por primera vez, ni para los terrenos urbanizables no urbanizados o urbanizados no edificados. Tampoco se aplicará cuando existan mutaciones en el inmueble o cuyo nuevo avalúo se origina por la construcción o edificación en él realizada.

ARTICULO 22. EXENCIONES[8]
Están exentos del impuesto predial:
a) Los edificios declarados específicamente como monumentos por el Concejo Municipal, siempre y cuando el sujeto pasivo del tributo no tenga ánimo de lucro.
b) Los predios de propiedad de la iglesia destinados al culto y casas curales. Las demás propiedades de la iglesia serán gravadas en la misma tarifa que las de los particulares.
c) Las tumbas y bóvedas de los cementerios, siempre y cuando estén en cabeza de los particulares, debiéndose cancelar los impuestos por el resto de áreas libres y comunes a nombre de parques cementerios y/o de sus dueños.
d) Los predios de propiedad de las Juntas de Acción Comunal, dedicados a salones comunales y servicios sociales.
e) Exonerar de pago de Impuesto Predial, el predio denominado "El Pantano de Arce o El Dorado" ubicado en la vereda Pantano de Arce, jurisdicción del Municipio de Subachoque e identificado con al ficha predial 000100110051000 de propiedad del Municipio de Subachoque, en un porcentaje del 60% y de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca C.A.R, con un porcentaje del 40%, predio con área superficial de 18 Hectáreas y 2.974 metros cuadrados
f) Queda exento de pago de impuesto predial el predio denominado lote No 1, identificado con la matricula inmobiliaria No 050-20450365, predio ubicado en la fracción del centro, barrio la Ermita, zona urbana del Municipio de Subachoque, predio que se desmembró de la ficha predial No 010000170005000, con un área de 1600 mts2, área ésta que fue autorizada por el Acuerdo 11 de junio 2 de 2004 y posteriormente se amplio el área en 900 mts más como lo autorizo el Acuerdo 33 de fecha enero 2 de 2007, quedando por tanto el predio donado por el Municipio a favor I.C.B.F. con un arrea tota de 2500 mts2 con el objeto de que se construya el Hogar Múltiple de Bienestar

[6] *Adicionado Acuerdo 8 de 2010*
[7] *Adicionado Acuerdo 8 de 2010*
[8] *Modificado Acuerdo 31 de 2003, Acuerdo 26 de 2006, Acuerdo 3 de 2007*

ARTICULO 23. AUTOAVALUO BASE PARA ADQUISICIÓN DEL PREDIO.
El Municipio de Subachoque, podrá adquirir los predios que hayan sido objeto de autoavalúo, por un equivalente al declarado por el propietario para efectos del Impuesto Predial Unificado.
Al valor así obtenido, se le sumará las adiciones y mejoras que se demuestre haber efectuado, durante el lapso transcurrido entre la fecha a la cual se refiere el autoavalúo y la fecha en la cual se pretende efectuar la adquisición por parte del Municipio. Igualmente se sumará el valor que resulte de aplicar al autoavalúo, la variación del índice de precios al consumidor, registrada en el mismo período, según las cifras publicadas por el DANE.

ARTICULO 24. PORCENTAJE AMBIENTAL
El Municipio girará a la CAR el 15% sobre el valor total recaudado por concepto de Impuesto Predial, de acuerdo con el Artículo 44 de la Ley 99/93.

ARTICULO 25. REVISION DEL AUTOAVALUO[9]
La Administración municipal a través de la Secretaría de Hacienda podrá realizar la revisión del autoavaluo o la corrección de la declaración del impuesto predial unificado conforme con los parámetros que para el efecto establezcan las normas del procedimiento tributario.

ARTICULO 26. MEJORAS NO INCORPORADAS
Los propietarios o poseedores de predios con mejoras no incorporadas al catastro, tienen la obligación de comunicar a la oficina de Planeación Municipal las mejoras realizadas para que dicha entidad incorpore estos valores, con los ajustes correspondientes al autoavalúo del inmueble.

ARTICULO 27. COMPENSACION
El Municipio podrá aceptar el pago del impuesto predial unificado mediante compensación, a las personas naturales o jurídicas de derecho privado, para lo cual el propietario le solicitará al Municipio, aceptar dicho pago mediante la escrituración al municipio, de un predio, teniendo como base para establecer dicha negociación, el valor catastral vigente en el momento de efectuarse la misma.

CAPITULO II. IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTICULO 28. HECHO GENERADOR.
Constituye hecho generador de impuesto de Industria y Comercio, la obtención de ingresos por la realización de actividades industriales, comerciales y de servicio, que ejerzan o realicen en el Municipio, en forma directa o indirecta las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho o empresas unipersonales que cumplan en forma permanente u ocasional, con establecimientos de comercio o sin ellos.

ARTICULO 29. SUJETO ACTIVO.
El Municipio es el ente administrador en cuyo favor se establece este gravamen y por ende, en su cabeza radican las potestades tributarias como liquidación, cobro, investigación, recaudo y administración.

ARTICULO 30. SUJETO PASIVO.
Son contribuyentes responsables del pago del tributo, las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho, sucesiones ilíquidas, patrimonios autónomos, empresas unipersonales y demás entidades de derecho público o privado, incluidas las entidades que conforman el sistema financiero y asegurador, que realicen el hecho generador del impuesto.

[9] *Modificado Acuerdo 28 de 2002*

ARTICULO 31. BASE GRAVABLE.[10]
El impuesto de Industria y Comercio se liquidará con base en la totalidad de los ingresos brutos ordinarios y extraordinarios obtenidos por el contribuyente en el respectivo periodo gravable.
Para efectos del impuesto de industria y comercio, los distribuidores de derivados del petróleo y demás combustibles, liquidarán dicho impuesto, tomando como base gravable el margen bruto de comercialización de los combustibles.
Para la determinación del impuesto por períodos inferiores a un año, se tomará el valor mensual promedio del respectivo período.

ARTICULO 32. DEDUCCIONES.[11]
Son deducibles de la base gravable los siguientes conceptos:
A. El monto de las devoluciones, descuentos y rebajas, que estén debidamente comprobadas por medio de los registros y soportes contables de los contribuyentes.
B. Los ingresos provenientes de ventas de activos fijos.
C. Las exportaciones, cuando se demuestre mediante el formulario único de exportación y la certificación de la respectiva aduana.
D. El recaudo de impuestos de aquellos productos cuyo precio esté regulado por el Estado.
E. La percepción de subsidios.
F. El valor retenido a título de anticipo del impuesto de industria y comercio

ARTICULO 33. TARIFAS.[12]
A las actividades mercantiles determinadas en el CIIU, se les liquidará el gravamen de industria y comercio de acuerdo a las siguientes tarifas:

Código CIIU	Descripción	*TARIFA POR MIL*
14004	SERVICIO DE RECOLECCION, LAVADO, EMPACADO Y TRILLA	6
20105	PRODUCCION DE CARBON VEGETAL	10
101004	EXTRACCION DE CARBONES BITUMINOSOS	10
102000	EXTRACCION Y AGLOMERACION DE CARBON LIGNITICO	10
141000	EXTRACCION DE PIEDRA, ARCILLAS, CAL, YESO, CAOLIN Y BENTONITAS	5
141001	EXTRACCION DE ARENAY GRAVA DE TODAS CLASES	10
152101	ENVASADO Y CONSERVACION EN RECIPIENTES HERMETICOS DE FRUTAS	3
152107	ENVASADO Y CONSERVACION EN RECIPIENTES HERMETICOS DE LEGUMBRES Y HORTALIZAS	3
153001	PASTEURIZACION, HOMOGENEIZACION, VITAMINIZACION Y EMBOTELLADO DE LECHE LIQUIDA	3
153002	PRODUCCION DE MANTEQUILLA	3
153003	PRODUCCION DE QUESO	3
153004	ELABORACION DE LECHES Y PRODUCTOS LACTEOS CONDENSADOS	3
153005	ELABORACION DE HELADOS, A BASE DE LECHE	3
153006	ELABORACION DE SORBETE Y POSTRES A BASE DE LECHE	3
153007	ELABORACION DE LECHES CIDAS YOGHURT, KUMIS, ETC	3
153008	ELABORACION DE CREMA DE LECHE	3
153009	ELABORACION DE LECHE EN POLVO	3
153010	PRODUCCION DE AREQUIPE	3

[10] *Adicionado Acuerdo 31 de 2003*
[11] *Modificado Acuerdo 31 de 2003, Acuerdo 34 de 2004*
[12] *Modificado Acuerdo 28 de 2002, Acuerdo 8 de 2011*

Código CIIU	Descripción	*TARIFA POR MIL*
153011	PRODUCCION DE SUEROS	3
155000	ELABORACION DE PRODUCTOS DE PANADERIA, MACARRONES, FIDEOS, ALCUZCUZ Y PRODUCTOS	3
203001	FABRICACION DE PUERTAS, VENTANAS Y SUS PARTES	3
203003	FABRICACION DE OBRAS Y ACCESORIOS DE MADERA PARA LA CONSTRUCCION	3
269301	FABRICACION DE PRODUCTOS DE ARCILLA PARA LA CONSTRUCCION, LADRILLOS, BALDOSAS Y	3
281101	FABRICACION DE PUERTAS Y VENTANAS METALICAS Y SUS PARTES	3
281104	FABRICACION DE CASAS DE METAL PREFABRICADAS Y SUS PARTES	3
291909	FABRICACION DE GENERADORES DE GAS	8
401001	EMPRESAS DEDICADAS A LA GENERACION DE ENERGIA ELECTRICA	10
401002	EMPRESAS DEDICADAS A LA TRANSMISION Y DISTRIBUCION DE ENERGIA ELECTRICIDAD PARA SU VENTA	10
402001	EMPRESAS DEDICADAS A LA PRODUCCION DE GAS PROCESADO Y NATURAL	8
402002	EMPRESAS DEDICADAS A LA DISTRIBUCION DE GAS PROCESADO Y NATURAL	8
450000	CONSTRUCCION DE EDIFICIOS Y CASAS	3
451101	DEMOLICION DE EDIFICIOS Y CASAS	3
452101	REFORMA Y REPARACIONES COMPLETAS DE EDIFICIOS Y CASAS	3
453002	CONSTRUCCION Y MANTENIMIENTO DE REDES ELECTRICAS	10
454004	TALLERES DE REPARACION ELECTRICA Y ELECTRONICA	5
454201	CONSTRUCCION Y MANTENIMIENTO DE LINEAS TELEFONICAS Y TELEGRÁFICAS	10
502000	MANTENIMIENTO Y REPARACION DE VEHICULOS AUTOMOTORES	5
504000	COMERCIO, MANTENIMIENTO Y REPARACION DE MOTOCICLETAS Y DE SUS PARTES, PIEZAS Y A	5
505102	COMERCIO AL POR MENOR EN ESTACIONES, BOMBAS DE SERVICIO Y ESTABLECIMIENTOS DEDICADOS A LA VENTA DE COMBUSTIBLES	10
505103	ESTABLECIMIENTOS DE SERVICIO, LAVADO, ENGRASE Y CAMBIO DE ACEITE.	10
512701	COMERCIO AL POR MAYOR DE BEBIDAS ALCOHOLICAS	10
512702	COMERCIO AL POR MAYOR DE BEBIDAS NO ALCOHOLICAS –GASEOSAS-	10
517003	SERVICIO DE TORNO	5
517004	SERVICIO DE SOLDADURA.	6
521102	COMERCIO AL POR MENOR DE VIVERES , GRANOS, ABARROTES Y VEGETALES	3
521103	COMERCIO AL POR MENOR EN SUPERMERCADOS Y ALMACENES DE CADENA	10
521901	COMERCIO AL POR MENOR EN CACHARRERIAS	5
521902	COMERCIO AL POR MENOR EN MISCELANEAS	5
522200	COMERCIO AL POR MENOR DE LECHE, PRODUCTOS LACTEOS Y HUEVOS EN ESTABLECIMIENTOS E	3
522300	COMERCIO AL POR MENOR DE CARNES (INCLUYE AVES DE CORRAL), PRODUCTOS CARNICOS,	3
522301	COMERCIO AL POR MENOR DE VENTAS DE SALSAMENTARIAS	3
522500	COMERCIO AL POR MENOR DE BEBIDAS Y PRODUCTOS DEL TABACO - RANCHO Y LICORES	10
522901	COMERCIO AL POR MENOR DE VENTAS DE PANADERIAS, BIZCOCHERIAS Y SIMILARES, EN ESTA	6
523103	COMERCIO AL POR MENOR EN DROGUERIAS Y PERFUMERIAS	6
523104	COMERCIO AL POR MENOR DE PERFUMES Y COSMETICOS EN ESTABLECIMIENTOS ESPECIALIZAD	6
523105	COMERCIO AL POR MENOR EN DROGUERIAS VETERINARIAS	6
523106	COMERCIO AL POR MENOR DE PRODUCTOS QUIMICOS EN ESTABLECIMIENTOS ESPECIALIZADOS	6
523107	COMERCIO AL POR MENOR DE PRODUCTOS HOMEOPATICOS EN ESTABLECIMIENTOS ESPECIALIZA	6
523301	COMERCIO AL POR MENOR DE PRENDAS DE VESTIR PARA HOMBRE EN ESTABLECIMIENTOS ESPEC	5
523302	COMERCIO AL POR MENOR DE PRENDAS DE VESTIR PARA DAMA EN ESTABLECIMIENTOS ESPECIA	5

Código CIIU	Descripción	*TARIFA POR MIL*
523303	COMERCIO AL POR MENOR DE PRENDAS DE VESTIR PARA NINO EN ESTABLECIMIENTOS ESPECIA	5
523400	COMERCIO AL POR MENOR DE TODO TIPO DE CALZADO, ARTICULOS DE CUERO Y SUCED NEOS D	5
523500	COMERCIO AL POR MENOR DE ELECTRODOMESTICOS , EN ESTABLECIMIENTOS ESPECIALIZADOS	6
523503	COMERCIO AL POR MENOR DE EQUIPOS DE RADIODIFUSION Y TELEVISION EN ESTABLECIMIEN	6
523713	COMERCIO AL POR MENOR DE CRISTALERIA EN ESTABLECIMIENTOS ESPECIALIZADOS	5
523714	COMERCIO AL POR MENOR DE LOCERIA Y VAJILLAS EN ESTABLECIMIENTOS ESPECIALIZADOS	5
523715	COMERCIO AL POR MENOR DE PORCELANAS EN ESTABLECIMIENTOS ESPECIALIZADOS	5
523716	COMERCIO AL POR MENOR DE ARTESANIAS EN ESTABLECIMIENTOS ESPECIALIZADOS	3
523901	COMERCIO AL POR MENOR DE ALIMENTOS PARA ANIMALES EN ESTABLECIMIENTOS ESPECIALIZA	5
523910	COMERCIO AL POR MENOR DE ARTICULOS DE RELOJERIAS EN ESTABLECIMIENTOS ESPECIALIZ	7
523911	COMERCIO AL POR MENOR DE ARTICULOS DE JOYERIAS EN ESTABLECIMIENTOS ESPECIALIZAD	7
523912	COMERCIO AL POR MENOR DE ARTICULOS DE PLATA EN GENERAL EN ESTABLECIMIENTOS ESPE	7
523921	COMERCIO AL POR MENOR EN FLORISTERIAS Y SIMILARES EN ESTABLECIMIENTOS ESPECIALIZADOS	3
524100	COMERCIO AL POR MENOR DE ARTICULOS DE FERRETERIA Y CERRAJERIA Y PRODUCTOS DE VID	10
524107	COMERCIO AL POR MENOR DE MATERIALES PARA CONSTRUCCION	10
524126	COMERCIO AL POR MENOR DE VIDRIOS Y ESPEJOS EN ESTABLECIMIENTOS ESPECIALIZADOS	5
524127	COMERCIO AL POR MENOR EN MARQUETERIAS EN ESTABLECIMIENTOS ESPECIALIZADOS	5
524301	COMERCIO AL POR MENOR DE ACCESORIOS Y SUMINISTROS PARA COMPUTADORA	3
524302	COMERCIO AL POR MENOR DE EQUIPOS DE COMPUTACION - COMPUTADORAS, FAX, IMPRESORAS	3
524400	COMERCIO AL POR MENOR DE LIBROS, PERIODICOS, MATERIALES Y ARTICULOS DE PAPELERIA	3
524402	COMERCIO AL POR MENOR DE PAPELERIA, TARJETERIAS, ACCESORIOS PARA DIBUJO, ARTES G	3
525202	COMERCIO AL POR MENOR REALIZADO POR LAS PRENDERIAS O CASAS DE EMPENO	10
527102	REPARACION DE CALZADO, REMONTADORAS.	5
527105	REPARACION DE RELOJES	7
527106	REPARACION DE JOYAS	7
527203	TALLERES DE REPARACIONES ELECTRICAS	5
527204	REPARACION Y SERVICIOS DE BICICLETAS	4
551001	RESTAURANTES Y OTROS ESTABLECIMIENTOS DE VENTA DE COMIDA	6
551002	SALONES DE ONCES, TE Y CAFÉ	6
551003	SERVICIO DE RESTAURANTES Y BANQUETEROS	6
551100	ALOJAMIENTO EN "HOTELES, HOSTALES Y APARTAHOTELES"	3
552202	EXPENDIO A LA MESA DE COMIDAS PREPARADAS, EN CAFETERIAS Y LONCHERIAS.	6
552203	FUENTES DE SODA	6
552204	HELADERIAS Y FRUTERIAS	6
602000	TRANSPORTE COLECTIVO REGULAR DE PASAJEROS POR VIA TERRESTRE	6
602100	TRANSPORTE URBANO COLECTIVO REGULAR DE PASAJEROS	6
602200	TRANSPORTE INTERMUNICIPAL COLECTIVO REGULAR DE PASAJEROS	6
602201	TRANSPORTE INTERMUNICIPAL COLECTIVO REGULAR DE PASAJEROS EN LINEAS INTERURBANAS	6
642100	SERVICIOS TELEFONICOS	6
642101	SERVICIOS DE TELEGRAFO	6
642102	SERVICIOS DE TELEFONO	6
642103	SERVICIOS DE COMUNICACION POR BEEPER	6
642104	TELEFONIA CELULAR	6

Código CIIU	Descripción	TARIFA POR MIL
642105	SERVICIOS DE COMUNICACION POR BEEPER	6
642200	SERVICIOS DE TRANSMISION DE DATOS A TRAVES DE REDES	6
642201	SERVICIOS DE TRANSMISION DE SONIDOS, IMAGENES, DATOS Y OTROS TIPOS DE INFORMACIO	6
642202	SERVICIOS DE ESTACIONES DE DIFUSION, RETRANSMISION Y SATELITE	6
642203	LOS DEMAS SERVICIOS DE TRANSMISION DE DATOS A TRAVES DE REDES	6
642300	SERVICIOS DE TRANSMISION DE PROGRAMAS DE RADIO Y TELEVISION	8
642301	ESTACIONES RETRASMISORAS DE RADIO Y T.V.	8
642302	TELEVISION POR CABLE Y SUSCRIPCION	8
642400	SERVICIOS DE TRANSMISION POR CABLE	8
651201	BANCOS COMERCIALES	5
651300	ACTIVIDADES DE LAS CORPORACIONES DE AHORRO Y VIVIENDA	3
713015	ALQUILER DE PELICULAS Y CINTAS CINEMATOGRAFICAS.	5
722001	SERVICIOS DE PROGRAMAS DE COMPUTO ESPECIALIZADOS.	5
723001	SERVICIOS DE ELABORACION DE DATOS Y TABULACION	5
741000	ACTIVIDADES JURIDICAS Y DE CONTABILIDAD, TENEDURIA DE LIBROS Y AUDITORIA; ASESOR	5
741200	ACTIVIDADES DE CONTABILIDAD, TENEDURIA DE LIBROS Y AUDITORIA; ASESORAMIENTO EN M	5
741201	OFICINAS DE CONTABILIDAD	5
741202	OFICINAS DE AUDITORIAS Y TENEDURIA DE LIBROS	5
741203	ASESORAMIENTO EN MATERIA DE IMPUESTOS	5
742103	ESTUDIOS TECNICOS E INVESTIGATIVOS	3
742104	SERVICIOS DE INGENIERIA ELECTRICA Y ELECTRONICA.	3
742105	SERVICIOS DE INGENIERIA CIVIL	3
742106	SERVICIO DE INGENIERIA QUIMICA	3
742107	SERVICIO DE INGENIERIA INDUSTRIAL	3
742108	SERVICIO DE INGENIERIA DE MINAS Y PETROLEOS	3
742109	SERVICIOS DE INGENIERIA MECANICA.	3
742110	SERVICIOS DE INGENIERIA DE ALIMENTOS	3
742111	SERVICIOS DE INGENIERIA SANITARIA.	3
742112	SERVICIOS DE INGENIERIA DE SISTEMAS	3
742113	SERVICIOS DE INGENIERIA GEOGR FICA	3
742114	SERVICIOS DE INGENIERIA FORESTAL Y AMBIENTAL	3
743000	PUBLICIDAD	3
743001	ORGANIZACION Y PUBLICACION DE ANUNCIOS	3
743002	PREPARACION Y EXPOSICION DE CARTELES DE PUBLICIDAD PINTADOS Y LUMINOSOS.	3
743003	SERVICIOS DE PUBLICIDAD AEREA	3
743004	DISTRIBUCION DE PROPAGANDA COMERCIAL.	3
743005	SERVICIOS DE INFORMACION COMERCIAL.	3
743006	ORNAMENTACION DE ESCAPARATES.	3
743007	EJECUCION DE TRABAJOS DE ARTE PUBLICITARIO.	3
751217	NOTARIAS PUBLICAS	6
800000	EDUCACION	3
801000	EDUCACION PREESCOLAR Y PRIMARIA	3
801100	EDUCACION PREESCOLAR	3
801101	CENTROS DE ENSENANZA INFANTIL	3

Código CIIU	Descripción	TARIFA POR MIL
801200	EDUCACION BASICA PRIMARIA	3
802000	EDUCACION SECUNDARIA	3
802100	EDUCACION BASICA SECUNDARIA	3
802200	EDUCACION MEDIA	3
803000	SERVICIO DE EDUCACION LABORAL ESPECIAL	3
803001	ESCUELAS COMERCIALES	3
803002	CENTROS DE CAPACITACION	3
804000	ESTABLECIMIENTOS QUE COMBINAN DIFERENTES NIVELES DE EDUCACION	3
804100	ESTABLECIMIENTOS QUE PRESTAN ELASERVICIO DE EDUCACION PREESCOLAR Y BASICA PRIMAR	3
804200	ESTABLECIMIENTOS QUE PRESTAN EL SERVICIO DE EDUCACION PREESCOLAR Y BASICA (BASIC	3
804300	ESTABLECIMIENTOS QUE PRESTAN EL SERVICIO DE EDUCACION PREESCOLAR, BASICA (BASICA	3
804400	ESTABLECIMIENTOS QUE PRESTAN EL SERVICIO DE EDUCACION BASICA (BASICA PRIMARIA Y	3
804500	ESTABLECIMIENTOS QUE PRESTAN EL SERVICIO DE EDUCACION BASICA (BASICA PRIMARIA Y	3
804600	ESTABLECIMIENTOS QUE PRESTAN EL SERVICIO DE EDUCACION BASICA SECUNDARIA Y MEDIA	3
805000	EDUCACION SUPERIOR	3
806000	EDUCACION NO FORMAL	3
806001	ESCUELAS TECNICAS	3
806002	CENTROS DE ENSENANZA POR CORRESPONDENCIA.	3
806003	ESCUELAS DE PERFECCIONAMIENTO Y PROFESORES PARTICULARES	3
806004	ESCUELAS PARA CIEGOS Y SORDOMUDOS	3
806005	ESCUELAS DE BELLAS ARTES	3
806006	ESCUELAS DE MUSICA	3
806007	ESCUELAS DE BAILE	3
806008	ESCUELAS DE TEATRO	3
806009	ENSENANZA AUTOMOVILISTICA	3
806010	ESCUELAS DE PILOTAJE	3
806011	ACADEMIAS DE CORTE Y CONFECCION	3
806012	CENTROS DE ENSENANZA DE IDIOMAS	3
806013	CENTROS DE ENSENANZA DE GASTRONOMIA Y CULINARIA.	3
806014	CENTROS DE EDUCACION DIFERENTE A PERSONAS CON LIMITACIONES	3
806015	ESCUELAS DE ARTES MARCIALES Y DEFENSA PERSONAL	3
806016	ESCUELAS DE PELUQUERIA	3
851100	ACTIVIDADES DE LAS INSTITUCIONES PRESTADORAS DE SERVICIOS DE SALUD	5
851101	HOSPITALES	5
851103	CLINICAS	5
851105	CLINICAS DE URGENCIAS	5
851106	CLINICAS DE MATERNIDAD	5
851107	CLINICAS DE PEDIATRIA	5
851108	CLINICAS DE NEUROPSIQUIATRIA	5
851200	ACTIVIDADES DE LA PRACTICA MEDICA	5
851201	SALAS DE CONSULTA MEDICA Y OTRAS ESPECIALIDADES	5
851202	CENTROS MEDICOS	5
851203	CENTROS ORTOPEDICOS Y TRAUMATOLOGICOS	5
851204	CENTROS DE OFTALMOLOGIA	5

Código CIIU	Descripción	*TARIFA POR MIL*
851300	ACTIVIDADES DE LA PRACTICA ODONTOLOGICA	5
851301	CONSULTORIOS ODONTOLOGICOS	5
851400	ACTIVIDADES DE APOYO DIAGNOSTICO	5
851401	CONSULTORIOS RADIOLOGICOS	5
851402	LABORATORIOS CLINICOS	5
851502	CENTROS DE MECANICA Y PROTESIS DENTAL	5
851900	OTRAS ACTIVIDADES RELACIONADAS CON LA SALUD HUMANA	5
851902	CENTROS DE PEDICUROS	5
851903	CENTROS OSTEOPATAS	5
851904	CENTROS DE ATENCION PSICOLOGICA Y CONCEJERIA SOCIAL	5
851905	CENTROS DE OPTOMETRIA	5
851906	CENTROS DE HIGIENE Y DISPENSARIOS	5
851908	CENTROS DE HOMEOPATIA	5
852000	ACTIVIDADES VETERINARIAS	5
852001	CLINICAS VETERINARIAS	5
852004	PELUQUERIA Y SALAS DE CUIDADO PARA ANIMALES	5
852005	LAS DEMAS ACTIVIDADES VETERINARIAS	5
853000	ACTIVIDADES DE SERVICIOS SOCIALES	5
853206	SOCIEDADES DE ASISTENCIA JURIDICA	5
853208	CAJAS DE COMPENSACION	5
853209	LOS DEMAS SERVICIOS SOCIALES SIN ALOJAMIENTO	5
921200	EXHIBICION DE FILMES Y VIDEOCINTAS	5
921302	ESTACIONES Y ESTUDIOS DE RADIO.	8
921303	ESTACIONES Y ESTUDIOS DE T.V.	8
921304	SERVICIOS DE TELEVISION EN CIRCUITO CERRADO.	8
921907	SALAS DE BAILE, DISCOTECAS Y TABERNAS	10
921909	BARES Y CANTINAS	10
924102	SALAS DE BILLAR	10
924109	CANCHAS DE TEJO	10
930101	LAVANDERIAS MECANICAS Y MANUALES	5
930200	PELUQUERIA Y OTROS TRATAMIENTOS DE BELLEZA	5
930201	SERVICIOS DE BARBERIA	5
930202	SERVICIOS DE PELUQUERIA	5
930203	SALAS DE BELLEZA	5
990000	DEMAS ACTIVIADES COMERCIALES	10
940201	IMPRESIÓN, EDICION. ACTIVIDADES PERIODISTICAS Y SIMILARES	3
940202	MICRO EMPRESAS	3
924200	ACTIVIDADES DE JUEGOS DE AZAR	10
634001	ACTIVIDADES DE TURISMO	10
632000	ALMACENAMIENTO Y DEPOSITO	10
604000	TRANSPORTE DE CARGA POR CARRETERA	10

PARAGRAFO 1.- Los almacenes de cadena, supermercados y otros, que dentro de sus instalaciones haya entregado en concesión cualquier actividad comercial o de servicio, deben reportarla ante la Secretaria de Hacienda para el respectivo gravamen.

PARAGRAFO 2.- Todo concesionario que realice actividades comerciales y de servicio enmarcadas en el parágrafo anterior, así como los administradores de los servicios públicos, quedarán sujetos a lo establecido en el presente estatuto tributario para efecto del gravamen.
PARAGRAFO 3: Oficina Adicional: Los establecimientos de crédito, instituciones financieras, compañía de seguros, de que trata el presente acuerdo, pagarán anualmente por cada oficina comercial adicional, una suma equivalente a un salario mínimo mensual vigente.

ARTICULO 34. LIMITES DEL IMPUESTO.
Ningún establecimiento objeto del gravamen del impuesto de industria y comercio pagará menos de ocho salarios mínimos diarios legales vigentes.

ARTICULO 35. PAGO ADICIONAL VOLUNTARIO.[13]
El contribuyente del impuesto de Industria y Comercio, podrá liquidar un pago adicional voluntario, correspondiente al 10% del valor del impuesto destinado al mejoramiento de los espacios públicos.

ARTICULO 36. PRESUNCIONES EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.[14]
Se presumen como ingresos gravados los generados en virtud de la relación contractual existente entre el Municipio de Subachoque y un sujeto pasivo del impuesto de industria y comercio, por cuanto este último realiza su actividad dentro de la jurisdicción del Municipio de Subachoque, aun cuando esta sea ocasional.

ARTICULO 37. SISTEMA DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.[15]
Establézcase el sistema de retención del impuesto de industria y Comercio, Con el fin de facilitar, acelerar y asegurar el recaudo del Impuesto en el Municipio de Subachoque, la cual deberá practicarse en el momento en que se realice el pago o abono en cuenta, lo que ocurra primero.
Las retenciones se aplicarán siempre y cuando la operación económica cause impuesto de Industria y Comercio, en el Municipio de Subachoque.
Las retenciones de Industria y Comercio practicadas serán descontables del impuesto a cargo de cada contribuyente en su declaración privada correspondiente al mismo período gravable.

ARTÍCULO 38. TARIFA DE LA RETENCIÓN.[16]
La tarifa de retención del impuesto de Industria y Comercio, por compra de bienes y servicios será la que corresponda a la respectiva actividad económica desarrollada por el contribuyente de acuerdo a las tarifas establecidas por el Municipio. Cuando no se establezca la actividad, la retención en la fuente del impuesto de industria y comercio será del 10 por 1.000. Esta será la tarifa con la que quedará gravada la respectiva operación.

ARTÍCULO 39. BASE GRAVABLE DE LA RETENCIÓN.[17]
La retención del Impuesto de Industria y Comercio deberá practicarse sobre el 100% del valor de la transacción comercial.

[13] *Adicionado Acuerdo 34 de 2004*
[14] *Adicionado Acuerdo 34 de 2004*
[15] *Adicionado Acuerdo 34 de 2004*
[16] *Adicionado Acuerdo 34 de 2004*
[17] *Adicionado Acuerdo 34 de 2004*

ARTICULO 40. AGENTES DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.[18]
Actuarán como agentes retenedores del Impuesto de Industria y Comercio en la compra de bienes y servicios:

a. El Municipio de Subachoque
b. Las personas jurídicas ubicadas en el municipio de Subachoque cuando realicen compras a distribuidores de bienes o prestadores de servicios no ubicados en el municipio de Subachoque, en operaciones gravadas con el impuesto de Industria y Comercio
c. Los que mediante resolución la Tesorería Municipal del Municipio de Subachoque designe como Agentes de Retención del Impuesto de Industria y Comercio.

ARTICULO 41. ACTIVIDAD DE INTERMEDIACION.
Los contribuyentes que deriven sus ingresos de intermediación, tales como el corretaje, el mandato, la consignación, comisión o agencia comercial, podrán descontar de sus ingresos el valor pagado al consignatorio respecto a la agencia comercial, de tal manera que la base gravable esté constituida por la remuneración del intermediario o ingreso propio de este contribuyente.
PARAGRAFO 1.- Las agencias de publicidad, administradoras, corredoras de bienes inmuebles o corredoras de seguros, pagaran el impuesto sobre el promedio mensual de los ingresos brutos, conformado por el valor de los honorarios, comisiones y demás ingresos propios.
PARAGRAFO 2.- Las empresas de transporte terrestre constituidas en la modalidad de cooperativas, están obligadas a practicar retención en la fuente a titulo de impuesto de industria y comercio sobre los ingresos que por concepto de prestación de servicios de transporte reciban de terceros, para tal efecto deberán presentar una declaración dentro de los primeros diez días calendarios del mes inmediatamente siguiente. La retención debe efectuarse en el momento en que se realice el registro contable del ingreso a favor del propietario del vehículo, sobre el valor bruto del ingreso.
La tarifa será la misma que se ha establecido para el transporte terrestre de pasajeros y su liquidación y pago se harán conforme lo establezca la administración municipal.

ARTICULO 42. REGISTRO.
Todo establecimiento que se instale en el Municipio esta obligado a registrarse ante la Secretaria de Hacienda Municipal, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la iniciación de las actividades, suministrando los datos que exija la Secretaria de Hacienda Municipal de acuerdo con los formularios que para tal efecto expida dicha dependencia.
PARAGRAFO: Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio cuya declaración de renta y complementarios sea presentada fuera del municipio de Subachoque deberán presentar sus ingresos y/o ventas brutas generadas en este municipio certificados por el revisor fiscal de la respectiva empresa, anexando copia de la tarjeta profesional correspondiente.

ARTICULO 43. REGISTRO OFICIOSO.
El incumplimiento de la obligación de registro de actividades, dentro del término establecido en el artículo anterior, implica que el Secretario de Hacienda, ordene mediante resolución el registro de ellos, para efectos del impuesto; determinando el gravamen con base en la información de ubicación, actividad, similitud e importancia de otros negocios de su misma naturaleza y categoría.

ARTICULO 44. RENOVACION DEL REGISTRO.
Es obligatorio renovar el registro del establecimiento anualmente, dentro de los primeros sesenta (60) días del año, el cual deberán realizar los propietarios de dichos establecimientos, las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho y empresas unipersonales ante la Secretaria de Hacienda Municipal.

[18] *Adicionado Acuerdo 34 de 2004*

ARTICULO 45. CESE DE ACTIVIDADES.
Los contribuyentes deberán denunciar el cese de su actividad gravable, mediante informe por escrito dirigido a la Secretaria de Hacienda Municipal, para obtener el paz y salvo definitivo.
PARAGRAFO 1: Mientras este hecho no ocurra, se presume que la actividad continúa desarrollándose en cabeza de los mismos.
PARAGRAFO 2: Los adquirientes por traspaso de un negocio que desarrolle una actividad gravada, son responsables solidariamente de las obligaciones tributarias causadas con anterioridad a la adquisición del negocio, sin que ello desligue de la responsabilidad fiscal a sus anteriores propietarios.

ARTICULO 46. RECIBO Y RESERVA DE LA INFORMACION.
El funcionario recibirá la declaración privada, la recibirá y si esta completa, la firmará, radicará y numerará en orden riguroso, anotando en cada uno de los ejemplares la fecha de recibo y devolverá una copia al contribuyente. El funcionario esta obligado a guardar la más absoluta reserva sobre esta información.

ARTÍCULO 47. ACTIVIDADES EXCLUIDAS DEL IMPUESTO.[19]
De conformidad con lo dispuesto en el artículo 259 del decreto 1333 de 1.986, en el Municipio de Subachoque, están excluidas del Impuesto de Industria y Comercio, las siguientes actividades:

a) Las relacionadas con obligaciones contraídas por el gobierno en virtud de tratados o convenios internacionales que haya celebrado o celebre en el futuro, y las contraídas por la Nación, los departamentos o el Municipio, mediante contratos celebrados en desarrollo de la legislación anterior a la vigencia del presente Acuerdo.
b) Las relacionadas con las prohibiciones que consagra la Ley 26 de 1904.
c) La producción primaria, agrícola, ganadera y avícola, sin que se incluyan en esta prohibición las fábricas de productos alimenticios o toda industria donde haya un proceso de transformación por elemental que éste sea;
d) La producción nacional destinados a la exportación;
e) La explotación de canteras y minas diferentes de sal, esmeraldas y metales preciosos;
f) Los establecimientos educativos públicos, las entidades de beneficencia, las culturales y deportivas, los sindicatos, las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, los partidos políticos y los hospitales adscritos o vinculados al sistema nacional de salud, salvo lo dispuesto que realicen actividades industriales, comerciales o de servicios, caso en el cual se gravarán en lo relativo a dichas actividades; y
g) La primera etapa de transformación realizada en predios rurales cuando se trate de actividades de producción agropecuaria, con excepción de toda industria donde haya una transformación por elemental que ésta sea.

ARTICULO 48. OTORGAMIENTO DE EXENCIONES.[20]
Sin perjuicio de las exclusiones contempladas en el artículo anterior y obrando de conformidad con la ley y el Plan de Desarrollo se establecen las siguientes exenciones por actividades industriales y comerciales nuevas en el municipio.[21]
PARAGRAFO. Las empresas dedicadas a la actividad de explotación, comercialización y distribución de minerales o hidrocarburos, no gozan de ninguna de las exenciones contempladas en este estatuto.

ARTICULO 49. CAMBIOS.
Todo cambio que se produzca en el desarrollo de la actividad debe ser comunicado a la Secretaria de Hacienda Municipal, dentro de los treinta (30) días calendarios siguientes al cambio por parte del contribuyente y para cumplir con

[19] *Modificado Acuerdo 28 de 2002*
[20] *Modificado Acuerdo 28 de 2002*
[21] *Las exenciones previstas en el artículo 42 del Acuerdo 41 de 2001 eran aplicables durante los cinco años siguientes.*

tal diligencia debe presentar, un Informe por escrito dirigido a la Secretaria de Hacienda Municipal y el Paz y Salvo por concepto de impuesto de industria y comercio.

ARTICULO 50. EXHIBICION.
Los establecimientos que realicen actividades sujetas al gravamen de impuesto de industria y comercio, están obligadas a obtener y exhibir en lugar visible su certificado de identificación tributaria.

CAPITULO III. IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS

ARTICULO 51. HECHO GENERADOR.
Lo constituye la existencia de avisos o tableros o cualquier otra forma de anunciar actividades industriales, comerciales y de servicios en los lugares donde se origina la actividad comercial dentro de la jurisdicción del municipio, teniendo en cuenta la reglamentación vigente establecida en el Municipio (Acuerdo No. 07 de febrero 07 de 1985, Artículos 1,2,3,4,5 y 7). Se cobrará como complemento al impuesto de industria y comercio a las actividades industriales comerciales, de servicios y al sector financiero.

ARTICULO 52. SUJETO ACTIVO.
Está representado por el municipio como ente administrativo en cuyo favor se establece el impuesto de avisos y tableros y por consiguiente, en su cabeza radican las potestades de liquidación, cobro, investigación, recaudo y administración.

ARTICULO 53. SUJETO PASIVO.
Son responsables del pago del impuesto las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho o empresas unipersonales que desarrollen actividades industriales, comerciales, de servicio o del sector financiero en el municipio.

ARTICULO 54. BASE GRAVABLE.
La constituye el valor del impuesto de industria y comercio, tanto de la actividad industrial como de la comercial, de servicio o financiera.

ARTICULO 55. TARIFA.
La tarifa corresponde al quince por ciento (15%) del valor del impuesto de industria y comercio, tanto general como del sector financiero.

ARTICULO 56. DETERMINACION DEL IMPUESTO.
El valor del impuesto surge de multiplicar el monto gravable del impuesto de industria y comercio por el quince por ciento (15%).
PARAGRAFO 1. El impuesto de avisos y tableros se liquidará, facturará y cobrará conjuntamente con el impuesto de industria y comercio del que es legalmente complementario.
PARAGRAFO 2. Los sujetos exentos del pago de impuesto de industria y comercio pagarán una suma fija anual de dos salarios mínimos diarios legales vigentes por concepto de avisos y tableros.
PARAGRAFO 3. Cuando dos o más personas exploten en conjunto uno o varios establecimientos de comercio todas ellas, serán solidariamente responsables del pago de impuesto y de las demás obligaciones tributarias.

ARTICULO 57. REQUISITOS.
Las personas naturales o jurídicas que coloquen avisos o tableros y cualquier otra forma de anunciar actividades industriales, comerciales o de servicios, deberán someterse a los requisitos y dictámenes estipulados por la Oficina de Planeación Municipal.

ARTICULO 58. PERMISO PREVIO.
La colocación de avisos y vallas en lugares públicos o privados del municipio, requieren del permiso previo de la Oficina de Planeación Municipal.

ARTICULO 59. PRESUNCION.
Se presume legalmente que toda persona natural o jurídica que ejerce una actividad industrial, comercial, de servicios o financiera, hacen publicidad, ya sea en forma permanente u ocasional y por lo tanto es sujeto gravable del impuesto de avisos y tableros.

CAPITULO IV. SOBRETASA BOMBERIL

ARTÍCULO 60: CREACIÓN DE LA SOBRETASA BOMBERIL[22]
Adiciónese el cobro del 0.5 % sobre el impuesto de Industria y Comercio, con destino al fortalecimiento y sostenimiento de la actividad bomberil del municipio de Subachoque.

OBJETO: Recaudar recursos con destino al fortalecimiento y sostenimiento de la actividad bomberil del municipio de Subachoque.
HECHO GENERADOR: Pago de impuesto de industria y comercio
SUJETO ACTIVO: El municipio de Subachoque
SUJETO PASIVO: Son sujetos pasivos de la Sobretasa Bomberil, los contribuyentes que paguen impuesto de industria y comercio
BASE GRAVABLE: La base gravable está constituida por el valor del impuesto pagado sobre industria y comercio.
TARIFAS: Las tarifas aplicables es del 0.5 % del valor pagado por los impuestos de industria y comercio.

CAPITULO V. IMPUESTO DE VEHICULOS AUTOMOTORES

ARTICULO 61. TARIFA.
Será la establecida por Ley, con su porcentaje correspondiente para el Municipio.

CAPITULO VI. DE LA PARTICIPACION EN LA PLUSVALIA

ARTICULO 62. TARIFA.
Todo predio que sea sujeto del pago de la plusvalía de acuerdo con el Esquema de Ordenamiento Territorial, aprobado por el Municipio, pagará el 30% y se regirá por las normas establecidas en la Ley 388/97 y su Decreto Reglamentario 1599/98.

ARTICULO 63. HECHO GENERADOR.[23]
Establézcase la aplicación de la tasa de participación de la plusvalía en el municipio de Subachoque, Cundinamarca, por las acciones urbanísticas que generen un mayor aprovechamiento del espacio, de acuerdo con los hechos generadores señalados en la Ley 388 de 1997 y en sus reglamentos.

[22] *Adicionado Acuerdo 31 de 2006*
[23] *Adicionado Acuerdo 24 de 2005*

ARTÍCULO 64. TASA DE PARTICIPACIÓN[24]
La tasa de participación que se imputará a la plusvalía generada, será en todos los casos señalados por la Ley o sus reglamentos del 30% del mayor valor por metro cuadrado.

ARTICULO 65. EXONERACIONES[25]
Se exoneran, del cobro de la participación de la plusvalía, los inmuebles destinados a la construcción de vivienda de interés social, siempre y cuando sus propietarios trasladen dicho beneficio a los compradores de tales viviendas.

ARTICULO 66. RECAUDO[26]
La oficina encargada del recaudo de la plusvalía será la Tesorería Municipal. Para el efecto se abrirá un renglón rentístico a través del cual se recaude dicha participación. Igualmente se expedirá el respectivo paz y salvo que acredite el pago de la participación en plusvalía a los propietarios o poseedores de los inmuebles sujetos a la misma.

ARTICULO 67. PROCEDIMIENTO[27]
En cuanto procedimiento para el presente Acuerdo, se aplicara lo dispuesto en la Ley 388 de 1997, en el Decreto 1788 de 2004 y demás disposiciones que lo desarrollen y lo complementen

CAPITULO VII. IMPUESTO SOBRE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL[28]

ARTÍCULO 68. PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL Y SU HECHO GENERADOR
Se entiende por publicidad exterior visual, el medio masivo de comunicación destinado a informar o llamar la atención del público a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares.
El hecho generador del Impuesto por Publicidad Exterior Visual lo constituye la colocación o utilización de publicidad exterior visual, dentro de la Jurisdicción del Municipio de Subachoque, en la vías de uso o dominio publico, bien sean peatonales vehiculares, terrestres, fluviales o aéreas, en sitios visibles desde dichas vías, o en cualquier elemento, que de conformidad con las normas vigentes, forme parte del Espacio Público.

ARTICULO 69. SUJETOS ACTIVO Y PASIVO.
El Municipio de Subachoque es la Entidad Territorial a cuyo favor se establece del Impuesto de Publicidad Exterior Visual y por ende, en su cabeza radican las potestades de liquidación, cobro, investigación, recaudo y administración.
Son sujetos pasivos del Impuesto a la Publicidad Exterior Visual, en forma solidaria, la agencia de publicidad responsable, la persona natural, jurídica o sociedad de hecho por cuya cuenta se coloca o exhibe la publicidad y la persona que coloque o exhiba la publicidad.

ARTICULO 70. ACTIVIDADES QUE NO CAUSAN EL IMPUESTO.
En el Municipio de Subachoque, están exentas del Impuesto por Publicidad Exterior Visual, los siguientes medios masivos de comunicación:

1. La Publicidad a que se refiere el artículo 47 del presente Estatuto[29]
2. La Publicidad Exterior Visual de propiedad de la Nación, el Departamento de Cundinamarca, de las Asociaciones de Municipios a las que pertenezca Subachoque, de las Juntas de Acción Comunal con sede en el Municipio y la

[24] *Adicionado Acuerdo 24 de 2005*
[25] *Adicionado Acuerdo 24 de 2005*
[26] *Adicionado Acuerdo 24 de 2005*
[27] *Adicionado Acuerdo 24 de 2005*
[28] *Modificado Acuerdo 28 de 2002*
[29] *Artículo 51 en la presente nomenclatura que hace referencia al impuesto de avisos y tableros*

de los demás organismos oficiales, cuando ella versen sobre obras, proyectos o programas que se desarrollen parcial o totalmente en el Municipio;
3. La señalización vial realizada por autoridad competente, u otras personas por encargo u orden de aquellas.
4. Las placas y demás elementos necesarios para la nomenclatura urbana
5. Los elementos necesarios para establecer la nomenclatura rural, lo mismo que aquellos que se dirijan a identificar fincas y predios rurales, siempre que tales bienes no sean sede de establecimientos Industriales, Comerciales o de Servicios;
6. Los destinados a información sobre sitios históricos, turísticos y culturales y aquella temporal de carácter educativo, cultural o deportivo que coloquen las autoridades públicas u otras personas por encargo u orden de éstas;
7. Las expresiones artísticas o murales, siempre que hayan sido previamente Autorizadas por Planeación Municipal y no contengan mensajes comerciales o de naturaleza diferente a la artística; y
8. La propaganda Política, siempre que se realice en periodos autorizados por las Normas Electorales y se someta a las disposiciones que al respecto establezca el municipio. La Publicidad política que se coloque en periodos no autorizados por las Normas Electorales o desconozca las regulaciones Municipales, no estará exenta del Impuesto por Publicidad Exterior Visual

PARÁGRAFO 2: El hecho de que la Publicidad esté exenta del Impuesto a la Publicidad Exterior Visual, no exime al responsable de la obligación de Certificación y Registro de dicha publicidad.

ARTICULO 71. TARIFAS.
La colocación o utilización en el Municipio de Subachoque de Publicidad Exterior Visual hará responsable al sujeto pasivo respectivo del pago, a favor del Municipio de las siguientes tarifas:

CLASE DE PUBLICIDAD E. V.		**TARIFA (SMMV)**	
		Permanentes	**Temporales**
AVISOS	Igual o inferior a 4Mts2	**0.25** salarios X año y proporcional X mes adicional	0.03 salarios X mes o fracción
	Superior a 4Mts2	**1**salario X año y proporcional por mes adicional	0.09 salarios X mes o fracción
VALLAS	De 8 a 12 m2 y pasa calles	**1.5** salarios X año y proporcional X mes adicional	0.15 salarios X mes o fracción
	De más de 12 m2 a 30 m2	**2** salarios X año y proporcional X mes adicional	0.20 salarios X mes o fracción
	De más de 30 m2 a 40 m2	**3** salarios X año y proporcional por mes adicional	0.30 salarios X mes o fracción
	De más de 40 m2	**4.5** salarios X año y proporcional X mes adicional	0.40 salarios X mes o fracción

SMMV: ***Salarios Mínimos, Mensuales, Vigentes***
PARÁGRAFO. Para efectos de este artículo, se considera Publicidad Exterior Visual **permanente**, la que permanezca fijada por periodo igual o superior a un (1) año; será **temporal** aquella colocada por periodo inferior.

ARTICULO 72. PAGO
El impuesto de la publicidad exterior visual, se pagará en forma anticipada en la Secretaría de Hacienda Municipal, una vez Registrado el aviso o Valla ante Planeación Municipal No se podrá instalar valla alguna, sin que previamente se haya cancelado el impuesto respectivo para su instalación.

ARTICULO 73. TRANSITORIO
Las normas relacionadas con la publicidad exterior visual serán aplicables una vez se reglamente la existencia y colocación de la misma por parte del Concejo Municipal.

CAPITULO VIII. IMPUESTO DE ESPECTACULOS PUBLICOS

ARTICULO 74. HECHO GENERADOR.[30]
Se entiende por espectáculos públicos los siguientes: exhibiciones cinematográficas, musicales, actuaciones de compañías teatrales, corridas de toros, carreras de caballos, concursos ecuestres, exposiciones, riñas de gallos, ciudades de hierro, atracciones mecánicas, carreras y concursos de autos y las que tengan lugar en circos, coliseos y demás sitios donde se presenten eventos deportivos, artísticos y de recreación mediante el pago de la respectiva entrada que se realice en la jurisdicción municipal y se destinará al fomento de deportes y la recreación.
PARAGRAFO: Para el cobro de este impuesto el Instituto Municipal para la Recreación y el Deporte utilizará el sistema de torniquete o registradora con el fin de verificar el número de personas que ingresen al espectáculo, el cual deberá ser igual al número de boletas selladas.

ARTICULO 75. SUJETO ACTIVO.[31]
Lo constituye el municipio por intermedio del Instituto Municipal para la Recreación y el Deporte.

ARTICULO 76. SUJETO PASIVO.
Son los contribuyentes del pago del tributo, los empresarios o personas naturales o jurídicas que efectúen espectáculos públicos.

ARTICULO 77. BASE GRAVABLE.
La conforma el valor de toda boleta de entrada a cualquier espectáculo público que se exhiba en la jurisdicción del municipio.

ARTICULO 78. TARIFAS.
La tarifa será equivalente al diez por ciento (10%) del valor de cada boleta que se expenda al público.

ARTICULO 79. FORMA DE PAGO.
El impuesto se cancela en la Secretaría de Hacienda del Municipio, dentro de los tres (3) días siguientes de efectuada la función o exhibición.

ARTICULO 80. ESPECTACULOS PUBLICOS GRATUITOS.[32]
Cuando en un establecimiento o escenario público se realice un espectáculo público por el cual no se cobre ningún valor por su ingreso o disfrute, los propietarios o empresarios no podrán establecer consumo mínimo ni incrementar los precios, sin previa autorización del Instituto Municipal para la Recreación y el Deporte, la cual deberá ser solicitada con por lo menos ocho (8) días de antelación a la presentación del espectáculo.
El Instituto Municipal para la Recreación y el Deporte fijará el impuesto correspondiente así como el nivel de los precios de los artículos a expenderse al público.

CAPITULO IX. IMPUESTO DE DELINEACION O CONSTRUCCION Y OTRAS ACTIVIDADES

ARTICULO 81. HECHO GENERADOR.
El hecho generador de este impuesto lo constituye el otorgamiento de licencia para adelantar las obras de construcción, ampliación, modificación, adecuación y demolición de edificaciones.

[30] *Modificado Acuerdo 8 de 2011*
[31] *Modificado Acuerdo 8 de 2011*
[32] *Modificado Acuerdo 8 de 2011*

Así mismo, constituye hecho generador del impuesto las urbanizaciones en el área urbana, parcelaciones y condominios en el área rural.
De igual manera, genera este impuesto, la revalidación y prorroga de licencias de construcción y urbanismo, demarcación de predios, modificación de planos, certificaciones sobre usos del suelo, aceptación del proyecto de división para el reglamento de propiedad horizontal, certificación y fijación de nomenclatura..

ARTICULO 82. SUJETO ACTIVO.
Lo constituye el municipio como ente administrativo en cuyo favor se establece el impuesto, y por consiguiente, en su cabeza estriban las potestades de liquidación, cobro, investigación, recaudo y administración.

ARTICULO 83. SUJETO PASIVO.
Lo conforman los contribuyentes responsables del pago del tributo.

ARTICULO 84. BASE GRAVABLE.
La base gravable esta dada por el avalúo de los costos directos de la obra a realizar, tomando como base cada metro cuadrado de construcción siendo este equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente.

ARTÍCULO 85 CONCEPTOS.[33]
Para efectos del presente Acuerdo, defínanse los siguientes conceptos:
Licencia de Construcción para Área Urbana y Rural: Se entiende por licencia de construcción la autorización para desarrollar un predio con construcciones, cualquiera que ellas sean, acordes con el Esquema de Ordenamiento Territorial y las normas urbanísticas del municipio. Son modalidades de la licencia de construcción las autorizaciones para ampliar, adecuar, modificar, cerrar y demoler construcciones.
Licencia de Urbanización: Es la autorización previa para ejecutar en uno o varios predios localizados en suelo urbano, la creación de espacios públicos y privados y la construcción de las obras de infraestructura de servicios públicos y de vías que permitan la adecuación y dotación de estos terrenos para la futura construcción de edificaciones con destino a usos urbanos.
Licencia de parcelación: Es la autorización previa para ejecutar en uno o varios predios localizados en suelo rural y suburbano, la creación de espacios públicos y privados y la ejecución de obras para vías e infraestructura que garanticen la autoprestación de los servicios domiciliarios que permitan destinar los predios resultantes a los usos permitidos.
Licencia de subdivisión: Es la autorización para dividir materialmente uno o varios predios garantizando la accesibilidad a cada uno de los predios resultantes sin que implique la autorización de obras de infraestructura o de construcción ni la delimitación de espacios públicos o privados.
Agrupación Rural Campesina: Proyecto de parcelación sometido a reglamento de copropiedad para la administración de áreas comunes, que constituyen solución de vivienda en caso de sucesiones, particiones de tipo familiar o asociaciones de vivienda y que mantienen el uso agropecuario como complementario al residencial.
Área Útil: Área resultante de descontar al área total del proyecto, las requeridas para sesiones destinadas a zonas verdes, equipamiento comunal, malla vial o áreas de protección de recursos naturales.
Área de ocupación: Área en primer piso susceptible de edificar.
Lote resultante: Terreno definido para que material y jurídicamente sea independiente de otro. En una subdivisión, la parte restante del proyecto original, también se considera lote resultante.

[33] *Adicionado Acuerdo 5 de 2007, Acuerdo 4 de 2008*

ARTICULO 86. TARIFA DE DELINEACION POR CONSTRUCCION.[34]
Los sujetos pasivos de este impuesto pagarán las siguientes tarifas, para todas las licencias de construcción en las modalidades de obra nueva y ampliación, se aplicarán los porcentajes por metro cuadrado según el área y ubicación de las mismas, así:

AREA	TARIFA (m²) ZONA URBANA
De 0 a 90 m²	0.50% SMLMV
De 91 a 130 m²	0.75% SMLMV
De 131 a 200 m²	1.00% SMLMV
De 201 a 250 m²	1.50% SMLMV
De 251 a 300 m²	2.00% SMLMV
De 301 a 350 m²	3.00% SMLMV
De 351 a 400 m²	4.00% SMLMV
De 401 a 450 m²	5.50% SMLMV
De 451 a 500 m²	6.00% SMLMV
De más 501 m²	7.00% SMLMV

AREA	TARIFA (m²) ZONA RURAL
De 0 a 60 m²	0.75% SMLMV
De 61 a 90 m²	1.50% SMLMV
De 91 a 120 m²	4.00% SMLMV
De 121 a 200 m²	6.50% SMLMV
De 201 a 250 m²	7.50% SMLMV
De 251 a 300 m²	9.00% SMLMV
De 301 a 350 m²	10.50% SMLMV
De 351 a 400 m²	12.00% SMLMV
De 401 a 450 m²	13.50% SMLMV
De 451 a 500 m²	15.00% SMLMV
De más 501 m²	16.50% SMLMV

PARÁGRAFO UNO: A las obras de construcción de edificaciones de vivienda de interés social se aplicará el 0.50% del SMLMV, por metro cuadrado de construcción, independientemente de la cantidad de m² a construir.
PARÁGRAFO DOS: El impuesto de delineación para las construcciones de salud y educación cuyo titular sea una entidad sin ánimo de lucro, se cobrará el metro cuadrado de construcción a la tarifa más baja independiente del área del proyecto.
PARÁGRAFO TRES: *(Adicionado Acuerdo 4 de 2008, Derogado Acuerdo 12 de 2008)*
PARÁGRAFO CUATRO: Toda solicitud de licencia de construcción en cualquiera de sus modalidades, de mas de 120.00 m2, ubicados en predios de zona rural cuya área de terreno sea inferior a dos (2) hectáreas, o en predios reglamentados como centro poblado con áreas inferiores a las definidas como mínimas para el caso se liquidará al triple que resulte aplicable a los metros cuadrados de construcción contemplados en el proyecto.
PARÁGRAFO CINCO: Las licencias de construcción en la modalidad de reconocimiento para construcciones inferiores a 120M2 se liquidaran sobre el 50% de la tarifa mas baja, los demás se liquidara sobre el 100% de la tarifa mas baja independientemente de la cantidad de M2 a reconocer.
PARÁGRAFO SEXTO: En los casos en que contando con licencia aprobada, se requiera desarrollar obras que superen las áreas de construcción inicialmente autorizadas, al momento de la modificación de la licencia con la nueva área, se realizará la reliquidación del proyecto, tomándose como tarifa la aplicable al total del área construida.
PARÁGRAFO SÉPTIMO: Para las construcciones cuyo uso sea estrictamente agropecuario como ordeños, caballerizas, porquerizas, galpones y similares y su área no exceda los 300 metros cuadrados, se liquidará al 25% de la tarifa aplicable por metro cuadrado de construcción.

ARTÍCULO 87. INCENTIVO FORESTAL POR RESERVA EN CONSTRUCCIÓN[35]
Otorgar un incentivo forestal vía licencia de construcción a quienes reserven y destinen como mínimo un 8% del total del área de terreno donde se adjudica el permiso de construcción para la plantación, siembra y protección de cercas vivas con especies nativas como: tibar, arrayán, duraznillo, encenillo, tuno, cape, laurel, cardón, aliso, sauco, tilo, mortiño, cucharo, guayacán, higuerilla y otros nativos certificados por la Secretaría de Desarrollo Económico, Agrario y del Medio Ambiente.

[34] *Modificado Acuerdo 4 de 2008, Acuerdo 12 de 2008, Acuerdo 8 de 2011*
[35] *Adicionado Acuerdo 8 de 2010*

CAPITULO X. IMPUESTO DE DERECHO DE EXPLOTACIÓN DE RIFAS[36]

ARTICULO 88. MONOPOLIO RENTISTICO Y TITULARIDAD DE RENTAS.
Constituye Monopolio Rentístico del Estado, la facultad exclusiva para explotar, organizar, administrar operar, controlar, fiscalizar, regular y vigilar todos los juegos de suerte y azar, y establecer condiciones en que los particulares pueden operarlos.
El Municipio de Subachoque es titular de las Rentas provenientes del Monopolio Rentístico de los juegos de suerte y azar, en los términos y condiciones establecidos en la Ley 643 de 2.001 y en las disposiciones que la adicionen, modifiquen o complementen.
PARÁGRAFO: Son Juegos de Suerte y Azar aquellos donde la suerte depende exclusivamente de la probabilidad y el jugador no posee control alguno sobre las posibilidades o riesgos de ganar o perder

ARTICULO 89. DE LAS RIFAS DE CIRCULACIÓN MUNICIPAL.
Constituye Rifa de circulación Municipal, la modalidad de juego de suerte y azar en la cual se sortean, en una fecha predeterminada premios en especie, entre quienes hubieren adquirido o fueren poseedores de una o varias boletas, emitidas en serie continua y puestas en venta en el mercado y dentro del territorio del Municipio en forma exclusiva, a precio fijo y por un operador previa y debidamente autorizado por la Alcaldía Municipal. La explotación de tales Rifas, corresponde al Municipio de Subachoque.
Se excluyen del concepto anterior los juegos de suerte y azar a que se refiere el artículo 5º de la Ley 643 de 2.001.
PARAGRAFO: De conformidad con los artículos 28 y 29 de la Ley 643 de 2.001.

1. El monopolio rentístico sobre rifas solo podrá realizarse mediante operación por terceros y con autorización previa;
2. Están prohibidas en el Municipio las Rifas de carácter permanente; y
3. la explotación de las rifas que operen en más de un Municipio o más de un departamento corresponden a las empresas Territoriales (SCPD ó ETESA) creadas por la Ley 643 mencionada

ARTICULO 90. DERECHOS DE EXPLOTACIÓN Y SU PAGO.
Las rifas que explote y autorice el Municipio generan derechos de explotación equivalente al catorce por ciento (14%) de los Ingresos Brutos resultantes de la venta de las boletas o derechos de participación respectivos.
El pago de los derechos de explotación está a cargo del gestor de la Rifa, quien deberá sufragarlos, en forma anticipada, calculándolos sobre el valor del cien por ciento (100%) de las boletas emitidas, al momento de la autorización, requisito sin el cual no podrá poner en venta las boletas. Realizada la rifa, se ajustará el pago de los derechos de explotación al total de la boletería efectivamente vendida

ARTICULO 91. DESTINACION DE LOS DERECHOS.
Los recursos recaudados por los derechos de explotación contemplados en el presente Capítulo se destinarán, en forma exclusiva, para contratar con las Empresas sociales del Estado o entidades públicas o privadas, la prestación de los Servicios de salud, a la población vinculada o para la vinculación al Régimen subsidiado, en los términos establecidos por la Ley 643 de 2.001 y en las disposiciones que la adicionen, modifiquen o complementen.

ARTICULO 92. AUTORIZACIONES Y SANCIONES.
Toda Rifa que opere dentro de la Jurisdicción del Municipio deberá contar con autorización previa y escrita de la alcaldía, quien la expedirá una vez se haya cumplido con los requisitos establecidos en la Ley 643 de 2.001, el decreto Nacional Nº 1968 de 2.001 y las disposiciones que las modifiquen o complementen.
La operación de rifas sin la autorización de que trata el presente artículo, hará acreedor al responsable de las sanciones que la Ley y el Decreto que se acaban de mencionar, disponen al respecto.

[36] *Modificado Acuerdo 28 de 2002, Acuerdo 8 de 2011*

CAPITULO XI. SOBRETASA A LA GASOLINA

ARTICULO 93. HECHO GENERADOR.
Esta constituido por el consumo de gasolina motor extra y corriente nacional o importada, en la jurisdicción del municipio.

ARTICULO 94. SUJETO ACTIVO.
Está representado por el municipio en cuyo favor se establece la sobretasa a la gasolina.

ARTICULO 95. SUJETO PASIVO.
Son responsables de la sobretasa, los distribuidores mayoristas de gasolina motor extra y corriente, los productores e importadores. Además, son responsables directos del impuesto los transportadores y expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de la gasolina que transporten o expendan y los distribuidores minoristas en cuanto al pago de la sobretasa a la gasolina a los distribuidores mayoristas, productores o importadores, según el caso.

ARTICULO 96. CAUSACION.
La sobretasa se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador enajena la gasolina motor extra o corriente, ya sea al distribuidor minorista o al consumidor final.

ARTICULO 97. TARIFA.
La tarifa de la sobretasa a la gasolina motor extra o corriente será del quince por ciento (15%).

ARTICULO 98. DECLARACION Y PAGO.
Los responsables mayoristas cumplirán mensualmente con la obligación de declarar y pagar la sobretasa, en las entidades financieras autorizadas para tal fin dentro de los quince (15) primeros días calendario del mes siguiente al de la causación.
Los distribuidores minoristas deberán cancelar la sobretasa a la gasolina motor corriente o extra al responsable mayorista, dentro de los siete (7) primeros días calendario del mes siguiente al de la causación.
Con el fin de mantener un control sistemático y detallado de los recursos de la sobretasa, los responsables del impuesto deberán llevar registros que discriminen diariamente la gasolina facturada y vendida y las entregas del bien efectuadas para el municipio identificando el comprador o receptor. Así mismo deberá registrar la gasolina que retire para el consumo propio.

CAPITULO XII. ESTAMPILLA PRO CULTURA[37]

ARTICULO 99. HECHO GENERADOR[38]
Crease la Estampilla Procultura Municipal, la cual se generará por la suscripción de Contratos Administrativos con el Municipio de Subachoque.

ARTICULO 100. TARIFA[39]
El porcentaje que constituye dicha renta será del 2% sobre el valor de los contratos contemplados en el art. 32 de la Ley 80 de 1993 que celebre la administración municipal.

[37] *Adicionado Acuerdo 3 de 2004*
[38] *Modificado Acuerdo 10 de 2004*
[39] *Modificado Acuerdo 10 de 2004, Acuerdo 17 de 2006*

PARÁGRAFO: Los contratos cuyo objeto sea suministro de combustible (ACPM y gasolina) la base de la estampilla estará constituida por el valor de la utilidad calculada por el contratista y aprobada por el municipio.

ARTICULO 101. RECAUDO[40]
El valor de la estampilla será recaudado por la Secretaria de Hacienda en el momento de realizar pagos con cargo a los contratos Administrativos Municipales.

ARTICULO 102. EXENCIONES
Exonerarse de esta contribución a los contratos que celebre el Municipio con las Juntas de Acción Comunal del Municipio que se encuentren legalmente constituidas.

ARTICULO 103. DESTINACIÓN
El producido de la estampilla a que se refiere el artículo primero, se destinará para:

1. Acciones dirigidas a estimular y promocionar la creación, la actividad artística y cultural, la investigación y el fortalecimiento de las expresiones culturales de que trata el artículo 18 de la Ley 397 de 1997.
2. Estimular la creación, funcionamiento y mejoramiento de espacios públicos, aptos para la realización de actividades culturales, participar en la dotación de los diferentes centros y casas culturales y, en general propiciar la infraestructura que las expresiones culturales requieran.
3. Fomentar la formación y capacitación técnica y cultural del creador y del gestor cultural.
4. Apoyar los diferentes programas de expresión cultural y artística, así como fomentar y difundir las artes en todas sus expresiones y las demás manifestaciones simbólicas expresivas de que trate el artículo 17 de la Ley 397 de 1997.

CAPITULO XIII. IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS AMBULANTES

ARTICULO 104. HECHO GENERADOR.
El impuesto sobre las ventas ambulantes ya sea con vehículo o no, se genera por la realización de una actividad comercial o de servicios esporádica e informal.

ARTICULO 105. SUJETO ACTIVO.
Esta conformado por el municipio como ente administrativo en cuyo favor se establece el impuesto sobre las ventas ambulantes y en su cabeza radican las potestades de liquidación, cobro, investigación, recaudo y administración del gravamen.

ARTICULO 106. SUJETO PASIVO.
Lo constituyen los contribuyentes o responsables que realicen ventas ambulantes en el municipio.

ARTICULO 107. TARIFAS.
La tarifa diaria será de dos (2) salarios mínimos diarios legales vigentes para los vendedores ambulantes sin vehículo y de cuatro (4) salarios mínimos diarios legales vigentes para los vendedores ambulantes con vehículo.

TITULO TERCERO. INGRESOS NO TRIBUTARIOS

CAPITULO I. REGISTRO DE MARCAS Y HERRETES

[40] *Modificado Acuerdo 10 de 2004*

ARTICULO 108. COBRO DE LA TASA.
Esta tasa se cobra por el registro de toda marca o herrete que sea utilizada en el municipio.

ARTICULO 109. REGISTRO.
La secretaria de gobierno llevará un registro de todas las marcas y herretes con el dibujo o adherencia de las mismas.

ARTICULO 110. TARIFAS.
La tarifa que se cobre será equivalente a dos salarios mínimos legales diarios vigentes.

CAPITULO II. SERVICIOS DE PLANEACIÓN

ARTICULO 111. OTROS SERVICIOS[41]
Se establecen las siguientes tasas para otros servicios:

	SERVICIO		TARIFA
1.	Licencia de Urbanización		30% SMLDV Por cada metro cuadrado de área útil
2.	Licencia de Parcelación y/o condominios		30% SMLDV Por cada metro cuadrado de área de lote privado resultante
3.	Revalidación y prorroga de licencia de construcción y urbanismo		25% Salario Mensual Mínimo Legal Vigente.
4.	Demarcación de predios se cancelara		25% Salario Mensual Mínimo Legal Vigente.
5.	Modificación de planos aprobados		25% Salario Mensual Mínimo Legal Vigente.
6.	Certificaciones sobre usos del suelo		5% Salario Mensual Mínimo Legal Vigente.
7.	Aceptación del proyecto de división para el reglamento de propiedad horizontal		10% Salario Mensual Mínimo Legal Vigente.
8.	Certificación y fijación de nomenclatura		4% Salario Mensual Mínimo Legal Vigente.
9.	Expedición de Boletín de Nomenclatura		2% SMLMV
10.	Licencia de subdivisión	Rural	3,5 SMLMV por lote resultante
		Urbano	2 SMLMV por lote resultante
11.	Licencia de Construcción en la modalidad de cerramiento	Rural	100% del SMLDV por metro lineal
		Urbana	50% del SMLDV por metro lineal
12.	Expedición o modificación de concepto de uso para establecimientos		5% SMLMV
13.	Renovación de concepto de uso para establecimientos		1% SMLMV

PARAGRAFO UNO: Para la radicación de la solicitud de licencias de construcción y de urbanización los interesados deberán cancelar en secretaria de hacienda un valor equivalente al 10% del salario mínimo mensual legal vigente. Este valor se descontara de la liquidación del impuesto correspondiente al expedir la licencia.
PARAGRAFO DOS. Cuando se trate de proyectos de Vivienda de Interés Social o de Agrupación Rural Campesina, parcelaciones, subdivisiones, ubicados en Centros Poblados Rurales, o los que se encuentren en predios calificados en los estratos uno y dos, las licencias contempladas en el presente artículo se liquidarán a la mitad de la tarifa establecida.
PARAGRAFO TRES. Cuando se trate de licencias de parcelación o subdivisión rural para adelantar trámites de sucesión de globos de terreno cuyos lotes resultantes se encuentren por debajo de la unidad agrícola familiar, deberán cumplir con lo establecido en el artículo 84 de la ley 1152 de 2007, se aplicará el 20% de la respectiva tarifa previo cumplimiento de los siguientes requisitos:

[41] *Modificado Acuerdo 28 de 2002, Acuerdo 5 de 2007, Acuerdo 4 de 2008, Acuerdo 12 de 2008*

Que el predio objeto de sucesión no haya sido resultado de la aplicación de una excepción de área minina de subdivisión.
Además del cumplimiento de los requisitos establecidos para subdivisión deberá anexar:
Certificado de defunción del causante de la sucesión quien deberá figurar como propietario en folio de matricula inmobiliaria.
Registro Civil que acredite el parentesco y por lo tanto la condición de herederos legítimos de quienes figuran como nuevos propietarios.
Si los derechos sucesorales han sido previamente enajenados total o parcialmente a terceros, a favor de quienes se autorizarán divisiones materiales, estos deberán pagar el 100% de la respectiva tarifa para lo cual anexaran el documento que acredite dicha enajenación.
Las autorizaciones expedidas bajo los beneficios establecidos en el presente artículo, solo serán válidas para la escrituración a favor de los herederos y deberá constar en la misma y en el folio de matrícula inmobiliaria el deber de reliquidar a tarifa plena en caso de enajenación del predio resultante en un término inferior a cinco años.
En ningún caso se autorizarán subdivisión en las cuales el número de lotes resultantes sea superior al número de herederos legítimos y titulares de derecho debidamente acreditados.
PARÁGRAFO CUATRO[42]: Cuando el proyecto de subdivisión se realice con el propósito de enajenar o ceder predios al municipio u otra entidad pública, la licencia estará exenta del pago de la tarifa correspondiente

CAPITULO III. OTRAS TARIFAS

ARTICULO 112. FIJACIÓN DE TARIFAS[43]
Además de las ya contempladas en el presente estatuto, el municipio recaudará tasas por los siguientes conceptos:

CONCEPTO	TARIFA
Publicaciones Convenios y Contratos	1.0% sobre el valor total
Publicación de Convenios y Contratos por Modificación de contrato por cuantía	1.0% sobre el monto adicionado
Perifoneo	0.5 SMD por día o fracción
Organización de eventos turísticos particulares	25% SMD por participante
Derechos de publicidad y promoción	1 SMM al año
Inscripción de profesionales	2 S.M.D.
Paz y Salvos, Certificaciones y Constancias	30% S.M.D.
Expedición de copias y Fotocopias por hoja	1.5% S.M.D.
Impresión de planos tamaño carta u oficio	10% S.M.M
Impresión de planos tamaño medio pliego	50% S.M.M
Impresión de planos tamaño pliego	100% S.M.M.
Servicio de báscula	13.5% S.M.D.
Coso por cabeza de Ganado mayor por día	2 S.M.D.
Coso por cabeza de Ganado menor por día	1 S.M.D.
Constancia De venta y movilización de ganado mayor	15% S.M.D
Constancia De venta y movilización de ganado menor	10% S.M.D.
Servicio de piso de plaza de ferias por cabeza, por día	7% S.M.D.
Servicio renovador de praderas, por día	2 S.M.D.
Servicio de fumigadora estacionaria, por día	2 S.M.D.
Servicio de alquiler de tractor de mas de 100 caballos con implemento de 2mts	2.0% smdlv por hora

[42] *Adicionado acuerdo 08 de 2011*
[43] *Modificado Acuerdo 28/2002, Acuerdo 12/2003, Acuerdo 19/2004, Acuerdo 31/2005, Acuerdo 31/2006, Acuerdo 3/2010, Acuerdo 8/2011*

CONCEPTO	TARIFA
o mas	
Servicio de alquiler de tractor de menos de 100 caballos con implemento de menos de 2 mts.	1.85% smdlv por hora
Servicio de alquiler de maquinaria y equipo de obras públicas.	Según las tarifas reglamentadas por el Alcalde Municipal por autorización del Concejo Municipal.
Tarjeta de operación	3 S.M.D.
Expedición de certificaciones por pérdida de documentos	15% S.M.D.

PARAGRAFO 1: Las actividades turísticas de tipo oficial, familiar, educativo o dirigidas a grupos vulnerables, estarán exentas del pago de la tarifa prevista en el presente artículo.
PARAGRAFO 2: Los comerciantes, industriales o prestadores de servicios que manifiesten su voluntad de participar en proyectos de tipo turístico liderados por el Municipio y que sean aceptados por parte de la Secretaría de Deporte, Cultura y Turismo de conformidad con los parámetros de calidad que ella establezca, deberán pagar la tarifa establecida para los derechos de publicidad y promoción.
El pago se hará en la Tesorería Municipal dentro de los cinco días siguientes a la aceptación y los derechos se harán efectivos a partir del día siguiente del recaudo.
PARAGRAFO 3. Autorícese al Alcalde Municipal para reglamentar la venta al por mayor de formularios de declaración de impuesto, para lo cual se tendrá en cuenta un descuento del 10% para el comerciante.

CAPITULO IV COMPARENDO AMBIENTAL[44]

ARTICULO 113. DEFINICIÓN DE COMPARENDO AMBIENTAL.
Es un instrumento legal y reglamentario que permite la imposición de sanciones a las personas naturales y jurídicas que con su acción y omisión, causen daños, degraden o impacten el medio ambiente.

ARTÍCULO 114. IMPOSICIÓN DEL COMPARENDO AMBIENTAL.
La imposición del Comparendo Ambiental en el territorio de Subachoque, será impuesto por el Alcalde del Municipio como primera autoridad quien podrá delegar en la Inspección Municipal de Policía o quien haga sus veces. En cuanto a las infracciones en vías o espacios públicos causadas desde vehículos automotores o de tracción humana o animal, será impuesto por el Alcalde del Municipio quién podrá delegar en el Comandante de Policía o quien haga sus veces.
El Comparendo Ambiental se aplicará con base en denuncias formuladas por la comunidad o cuando un agente de policía o de tránsito o de los funcionarios investidos de autoridad para imponer dicho comparendo, sorprenda a alguien en el momento mismo de cometer una infracción.
PARÁGRAFO: El comparendo Ambiental será impuesto directamente por la Policía Nacional, los Agentes de Tránsito e Inspectores de Policía a los infractores tal como lo señala el Artículo 9 de la Ley 1259 de 2008.

ARTÍCULO 115. SUJETOS PASIVOS DEL COMPARENDO AMBIENTAL.
Serán sujetos pasivos del Comparendo Ambiental todas las personas naturales y jurídicas nacionales o extranjeras que incurran en faltas contra el medio ambiente, el ecosistema y la sana convivencia, sean ellos propietarios o arrendatarios de bienes inmuebles, dueños, gerentes, representantes legales o administradores de todo tipo de local, de todo tipo de industria o empresa, las personas responsables de un recinto o de un espacio público o privado, de instituciones oficiales, educativas, conductores o dueños de todo tipo de vehículos desde donde se incurra en alguna o varias faltas mediante la mala disposición o mal manejo de los residuos sólidos o los escombros.

[44] *Adicionado Acuerdo 5 de 2010*

ARTICULO 116. DE LAS SANCIONES.
Las sanciones impuestas a través del Comparendo Ambiental, serán las siguientes:
1. Citación al infractor para que reciba educación ambiental durante cuatro (4) horas por parte de funcionarios del Municipio, quienes conformarán un equipo interdisciplinario encargado de impartir el programa de educación ambiental y cívica al infractor. El Alcalde reglamentará la conformación del comité educativo y su funcionamiento.
2. En caso de reincidencia se obligará al infractor a prestar un (1) día de servicio social, realizando tareas relacionadas con el buen manejo y disposición de los residuos sólidos, dicha tarea estará supervisada por la dependencia que el Alcalde designe.

PARÁGRAFO 1. El Comparendo Ambiental por las infracciones señaladas en los numerales diecinueve y veinte del artículo quinto del presente Acuerdo (*Acuerdo 5 de 2010*), serán impuestos exclusivamente por los agentes de policía en funciones de tránsito y por los agentes de tránsito, con la respectiva multa de un (1) salario mínimo legal vigente. Cuando se trate de la infracción señalada en el numeral veinte del artículo quinto del presente acuerdo (*Acuerdo 5 de 2010*), el comparendo se impondrá al pasajero infractor o en su defecto, al conductor o el propietario del vehículo.

ARTÍCULO 117. RECAUDO DE LOS RECURSOS.
La Secretaría de Hacienda será la encargada de realizar el recaudo por concepto del cobro del Comparendo Ambiental, para lo cual se creará un fondo o cuenta especial con destinación específica para la ejecución del Plan de Acción tal y como lo establezca el Gobierno Nacional.

ARTÍCULO 118. COBRO COACTIVO.
La Alcaldía Municipal, podrá hacer efectivas las multas por razón de las infracciones a que hace referencia el artículo quinto del presente Acuerdo, a través de la jurisdicción coactiva, con arreglo a lo que sobre ejecuciones fiscales establezca la Ley 1066 de 2006 o la norma que lo modifique o sustituya.

TITULO CUARTO. DISPOSICIONES VARIAS

CAPITULO I. PLAZOS, DESCUENTOS E INTERESES EN LAS DECLARACIONES DE IMPUESTO DE PREDIAL UNIFICADO E IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTICULO 119. PAGO
El pago del Impuesto Predial Unificado e impuesto de Industria y Comercio, lo harán los contribuyentes en la Tesorería Municipal o en entidades bancarias que previamente determine la Administración Municipal, cuyo plazo máximo de pago será el último día hábil de Junio de cada año, fecha fijada por la Secretaría de Hacienda del Municipio de Subachoque.

PARÁGRAFO[45] La declaración y pago correspondientes al impuesto de industria y comercio podrán ser efectuados por los contribuyentes por períodos bimestrales vencidos contados a partir del primero de enero de cada año.

ARTICULO 120. DESCUENTOS POR PAGO ANTICIPADO[46]
Quienes cancelen la totalidad del Impuesto Predial e impuesto de industria y comercio a pagar de la respectiva vigencia tendrán derecho a los siguientes descuentos:
1. Del diez por ciento (10%), si cancelan antes del último día hábil del mes de Febrero
2. Del cinco por ciento (5%) si cancelan antes del último día hábil del mes Abril de cada vigencia

[45] *Reglamentado Decreto 12 de 2002*
[46] *Modificado Acuerdo 31 de 2003, Acuerdo 34 de 2004, Acuerdo 9 de 2005, Acuerdo 28 de 2005, Acuerdo 29 de 2006*

3. (***Acuerdo 46 de 2001***) Pago del cien por ciento del Impuesto a cargo, si cancelan antes del último día hábil del mes Mayo de cada vigencia, fecha fijada por la Secretaría de Hacienda del Municipio de Subachoque.
   (***Acuerdo 31 de 2003)*** Pago del cien por ciento del Impuesto a cargo, si cancelan antes del quince (15) de junio de cada vigencia
   (***Acuerdo 9 de 2005)*** Establecer como plazo máximo de declaración y pago de impuesto predial correspondiente a la vigencia 2005 e Industria y Comercio correspondiente a la vigencia 2004, hasta el último día hábil del mes de julio de 2005.
   (Acuerdo 28 de 2005) Pago del cien por ciento del Impuesto a cargo, si cancelan hasta el ultimo día hábil del mes de junio de cada vigencia.
   (Acuerdo 26 de 2006) Pago del cien por ciento del Impuesto a cargo, si cancelan antes del ultimo día hábil del mes de junio de cada vigencia

Parágrafo: La Secretaría de Hacienda deberá difundir las fechas y respectivos descuentos de pago de impuesto predial e industria y comercio mediante los diferentes medios de comunicación.

ARTICULO 121. INTERESES DE MORA
El pago extemporáneo de los impuestos, causa intereses de mora y se aplicará a partir del primero (1) de Julio de cada vigencia, a la tasa que fije el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

ARTICULO 122. CAPACIDAD Y REPRESENTACION.
Los contribuyentes pueden actuar ante la administración tributaria municipal personalmente o por medio de sus representantes y apoderados.

ARTICULO 123. CERTIFICADOS DE IDENTIFICACION TRIBUTARIA.
Para efectos tributarios los contribuyentes responsables, agentes retenedores, y declarantes, se identificaran mediante el código de identificación tributaria C.I.T., que le asigne la administración tributaria municipal.
Para el ejercicio de cualquiera de las actividades gravadas será necesario obtener el código de que trata este artículo.

CAPITULO II. NORMAS GENERALES. COMPETENCIA GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL

ARTICULO 124. DERECHOS BASICOS
Son entre otros derechos de la administración municipal:
A. Corresponde a la administración municipal, a través de sus dependencias la gestión, administración, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro de los tributos municipales, así como las demás actuaciones que resulten necesarias para el adecuado ejercicio de las mismas.
B. Reclamar y obtener el pago de los impuestos, tasas, derechos y contribuciones que la constitución, la ley y este estatuto le otorguen.
C. Imponer las sanciones y multas a quienes incumplan o infrinjan los mandatos de este estatuto.
D. Solicitar toda la información atinente a la situación tributaria del contribuyente de industria y comercio.
E. Revisar, ajustar e impugnar las declaraciones y liquidaciones que sobre el impuesto efectúen los contribuyentes de industria y comercio.

ARTICULO 125. PRINCIPIO DE JUSTICIA.
Los funcionarios de la Administración municipal deberán tener en cuenta, en el ejercicio de sus funciones, que son servidores públicos, que la aplicación recta de las leyes deberá estar presidida por un relevante espíritu de justicia, y que el estado no aspira a que el contribuyente se le exija más de aquello con lo que la misma ley ha querido que coadyuve a las cargas públicas del Municipio.

ARTICULO 126. CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN.
Los contribuyentes pueden actuar ante la administración Tributaria personalmente o por medio de sus representantes o apoderados. Los contribuyentes menores adultos pueden comparecer directamente y cumplir por sí los deberes formales y materiales tributarios.
La representación Legal de las personas Jurídicas será ejercida por el presidente, gerente o cualquiera de sus suplentes, en su orden, de acuerdo con lo establecido en los artículos 372, 440, 441 y 442 del código de comercio, o por la persona señalada en los estatutos de la sociedad. La sociedad también podrá hacerse representar por apoderado especial.
Solamente los abogados podrán actuar como agentes oficiosos para contestar requerimientos o interponer recursos.

ARTICULO 127. NUMERO DE IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA.
Para efectos tributarios municipales, los contribuyentes y declarantes se identificarán mediante el Número de identificación Tributaria NIT, asignado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.
Cuando el contribuyente o declarante no tenga asignado NIT, se identificará con el número de la cédula de ciudadanía o tarjeta de identidad.

ARTICULO 128. UTILIZACION DE FORMULARIOS
Las declaraciones tributarias de los impuestos de competencia del Municipio de Subachoque, se presentarán en los formatos que prescriba la Administración municipal.

ARTICULO 129. DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIONES
La notificación de las actuaciones de la administración tributaria Municipal, deberá efectuarse a la dirección informada por el contribuyente o declarante en la última declaración del respectivo impuesto, o mediante formato oficial de cambio de dirección presentado ante la oficina competente.
Cuando se presente cambio de dirección la antigua dirección seguirá siendo válida durante los tres (3) meses siguientes, sin perjuicio de la validez de la nueva dirección.
Cuando no exista declaración del respectivo impuesto o formato oficial de cambio de dirección, o cuando el contribuyente no estuviere obligado a declarar, o cuando el acto a notificar no se refiera a un impuesto determinado, la notificación se efectuará a la dirección que establezca la administración mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y en general de información oficial, comercial o bancaria.
PARÁGRAFO PRIMERO.- En casos de actos administrativos que se refieran a varios impuestos, la dirección para notificaciones será cualquiera de las direcciones informadas en la última declaración de cualquiera de los impuestos objeto del acto.
PARÁGRAFO SEGUNDO.- La dirección informada en formato oficial de cambio de dirección presentado ante la oficina competente con posterioridad a las declaraciones tributarias, reemplazará la dirección informada en dichas declaraciones, y se tomará para efectos de notificaciones de los actos referidos a cualquiera de los impuestos municipales.

ARTICULO 130. CORRECCION DE NOTIFICACIONES POR CORREO
Cuando la liquidación de impuestos, citaciones, requerimientos y otros comunicados, se hubiere enviado a una dirección distinta de la registrada o de la posteriormente informada por el contribuyente habrá lugar a corregir el error en cualquier tiempo enviándola a la dirección correcta.
Las actuaciones de la Administración notificadas por correo, que por cualquier razón sean devueltas, serán notificadas mediante aviso en la gaceta municipal o muralla de la Administración y el término para responder e impugnar contará a partir desde la publicación del aviso o de la corrección de la notificación.

ARTICULO 131. APROXIMACIONES DE LOS VALORES EN LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS
Los valores diligenciados en las declaraciones tributarias deberán aproximarse al múltiplo de mil (1000) más cercano. Esta cifra no se reajustará anualmente.

ARTICULO 132. LUGAR Y PLAZO PARA PRESENTAR LAS DECLARACIONES
Las declaraciones tributarias deberán presentarse en los lugares y dentro de los plazos que para tal efecto se señale. Así mismo, la administración municipal podrá recibir las declaraciones tributarias a través de bancos y demás entidades autorizadas.

ARTICULO 133. DECLARACIONES QUE SE TIENEN POR NO PRESENTADAS
Las declaraciones de los impuestos administrados por el Municipio de Subachoque, se tendrán por no presentadas en los siguientes casos:
a) Cuando la declaración no se presente en los lugares señalados para tal efecto.
b) Cuando no se suministre la identificación del declarante, o se haga en forma equivocada:
c) Cuando no contenga los factores necesarios para identificar las bases gravables.
d) Cuando no se presente firmada por quien deba cumplir el deber formal de declarar, o cuando se omita la firma del contador público o revisor fiscal existiendo la obligación formal.

ARTICULO 134. CORRECCION DE LAS DECLARACIONES
Los contribuyentes o declarantes pueden corregir sus declaraciones tributarias, dentro de los dos (2) años siguientes al vencimiento del plazo para declarar, y antes de que se les haya notificado requerimiento especial o pliego de cargos, en relación con la declaración tributaria que se corrige.
Toda declaración que el contribuyente o declarante presente con posterioridad a la declaración inicial será considerada como corrección a la inicial o a la última corrección presentada, según el caso.
Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, el contribuyente o declarante deberá presentar una nueva declaración diligenciándola en forma total y completa, y liquidar la correspondiente sanción por corrección en el caso en que se determine un mayor valor a pagar o un menor saldo a favor. En el evento de las declaraciones que deben contener la constancia de pago, la corrección que implique aumentar el valor a pagar, sólo incluirá el mayor valor a pagar y las correspondientes sanciones.
También se podrá corregir la declaración tributaria, aunque se encuentre vencido el término previsto en este artículo, cuando la corrección se realice dentro del término de respuesta al pliego de cargos o al emplazamiento para corregir.
PARÁGRAFO.- Para el caso del impuesto de rifas, concursos, sorteos, bingos y similares, cuando se produzca adición de bienes al plan de premios o incremento en la emisión de boletas, realizada de conformidad por lo exigido en las normas vigentes, la correspondiente declaración tributaria que debe presentarse para el efecto, no se considerará corrección.

ARTICULO 135. CORRECCIONES QUE IMPLICAN DISMINUCIÓN DEL VALOR A PAGAR O AUMENTO DEL SALDO A FAVOR
Cuando la corrección a las declaraciones tributarias implique la disminución del valor a pagar o el aumento del saldo a favor, serán aplicables los tres incisos del artículo 124 del presente acuerdo.
PARÁGRAFO La sanción del 20% a que se refiere el artículo 124 del Acuerdo, solo será aplicable cuando la disminución del valor a pagar o el aumento del saldo a favor resulte improcedente.

ARTICULO 136. CORRECCIONES QUE DISMINUYEN EL VALOR A PAGAR O AUMENTEN EL SALDO A FAVOR
Para corregir las declaraciones tributarias, disminuyendo el valor a pagar o aumentando el saldo a favor, se elevará solicitud a la Secretaría de Hacienda, dentro de los dos años siguientes al vencimiento del término para presentar la declaración.

Esta secretaría debe presentar la liquidación oficial de corrección, dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de solicitud en debida forma; si no se pronuncia dentro de este término el proyecto de corrección sustituirá a la declaración inicial. La corrección de las declaraciones a que se refiere este artículo no impide la facultad de revisión, la cual contará a partir de la fecha de la corrección o del vencimiento de los seis meses siguientes a la solicitud, según el caso.
Cuando no sea procedente la corrección solicitada el contribuyente será objeto de una sanción equivalente al 20% del pretendido menor valor a pagar o mayor saldo a favor, la que será aplicada en el mismo acto mediante el cual se produzca el rechazo de la solicitud por improcedente. Esta sanción se disminuirá a la mitad en el caso de que con ocasión del recurso correspondiente sea aceptada y pagada.
La oportunidad para presentar la solicitud se contará desde la fecha de la presentación, cuando se trate de una declaración de corrección.
PARÁGRAFO.[47] El procedimiento previsto en el presente artículo se aplicará igualmente a las correcciones que impliquen incrementos en los anticipos del impuesto, para ser aplicados a las declaraciones de los ejercicios siguientes, salvo que la corrección del anticipo se derive de una corrección que incremente el impuesto por el correspondiente ejercicio.

La Administración Municipal a través de la Secretaría de Hacienda únicamente podrá autorizar la corrección, por incremento menor o decremento del autoavalúo, a los contribuyentes que acrediten, mediante avalúo efectuado por una inmobiliaria legalmente reconocida, un valor comercial del predio, menor al declarado.

ARTICULO 137. CORRECCIONES POR DIFERENCIAS DE CRITERIOS.
Cuando se trate de corregir errores, provenientes de diferencias de criterios o de apreciaciones entre la Secretaría de Hacienda y el declarante, relativas a la interpretación del derecho aplicable, y que impliquen un mayor valor a pagar o un menor saldo a favor, siempre que los hechos que consten en la declaración objeto de la corrección sean completos y verdaderos, se aplicará el procedimiento indicado en los incisos primero a tercero del artículo anterior, pero no habrá lugar a aplicar las sanciones allí previstas.
Cuando los errores de que trata el inciso anterior, sean planteadas por la Secretaría de Hacienda en el emplazamiento para corregir, el contribuyente podrá corregir la declaración siguiendo el procedimiento señalado en el inciso tercero del artículo 122 del presente acuerdo, pero no deberá liquidarse sanción por corrección por el mayor valor a pagar o el menor saldo a favor derivado de tales errores.

ARTICULO 138. CORRECCION DE ALGUNOS ERRORES QUE IMPLICAN TENER LA DECLARACIÓN POR NO PRESENTADA.
Las inconsistencias a que se refiere el presente artículo, siempre y cuando no se haya notificado sanción por no declarar, podrán corregirse mediante el procedimiento previsto en el artículo 122 del presente acuerdo, liquidando una sanción equivalente al dos (2) por ciento de la sanción de que trata el artículo135 del presente acuerdo.
a) Cuando la declaración no se presenta en los lugares señalados para tal efecto.
b) Cuando no se suministre la identificación del declarante, o se haga en forma equivocada.
c) Cuando no contenga los factores necesarios para identificar las bases gravables.
d) Cuando no se presente firmada por quien deba cumplir el deber formal de declarar, o cuando se omita la firma del contador público o revisor fiscal existiendo la obligación formal
e) Cuando en las declaraciones tributarias el contribuyente no informe a la Secretaría de Hacienda, o le informe incorrectamente la dirección.

ARTICULO 139. CORRECCIONES PROVOCADAS POR LA ADMINISTRACIÓN
Los contribuyentes o declarantes podrán corregir sus declaraciones con ocasión de la respuesta al requerimiento especial o a su ampliación, a la respuesta al pliego de cargos con ocasión de la interposición del recurso contra la

[47] *Reglamentado Decreto 12 de 2002*

liquidación de revisión o la resolución mediante la cual se apliquen sanciones, de acuerdo con lo establecido con los artículos 187 y 193 del presente acuerdo.

ARTICULO 140. FIRMEZA DE LA DECLARACIÓN PRIVADA
La declaración tributaria quedará en firme, si dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para declarar, no se ha notificado requerimiento especial.
Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los dos años se contarán a partir de fecha de presentación de la misma.
También quedará en firme la declaración tributaria si vencido el término para practicar la liquidación de revisión, esta no se notificó.

CAPITULO III. SANCIONES. NORMAS GENERALES

ARTICULO 141. ACTOS EN LOS CUALES SE PUEDEN IMPONER SANCIONES
Las sanciones podrán aplicarse en las liquidaciones oficiales, cuando ello fuere procedente, o mediante resolución independiente.
Sin perjuicio de lo señalado en normas especiales, cuando la sanción se imponga en resolución independiente, previamente a su imposición deberá formularse traslado de cargos al interesado por el término de un mes, con el fin de que presente sus objeciones y pruebas y /o solicite la práctica de las que estime convenientes.

ARTICULO 142. PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD DE SANCIONAR
Cuando las sanciones se impongan en liquidaciones oficiales, la facultad para imponerlas prescribe en el mismo término que exista para practicar la respectiva liquidación oficial.
Cuando las sanciones se impongan en resolución independiente, deberá formularse el pliego de cargos correspondiente dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha en que se realizó el hecho sancionable, o en que cesó la irregularidad si se trata de infracciones continuadas, salvo en el caso de intereses de mora y de la sanción por no declarar, las cuales prescriben en el término de cinco (5) años, contados a partir de la fecha en que ha debido cumplirse la respectiva obligación.
Vencido el término para la respuesta al pliego de cargos, la Secretaría de Hacienda tendrá un plazo de seis (6) meses para aplicar la sanción correspondiente, previa la práctica de las pruebas a que haya lugar.

ARTICULO 143. SANCION MINIMA
El valor mínimo de las sanciones, incluidas las que deban ser liquidadas por el contribuyente o declarante, o por la Secretaría de Hacienda, será equivalente a diez (10) salarios mínimos diarios legales vigentes.

ARTICULO 144. INCREMENTO DE LAS SANCIONES POR REINCIDENCIA
Cuando se establezca que el infractor, por acto administrativo en firme en la vía gubernativa, ha cometido un hecho sancionable del mismo tipo dentro de los dos (2) años siguientes a la comisión de hecho sancionado por la Secretaría de hacienda, se podrá aumentar la nueva sanción hasta en un doscientos (200%).
Lo anterior, no será aplicable a las sanciones por inscripción extemporánea o de oficio y sanción por expedir factura sin requisitos.

ARTICULO 145. PROCEDIMIENTO ESPECIAL PARA ALGUNAS SANCIONES
En el caso de las sanciones por facturación, irregularidades en la contabilidad, y clausura del establecimiento, no se aplicará la respectiva sanción por la misma infracción, cuando esta haya sido impuesta por la Secretaría de Hacienda sobre tales infracciones o hechos en un mismo año calendario.

Lo señalado en el inciso anterior también será aplicable en los casos en que la sanción se encuentre vinculada a un proceso de determinación oficial de un impuesto específico, sin perjuicio de las correcciones a las declaraciones tributarias que resulten procedentes, y de las demás sanciones que en el mismo se originen.

CAPITULO IV. SANCIONES RELATIVAS A LAS DECLARACIONES

ARTICULO 146. SANCION POR NO DECLARAR

La sanción por no declarar dentro del mes siguiente al emplazamiento o a la notificación del auto que ordena inspección tributaria, será equivalente a:

1. En el caso de que la omisión de la declaración se refiera al impuesto predial unificado, al 10% del valor comercial de los predios.
2. En el caso de que la omisión de la declaración se refiera al Impuesto de industria, comercio y avisos y tableros, al diez por ciento (10%) de las consignaciones o ingresos brutos del periodo al cual corresponda la declaración no presentada, o al diez por ciento (10%) de los ingresos brutos que figuren en la última declaración presentada por dicho impuesto, la que resulte superior.
3. En el caso de que la omisión se refiera al impuesto de azar y espectáculos, al diez por ciento (10%) de los ingresos brutos obtenidos durante el periodo al cual corresponda la declaración no presentada, o de los ingresos brutos que figuren en la última declaración presentada, la que fuere superior.
4. En el caso de que la omisión de la declaración se refiera al impuesto de delineación urbana, al diez por ciento (10%) del valor de la obra según el respectivo presupuesto.
5. En el caso de que la omisión de la declaración se refiera a la sobretasa a la gasolina, será el diez por ciento (10%) del valor de las consignaciones o de los ingresos brutos que figuren en la última declaración presentada, la que fuere superior.

PARÁGRAFO Si dentro del término para interponer el recurso contra la resolución que impone la sanción por no declarar, el contribuyente o declarante, presenta la declaración, la sanción por no declarar se reducirá al diez por ciento (10%) de la inicialmente impuesta. En este evento, el contribuyente o declarante deberá liquidar y pagar la sanción reducida al presentar la declaración tributaria. En ningún caso, esta última sanción podrá ser inferior a loa sanción por extemporaneidad aplicable por la presentación de la declaración después del emplazamiento.

ARTICULO 147. SANCION POR EXTEMPORANEIDAD

Los obligados a declarar, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea, deberán liquidar y pagar una sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al cinco por ciento (5%) del total del impuesto a cargo, objeto de la declaración tributaria, sin exceder del cien por ciento (100%) del impuesto.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, será equivalente al medio por ciento (0.5%) de los ingresos brutos percibidos por el declarante en el período objeto de declaración.

En caso de que no haya ingresos en el periodo, la sanción por cada mes o fracción de mes será del uno por ciento (1%) del patrimonio líquido del año inmediatamente anterior, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el 10 por ciento (10%) al mismo.

En el evento en que la declaración sin impuesto a cargo corresponda al impuesto predial unificado, la sanción será equivalente al medio por ciento (0.5%) del autoavalúo establecido por el declarante para el periodo objeto de declaración, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el cinco por ciento (5%) a dicho valor.

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto a cargo del contribuyente o declarante.

ARTICULO 148. SANCION POR EXTEMPORANEIDAD POSTERIOR AL EMPLAZAMIENTO O AUTO QUE ORDENA INSPECCION TRIBUTARIA

El contribuyente o declarante, que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento o al auto que ordena inspección tributaria, deberá liquidar y pagar una sanción por extemporaneidad por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al diez por ciento (10%) del total del impuesto a cargo objeto de la declaración tributaria, sin exceder del doscientos por ciento (200%) del impuesto.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, será equivalente al uno por ciento (1%) de los ingresos brutos percibidos por el declarante en el periodo objeto de declaración, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el diez por ciento (10%) a dichos ingresos. En caso de que no haya ingresos en el periodo anterior, la sanción por cada mes o fracción de mes será del dos por ciento (2%) del patrimonio líquido del año inmediatamente anterior, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el veinte por ciento (20%) al mismo.

En el evento en que la declaración sin impuesto a cargo corresponda al impuesto predial unificado, la sanción será equivalente al uno por ciento (1%) del autoavalúo establecido por el declarante para el periodo objeto de declaración. Sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el diez por ciento (10%) a dicho valor.

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto a cargo del contribuyente o declarante.

ARTICULO 149. SANCION POR CORRECCION DE LAS DECLARACIONES

Cuando los contribuyentes o declarantes, corrijan sus declaraciones tributarias, deberán liquidar y pagar una sanción equivalente a:

El diez por ciento (10%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor, que se genere entre las corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, cuando la corrección se realice antes de que se produzca emplazamiento para corregir de que trata el artículo 161 del presente acuerdo, o auto que ordene visita de inspección tributaria.

El veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, si la corrección se realiza después de notificado el emplazamiento para corregir o auto que ordene visita de inspección tributaria y antes de notificarle el requerimiento especial o pliego de cargos.

PARAGRAFO PRIMERO Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, el monto obtenido en cualquiera de los casos previstos en los numerales anteriores, se aumentará en un suma igual al cinco por ciento (5%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor, por cada mes o fracción de mes calendario transcurrido entre la fecha de presentación de la declaración inicial y la fecha del vencimiento del plazo para declarar por el respectivo periodo, sin que la sanción total exceda del ciento por ciento (100%) del mayor valor a pagar.

PARÁGRAFO SEGUNDO La sanción por corrección a las declaraciones se aplicará sin perjuicio de los intereses de mora, que se generen por los mayores valores determinados.

PARÁGRAFO TERCERO Para efectos del cálculo de la sanción de que trata este artículo, el mayor valor a pagar o menor saldo a favor que se genere en la corrección, no deberá incluir la sanción aquí prevista.

ARTICULO 150. SANCION POR INEXACTITUD

La sanción por inexactitud procede en los casos en que se den los hechos señalados en el artículo 192 y será equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) de la diferencia entre el saldo a pagar, determinado en la liquidación oficial y el declarado por el contribuyente o responsable.

La sanción por inexactitud a que se refiere este artículo, se reducirá cuando se cumplan los supuestos y condiciones de los artículos 188 y 194 del presente acuerdo.

ARTICULO 151. SANCION POR ERROR ARITMÉTICO
Cuando la Secretaría de Hacienda efectúe una liquidación de corrección aritmética sobre la declaración tributaria, y resulte un mayor valor a pagar por el concepto de impuestos a cargo del declarante, se aplicará una sanción equivalente al treinta por ciento (30%) del mayor valor a pagar, sin perjuicio de los intereses moratorios a que haya lugar.
La sanción de que trata el presente artículo, se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos de la liquidación de corrección, renuncia al mismo y paga el mayor valor de la liquidación de corrección, junto con la sanción reducida.

CAPITULO V. SANCIONES RELATIVAS AL PAGO DE LOS TRIBUTOS

ARTICULO 152. SANCION POR MORA
Los contribuyentes o responsables de los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda del municipio de Subachoque, incluidos los agentes de retención y /o recaudo que no cancelen oportunamente los impuestos, anticipos y retenciones a su cargo, deberán liquidar y pagar intereses moratorios por cada mes o fracción de mes calendario de retardo en el pago.
Para tal efecto, la totalidad de los intereses de mora se liquidaran con base en la tasa de interés vigente en el momento del respectivo pago, calculada de conformidad en lo previsto en el articulo siguiente.
Los mayores valores de impuestos o anticipos, determinados por la Secretaría de Hacienda en las liquidaciones oficiales, causaran intereses de mora, a partir del vencimiento del termino en que debieron haberse cancelado por el contribuyente, responsable, agente recaudador o declarante, de acuerdo con los plazos del respectivo año gravable al que se refiera la liquidación oficial.
PARÁGRAFO Para efectos tributarios, la tasa de interés moratorio será la que fije el gobierno Nacional o autoridades competentes para ello.

CAPITULO VI. SANCIONES A LAS ENTIDADES RECAUDADORAS

ARTICULO 153. SANCIONES POR MORA EN LA CONSIGNACIÓN DE VALORES RECAUDADOS
Cuando una entidad autorizada para recaudar impuesto, no efectúe la consignación de los recaudos dentro de los términos establecidos para tal fin, se generan a su cargo y sin necesidad de trámite previo alguno, intereses moratorios liquidados de conformidad con la tasa moratoria que rija para efectos tributarios, sobre el monto exigible no consignado oportunamente, desde la fecha en que se debió efectuar la consignación y hasta el día en que ella se produzca.
Cuando la sumatoria de la casilla "Total Pagos" de los formularios y recibos de pago, informada por la entidad autorizada para recaudar, no coincida con el valor real que figure en ellos, los intereses de mora imputables al recaudo no consignado oportunamente, se liquidarán al doble de la tasa prevista en este artículo.

ARTICULO 154. EXTEMPORANEIDAD EN LA ENTREGA DE INFORMACIÓN
Cuando las entidades autorizadas para recaudar impuestos, incumplan los términos fijados por la Secretaría de Hacienda, para entregar los documentos recibidos; en los lugares señalados para tal fin, incurrirán en una sanción de conformidad con los pactado en los respectivos contratos o convenios.

CAPITULO VII. OTRAS SANCIONES

ARTICULO 155. SANCION POR NO ENVIAR INFORMACIÓN
Las personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria, así como aquellas a quienes se les haya solicitado informaciones o pruebas, que no la suministren dentro del plazo establecido para ello o cuyo contenido presente errores o no corresponda a lo solicitado, incurrirán en las siguientes sanciones:

Una multa hasta de valor año base 2001, la cual será fijada teniendo en cuenta los siguientes criterios:
Hasta del cinco por ciento (5%) de las sumas respecto de las cuales no se suministró la información exigida, se suministró en forma errónea o se hizo en forma extemporánea.
Cuando no sea posible establecer la base para tasarla o la información no tuviere cuantía, hasta el 0.5% de los ingresos netos. Si no existiere ingresos hasta del 0.5% del patrimonio bruto del contribuyente o declarante correspondiente al año inmediatamente anterior.
PARÁGRAFO No se aplicará la sanción prevista en este artículo cuando la información presente errores que sean corregidos voluntariamente por el contribuyente antes de que se le notifique pliego de cargos.

ARTICULO 156. SANCION POR NO INFORMAR LA ACTIVIDAD ECONOMICA
Cuando el declarante no informe la actividad económica o informe una actividad económica diferente a la que corresponde, se aplicará una sanción hasta de diez millones ($10.000.000.oo) que se graduará según la capacidad económica del declarante (Valor año base 2001).
Lo dispuesto en el inciso anterior será igualmente aplicable cuando el contribuyente informe una actividad diferente a la que le hubiere señalado la administración.

ARTICULO 157. SANCION POR INSCRIPCION EXTEMPORANEA O DE OFICIO.
Quienes se inscriban en el Registro de Industria y Comercio con posterioridad al plazo establecido en el articulo 36 y 38 y antes de que la Secretaría de Hacienda lo haga de oficio, deberán liquidar y cancelar una sanción equivalente a diez (10) salarios mínimos diarios legales vigentes por cada año o fracción de año calendario de extemporaneidad en la inspección.

ARTICULO 158. SANCION DE CLAUSURA Y SANCION POR INCUMPLIRLA.
La Secretaría de Hacienda Municipal podrá imponer la sanción de clausura o cierre del establecimiento de comercio, oficina, consultorio, y en general, el sitio donde se ejerza la actividad, profesión u oficio, en los siguientes casos:
a) Cuando no se expida factura o documento equivalente estando obligado a ello o se expida sin el cumplimiento de los requisitos.
b) Cuando se establezca que el contribuyente lleva doble contabilidad, doble facturación o que una factura o documento equivalente, expedido por el contribuyente no se encuentra registrada en la contabilidad.
c) Cuando no se tenga los certificados de planeación y sanidad y demás documentos necesarios para el funcionamiento del establecimiento de comercio.

La sanción a que se refiere el presente artículo, se aplicará clausurando por un (1) día el sitio o sede respectiva, del contribuyente, responsable o agente retenedor, mediante la imposición de sellos oficiales que contendrán la Leyenda "Cerrado por Evasión".
Una vez aplicada la sanción de clausura, en caso de incurrir nuevamente en cualquiera de los hechos sancionables con esta medida, la sanción a aplicar será la clausura por diez (10) días calendario y una multa equivalente a al medio (0,5%) del mayor valor entre el patrimonio líquido y los ingresos netos del año anterior al de su imposición
La sanción a que se refiere el presente artículo, se impondrá mediante resolución, previo traslado de cargos a la persona o entidad infractora, quien tendrá un término de diez (10) días para responder.
La sanción se hará efectiva dentro de los diez (10) días siguientes al agotamiento de la vía gubernativa.
Para dar aplicación a lo dispuesto en el presente artículo, las autoridades de policía deberán prestar su colaboración, cuando los funcionarios competentes de la Secretaría de Hacienda así lo requieran.

ARTICULO 159. SANCION POR OMITIR INGRESOS O SERVIR DE INSTRUMENTO DE EVASION.
Los contribuyentes de los impuestos al consumo y de Industria, Comercio y avisos y tableros, que realicen operaciones ficticias, omitan ingresos o representen sociedades que sirvan como instrumento de evasión tributaria, incurrirán en una multa equivalente al valor de la operación que es motivo de la misma.

Esta multa se impondrá por el Secretario de Hacienda, previa comprobación del hecho y traslado de cargos al responsable por el término de un (1) mes para contestar.

ARTICULO 160. SANCIONES POR IMPROCEDENCIA DE LAS DEVOLUCIONES
Las devoluciones o compensaciones efectuadas de acuerdo con las declaraciones tributarias, presentadas por los contribuyentes o responsables, no constituyen un reconocimiento definitivo a su favor.
Si la Administración tributaria dentro del proceso de determinación, mediante liquidación oficial rechaza o modifica el saldo a favor objeto de devolución o compensación, deberán reintegrarse las sumas devueltas o compensadas en exceso más los intereses moratorios que correspondan, aumentados estos últimos en un cincuenta por ciento (50%).
Esta sanción deberá imponerse dentro del término de dos años contados a partir de la fecha en que se notifique la liquidación oficial de revisión.
Cuando el proceso de determinación del impuesto, se modifiquen o rechacen saldos a favor, que hayan sido imputados por el contribuyente o responsable en sus declaraciones del período siguiente, la administración exigirá su reintegro, incrementado en los intereses moratorios correspondientes.
Cuando utilizando documentos falsos o mediante fraude, se obtenga una devolución, adicionalmente se impondrá una sanción equivalente al quinientos por ciento (500%) del monto devuelto en forma improcedente.
Para efectos de los dispuesto en el presente artículo, se dará traslado del pliego de cargos por el término de un mes para responder.
PARAGRAFO Cuando el recurso contra la sanción por devolución improcedente fuere resuelto desfavorablemente, y estuviere pendiente de resolver en la vía gubernativa o en la jurisdiccional el recurso o la demanda contra la liquidación de revisión en la cual se discuta la improcedencia de dicha devolución, la Secretaría de Hacienda no podrá iniciar proceso de cobro hasta tanto quede ejecutoriada la resolución que falle negativamente dicha demanda o recurso.

ARTICULO 161. HECHOS IRREGULARES EN LA CONTABILIDAD
a) No llevar libros de contabilidad si hubiere obligación de llevarlos.
b) No tener registrados los libros principales de contabilidad, si hubiere obligación de registrarlos.
c) No exhibir los libros de contabilidad, cuando las autoridades tributarias lo exigieren.
d) Llevar doble contabilidad.
e) No llevar los libros de contabilidad en forma que permitan verificar o determinar los factores necesarios para establecer las bases de liquidación de los impuestos.
f) Cuando entre la fecha de las últimas operaciones registradas en los libros, y el último día del mes anterior a aquel en el cual se solicita su exhibición, existan más de cuatro (4) meses de atraso.

ARTICULO 162. SANCION POR IRREGULARIDADES EN LA CONTABILIDAD
Sin perjuicio del rechazo de los costos, deducciones, impuestos descontables, exenciones, descuentos tributarios y demás conceptos que carezcan de soporte en la contabilidad, o que no sean plenamente probados de conformidad con las normas vigentes, la sanción por libros de contabilidad será del medio por ciento (0.5%) del mayor valor entre el patrimonio líquido y los ingresos netos del año anterior al de su imposición.
Cuando la sanción a que se refiere el presente artículo, se imponga mediante resolución independiente, previamente se dará traslado del acta de visita a la persona o entidad a sancionar, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.
PARAGRAFO No se impondrá más de una sanción pecuniaria por libros de contabilidad de un mismo año calendario, ni más de una sanción respecto de un mismo año gravable.

ARTICULO 163. REDUCCION DE LAS SANCIONES POR LIBROS DE CONTABILIDAD.
Las sanciones pecuniarias contempladas en el artículo anterior se reducirán en la siguiente forma:
a) A la mitad de su valor, cuando se acepte la sanción después del traslado de cargos y antes de que se haya producido la resolución que la impone.

b) Al setenta y cinco por ciento (75%) de su valor, cuando después de impuesta se acepte la sanción y se desista de interponer el respectivo recurso.

Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar ante la oficina que está conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida, en el cual se acredite el pago o acuerdo de pago de la misma.

ARTICULO 164. SANCION DE DECLARATORIA DE INSOLVENCIA

Cuando la Administración tributaria encuentre que el contribuyente durante el proceso de determinación y discusión del tributo, tenía bienes que, dentro del procedimiento administrativo de cobro, no aparecieren como base para la cancelación de las obligaciones tributarias y se haya operado una disminución patrimonial, podrá declarar insolvente al deudor, salvo que se justifique plenamente la disminución patrimonial.

No podrán admitirse como justificación de disminución patrimonial, los siguientes hechos:

a) La enajenación de bienes, directamente o por interpuesta persona, hecha a parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, único civil, a su cónyuge o compañero (a) permanente, realizadas con posterioridad a la existencia de la obligación fiscal.
b) La separación de bienes de mutuo acuerdo decretada con posterioridad a la existencia de la obligación fiscal.
c) La venta de un bien inmueble por un valor inferior al comercial y respecto del cual se haya renunciado a la lesión enorme.
d) La enajenación del establecimiento de comercio por un valor inferior al 50% del valor comercial.
e) La transferencia de bienes que en virtud de contratos de fiducia mercantil deban pasar al mismo contribuyente, a su cónyuge o compañera (o) permanente, parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, único civil o sociedades en las cuales el contribuyente sea socio en más de un 20%.
f) El abandono, acultamiento, transformación, enajenación o cualquier otro medio de disposición del bien que se hubiere gravado como garantía prestada en facilidades de pago otorgadas por la Administración.

ARTICULO 165. EFECTOS DE INSOLVENCIA

La declaración administrativa de la insolvencia conlleva los siguientes efectos:

a) Para las personas naturales su inhabilitación para ejercer el comercio por cuenta propia o ajena.
b) Respecto de las personas jurídicas o sociedades de hecho, su disolución, la suspención de sus administradores o representantes legales en el ejercicio de sus cargos o funciones y la inhabilitación de los mismos para ejercer el comercio por cuenta propia o ajena. Cuando se trate de sociedades anónimas la inhabilitación anterior se impondrá solamente a sus administradores o representantes legales.

Los efectos señalados en este artículo tendrán una vigencia hasta de cinco años, y serán levantados en el momento del pago.

TITULO QUINTO. DISPOSICIONES VARIAS

CAPITULO I. DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO

ARTICULO 166. FACULTADES DE FISCALIZACIÓN

La Secretaría de Hacienda tiene amplias facultades de fiscalización e investigación respecto de los impuestos que le corresponde administrar al Municipio de Subachoque.

Para efectos de las investigaciones tributarias del municipio de Subachoque no podrá oponerse reserva alguna.

La Secretaría de Hacienda tiene amplias facultades de fiscalización e investigación para asegurar el efectivo cumplimiento de las normas sustanciales.

Para tal podrá:

a) Verificar la exactitud de las declaraciones u otros informes, cuando lo considere necesario.
b) Adelantar las investigaciones que estime convenientes para establecer la ocurrencia de hechos generadores de obligaciones tributarias, no declarados.

c) Citar o requerir al contribuyente o a terceros para que rindan informes o contesten interrogatorios.
d) Exigir del contribuyente o de terceros la presentación de documentos que registren sus operaciones cuando unos u otros estén obligados a llevar libros registrados.
e) Ordenar la exhibición y examen parcial de libros, comprobantes y documentos tanto del contribuyente como de terceros, legalmente obligados al llevar contabilidad.
f) En general, efectuar todas las diligencias necesarias para la correcta y oportuna determinación de los impuesto, facilitando al contribuyente la aclaración de toda duda que conduzca a una correcta determinación.

PARÁGRAFO PRIMERO. En las investigaciones y practicas de pruebas dentro de los procesos de determinación, aplicación de sanciones, discusión, cobro, devoluciones y compensaciones, se podrán utilizar los instrumentos consagrados por las normas del código de Procedimiento Penal y del Código Nacional de Policía, en lo que no sean contrarias a las disposiciones de este acuerdo.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Implantación de sistema técnicos de control. La Secretaría de Hacienda podrá prescribir que determinados contribuyentes o sectores, previa consideración de su capacidad económica, adopten sistemas técnicos razonables para el control de su actividad productora de renta, o implantar directamente los mismos, los cuales servirán de base para la determinación de sus obligaciones tributarias.

La no adopción de dichos controles luego de tres (3) meses de haber sido dispuestos por la Secretaria de Hacienda o su violación dará lugar a la sanción de clausura del establecimiento en los términos del 147 de este acuerdo.

ARTICULO 167. COMPETENCIA PARA LA ACTUACIÓN FISCALIZADORA

Corresponde a la Secretaría de Hacienda a través del secretario de Hacienda proferir los requerimientos especiales, los pliegos y trasladarlos de cargos o actas, los emplazamientos para corregir y para declarar y demás actos de tramite en los procesos de determinación de impuestos y anticipos, y todos los demás actos previos a la aplicación de sanciones con respecto a las obligaciones de informar, declarar y determinar correctamente los impuestos y anticipos.

Los funcionarios de dicha dependencia previamente autorizados o comisionados por el secretario de hacienda, tendrán competencia para adelantar las visitas, investigaciones, verificaciones, cruces, requerimientos ordinarios y en general, las actuaciones preparatorias a los actos de competencia del secretario de Hacienda.

ARTICULO 168. COMPETENCIA PARA AMPLIAR REQUERIMIENTOS ESPECIALES, PROFERIR LIQUIDACIONES OFICIALES Y APLICAR SANCIONES

Corresponde a la Secretaría de Hacienda proferir las ampliaciones a los requerimientos especiales; las liquidaciones de revisión; corrección y aforo; la adición de impuestos y demás actos de determinación oficial de impuestos y anticipos; así como la reliquidación de las sanciones por extemporaneidad, corrección, inexactitud, por no declarar, por libros de contabilidad, por no inscripción, por no expedir certificados, por no explicación de gastos, por no informar, la clausura del establecimiento; las resoluciones del reintegro de sumas indebidamente devueltas así como sus sanciones, y en general, de aquellas sanciones cuya competencia no este adscrita a otro funcionario y se refieran al cumplimiento de las obligaciones de informar, declarar y determinar correctamente los impuestos y anticipos.

Corresponde a los funcionarios de esta Secretaría previa autorización, comisión o reparto del secretario de hacienda, adelantar los estudios, verificaciones, visitas, pruebas, proyectar las resoluciones y liquidaciones y demás actuaciones previas y necesarias para proferir los actos de competencia.

ARTICULO 169. PROCESO QUE NO TIENEN EN CUENTA LAS CORRECCIONES

El contribuyente o responsable deberá informar sobre la existencia de la última declaración de corrección presentada con posterioridad a la declaración, en que se haya basado el respectivo proceso de determinación oficial de impuesto, cuando tal corrección no haya sido tenida en cuenta dentro del mismo, para que el funcionario que conozca el expediente la tenga en cuenta y la incorpore al proceso. No será causal de nulidad de los actos administrativos, en el hecho de que no se basen en la última corrección presentada por el contribuyente, cuando éste no hubiere dado aviso de ello.

ARTICULO 170. INSPECCION TRIBUTARIA
La Secretaría de Hacienda podrá ordenar la práctica de inspección tributaria, en las oficinas, locales y dependencias de los contribuyentes y no contribuyentes, y de visitas al domicilio de las personas jurídicas, aún cuando se encuentren ubicadas fuera del territorio del municipio de Subachoque, así como todas las verificaciones directas que estime conveniente para efectos de establecer las operaciones económicas que incidan en la determinación de los tributos. En desarrollo de las misma los funcionarios tendrán todas las facultades de fiscalización e investigación en el artículo 155 del presente acuerdo.
Se entiende por inspección tributaria, un medio de prueba en virtud del cual se realiza la constatación directa de los hechos que interesan a un proceso adelantado por la Secretaría de Hacienda, para verificar su existencia, características y demás circunstancias de tiempo, modo y lugar, en la cual pueden decretarse todos los medios de prueba autorizados por la legislación tributaria y otros ordenamientos legales, previa la observancia de las ritualidades que les sean propias.
La inspección tributaria se decretará mediante auto que se notificará por correo o personalmente, debiéndose en él indicar los hechos materia de la prueba y los funcionarios comisionados para practicarla.
La inspección tributaria se iniciara una vez notificado el auto que la ordene. De ella se levantará un acta que contenga todos los hechos, pruebas y fundamentos en que se sustenta y la fecha de cierre de investigación debiendo ser suscrita por los funcionarios que la adelantaron.
Cuando de la práctica de la inspección tributaria se derive una actuación administrativa, el acta respectiva constituirá parte de la misma.

ARTICULO 171. INSPECCION CONTABLE
La Secretaría de Hacienda podrá ordenar la práctica de la inspección contable al contribuyente como a terceros legalmente, obligados a llevar contabilidad, para verificar la exactitud de las declaraciones, para establecer la existencia de hechos gravados o no, y para verificar el cumplimiento de obligaciones formales.
De la diligencia de inspección contable, se extenderá un acta de la cual deberá entregarse una copia una vez cerrada y suscrita por los funcionarios visitadores y las partes intervinientes.
Cuando alguna de las partes intervinientes, se niegue a firmarla, su omisión no afectará el valor probatorio de la diligencia. En todo caso se dejará constancia en el acta.
Se considera que los datos consignados en ella, están fielmente tomados de los libros, salvo que el contribuyente o responsable demuestre su inconformidad.
Cuando de la práctica de la inspección contable, se derive una actuación administrativa en contra del contribuyente, responsable, declarante, o de un tercero, el acta respectiva deberá formar parte de dicha actuación.
PARÁGRAFO. Las inspecciones contables deben ser realizadas bajo la responsabilidad de un Contador Público. Es nula la diligencia sin el lleno de este requisito.

ARTICULO 172. EMPLAZAMIENTOS
La Secretaría de Hacienda podrá emplazar a los contribuyentes para que corrijan sus declaraciones o para que cumplan la obligación de declarar en los mimos términos que se señalan a continuación:

ARTICULO 173. EMPLAZAMIENTO PARA CORREGIR.
Cuando la Secretaría de Hacienda tenga indicios sobre la inexactitud de la declaración del contribuyente o responsable, podrá enviarle un emplazamiento para corregir, con el fin de que dentro del mes siguiente a su notificación, la persona o entidad emplazada, si lo considera procedente, corrija la declaración liquidando la sanción de corrección respectiva de conformidad en el articulo 137 del presente acuerdo. La no respuesta a este emplazamiento no ocasiona sanción alguna.
La Secretaría de Hacienda podrá señalar en el emplazamiento para corregir, las posibles diferencias de interpretación o criterio que no configuran inexactitud, en cuyo caso el contribuyente podrá realizar la corrección sin sanción de corrección en lo que respecta a tales diferencias.

ARTICULO 174. EMPLAZAMIENTO PREVIO POR NO DECLARAR
Quienes incumplan con la obligación de presentar las declaraciones tributarias, estando obligados a ello, serán emplazados por la Secretaría de Hacienda, previa comprobación de su obligación, para que lo hagan en el término perentorio de un (1) mes, advirtiéndoseles de las consecuencias legales en caso de persistir su omisión.
El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento, deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad, en los términos previstos en el presente acuerdo.

ARTICULO 175. IMPUESTOS MATERIA DE UN REQUERIMIENTO O LIQUIDACIÓN
Un mismo requerimiento especial o su ampliación y una misma liquidación oficial, podrá referirse a modificaciones de varios de los impuestos administrados por el Municipio de Subachoque.

ARTICULO 176. PERIODOS DE FISCALIZACIÓN
Los emplazamientos, requerimientos. Liquidaciones oficiales y demás actos administrativos proferidos por la Secretaría de hacienda, podrán referirse a más de un período gravable o declarable.

ARTICULO 177. GASTOS DE INVESTIGACIONES Y COBRO.
Los gastos que por cualquier concepto se generen con motivo de las investigaciones tributarias y de los procesos de cobro de los tributos administrados por el Municipio de Subachoque, se harán con cargo a la partida de Defensa de la Hacienda Municipal. Para estos efectos, el Gobierno Municipal, apropiará anualmente las partidas necesarias para cubrir los gastos en que se incurran para adelantar tales diligencias.

ARTICULO 178. LIQUIDACION PRIVADA
Los contribuyentes están obligados a incluir en su declaración privada el gravamen o autodeterminación del impuesto a su cargo, de acuerdo a los señalado en el formulario respectivo y anexando copia de la declaración de renta y complementarios presentada ante la DIAN, correspondiente al mismo año gravado.

ARTICULO 179. LIQUIDACION OFICIAL
En los casos en que se revise oficialmente las declaraciones privadas de impuesto predial unificado e impuesto de industria y comercio, presentada por el contribuyente.
En uso de las facultades de fiscalización, la Secretaría de Hacienda podrá expedir las liquidaciones oficiales de revisión, de corrección, de corrección aritmética y de aforo, de conformidad con lo establecido en el presente acuerdo.
La liquidación oficial, deberá adoptarse por el alcalde mediante resolución motivada.

ARTICULO 180. LIQUIDACION POR AFORO.
Se efectúa cuando la Secretaría de Hacienda municipal tiene conocimiento de contribuyentes que siendo sujetos de impuestos no han presentado la declaración respectiva, evento en el cual se liquidarán los impuestos, recargos y demás sanciones a que hubiere lugar, la que se efectuara por medio de resolución motivada, expedida por el Alcalde.
PARAGRAFO. La liquidación por aforo podrá practicarse dentro de los cinco (5) años siguiente a la fecha en que la primera declaración debió ser presentada y cancelado su impuesto.
La liquidación de aforo también se puede realizar de acuerdo al sector al que el comerciante pertenece y según la actividad que éste desarrolle, el cálculo servirá como base para liquidar el impuesto de industria y comercio de los negocios que se nieguen a dar información, financiera sobre ingresos brutos o que no declaren.

ARTICULO 181. EJECUTORIA DE LA LIQUIDACION.
Se entiende ejecutoriado el acto administrativo cuando no se interponga recurso contra él o cuando interpuestos se hayan decidido.

ARTICULO 182. LIQUIDACIONES OFICIALES DE CORRECCION
Cuando resulte procedente, la Secretaría de Hacienda, resolverá la solicitud de corrección de que tratan los artículos 124 y 126 del presente acuerdo mediante Liquidación oficial de corrección.
Así mismo, mediante liquidación de corrección podrá corregir los errores de que trata la corrección de actos administrativos, cometidos en las liquidaciones oficiales.

CAPITULO II. LIQUIDACIÓN DE CORRECCION ARITMÉTICA

ARTICULO 183. FACULTAD DE CORRECCION ARITMETICA
La Secretaría de Hacienda podrá corregir mediante liquidación de corrección, los errores aritméticos de las declaraciones tributarias que hayan originado un menor valor a pagar o un mayor saldo a favor, por concepto de impuestos.

ARTICULO 184. ERROR ARITMETICO
Se presenta error aritmético en las declaraciones tributarias, cuando:
a) A pesar de haberse declarado correctamente los valores correspondientes a hechos imponibles o bases gravables, se anota como valor resultante un dato equivocado.
b) Al aplicar las tarifas respectivas, se anota un valor diferente al que ha debido resultar.
c) Al efectuar cualquier operación aritmética, resulte un valor equivocado que implique un menor valor a pagar por concepto de impuestos, anticipos o retenciones a cargo del declarante, o un mayor saldo a su favor para compensar o devolver.

ARTICULO 185. TERMINO EN QUE DEBE PRACTICARSE LA CORRECCION
La liquidación prevista en el artículo anterior, se entiende sin perjuicio de la facultad de revisión y deberá proferirse dentro de los dos años siguientes a la fecha de presentación de la respectiva declaración.

ARTICULO 186. CONTENIDO DE LA LIQUIDACION DE CORRECCION
La liquidación de corrección aritmética deberá contener:
a) Fecha, en caso de no indicarla, se tendrá como tal la de su notificación.
b) Período gravable a que corresponda.
c) Nombre o razón social del contribuyente.
d) Número de identificación tributaria
e) Error aritmético cometido.

ARTICULO 187. CORRECCION DE SANCIONES
Cuando el contribuyente, responsable, o declarante, no hubiere liquidado en su declaración las sanciones a que estuviere obligado o las hubiere liquidado incorrectamente la Secretaría de Hacienda las liquidará incrementadas en un treinta por ciento (30%). Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente procede el recurso de reconsideración.
El incremento de la sanción se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente, responsable o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos, renuncia al mismo y cancela el valor total de la sanción más el incremento reducido.

CAPITULO III. LIQUIDACION DE REVISION

ARTICULO 188. FACULTAD DE MODIFICACIÓN DE LAS LIQUIDACIONES PRIVADAS
La Administración Municipal podrá modificar, por una sola vez, las liquidaciones privadas de los contribuyentes o declarantes, mediante liquidación de revisión, la cual deberá contraerse exclusivamente a la respectiva declaración y a los derechos que hubieren sido contemplados en el requerimiento especial o en su ampliación si la hubiere.

PARÁGRAFO: La liquidación privada de los impuestos administrados por el Municipio de Subachoque, también podrá modificarse mediante la adición a la declaración, del respectivo período fiscal de los ingresos e impuestos determinados como consecuencia de la aplicación de las presunciones contempladas en los artículos 178 a 181 del presente acuerdo.

ARTICULO 189. PRESUNCIÓN POR DIFERENCIA EN INVENTARIOS

Cuando se constate que los inventarios son superiores a los contabilizados o registrados, podrán presumirse que tales diferencias representan ventas gravadas omitidas en el año inmediatamente anterior.

El monto de las ventas gravadas omitidas se establecerá como el resultado de incrementar la diferencia de inventarios detectada, en el porcentaje de utilidad bruta registrado por el contribuyente en la declaración de renta del mismo ejercicio fiscal o del inmediatamente anterior. Dicho porcentaje se establecerá de conformidad con lo previsto en el artículo 181 del presente acuerdo.

Las ventas gravadas omitidas, así determinadas, se imputarán en proporción a las ventas correspondientes a cada uno de los bimestres del año; igualmente se adicionarán a la renta líquida del mismo año.

El impuesto resultante no podrá disminuirse con la imputación de descuento alguno.

ARTICULO 190. PRESUNCIÓN DE INGRESOS POR CONTROL DE VENTAS O INGRESOS GRAVADOS

El control de los ingresos por ventas o prestación de servicios gravados, de no menos de cinco (5) días continuos o alternados en un mismo mes, permitirá presumir que el valor total de los ingresos gravados del respectivo mes, es el que resulte de multiplicar el promedio diario de los ingresos controlados, por el número de días hábiles comerciales de dicho mes.

A su vez, el mencionado control, efectuado en no menos de cuatro meses de un mismo año, permitirá presumir que los ingresos por ventas o servicios gravados correspondientes a cada periodo comprendido en dicho año, son los que resulten de multiplicar el promedio mensual de los ingresos controlados por el número de meses del periodo.

La diferencia de los ingresos existente entre los registrados como gravables y los determinados presuntivamente, se considerarán como ingresos gravados omitidos en los respectivos periodos.

Igual procedimiento podrá utilizarse para determinar el monto de los ingresos exentos o excluidos del impuesto a las ventas.

El impuesto que originen los ingresos así determinados, no podrá disminuirse mediante la imputación de descuento alguno.

La adición de los ingresos gravados establecidos en la forma señalada en los incisos anteriores, se efectuará siempre y cuando el valor de los mismos sea superior en más de un veinte por ciento (20%) a los ingresos declarados o no se haya presentado la declaración correspondiente.

En ningún caso el control podrá hacerse a días que correspondan a fechas especiales en que por la costumbre de la actividad comercial general se incrementan significativamente los ingresos.

ARTICULO 191. PRESUNCIÓN POR OMISIÓN DE REGISTRO DE VENTAS O PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Cuando se constate que el responsable ha omitido registrar ventas o prestaciones de servicios durante no menos de cuatro meses de un año calendario, podrá presumirse que durante los periodos comprendidos en dicho año se han omitido ingresos por ventas o servicios gravados por una cuantía igual al resultado de multiplicar por el número de meses del periodo, el promedio de los ingresos omitidos durante los meses constatados.

El impuesto que origine los ingresos así determinados, no podrá disminuirse mediante la imputación de descuento alguno.

ARTICULO 192. PRESUNCIÓN DE INGRESOS POR OMISIÓN DEL REGISTRO DE COMPRAS

Cuando se constate que el responsable ha omitido registrar compras destinadas a las operaciones gravadas, se presumirá como ingreso gravado omitido el resultado que se obtenga al efectuar el siguiente cálculo: Se tomará el valor de las compras omitidas y se dividirá por el resultado de restar del ciento por ciento (100%), el porcentaje de utilidad bruta registrada por el contribuyente en la declaración de renta del mismo ejercicio fiscal o del inmediatamente anterior.

El porcentaje de utilidad bruta a que se refiere el inciso anterior será el resultado de dividir la renta bruta operacional por la totalidad de los ingresos brutos operacionales que figuren en la declaración de renta. Cuando no existieren declaraciones del impuesto de renta, se presumirá que tal porcentaje es del cincuenta por ciento (50%),
En los casos en que la omisión de compras se constate en no menos de cuatro (4) meses de un mismo año, se presumirá que la omisión se presentó en todos los meses del año calendario.
El impuesto que originen los ingresos así determinados, no podrá disminuirse mediante la imputación de descuento alguno.

ARTICULO 193. REQUERIMIENTO ESPECIAL
Antes de efectuar la liquidación de revisión, la Administración municipal deberá enviar al contribuyente o declarante, por una sola vez un requerimiento especial que contenga todos los puntos que se proponga modificar con explicación de las razones en que se sustentan y la cuantificación de los impuestos que se pretendan adicionar, así como de las sanciones que sean del caso.

ARTICULO 194. TERMINO PARA NOTIFICAR EL REQUERIMIENTO
El requerimiento de que trata el artículo 182, deberá notificarse a más tardar dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de vencimiento del plazo para declarar. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los dos (2) años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma. Cuando la declaración tributaria presente un saldo a favor del contribuyente o responsable, el requerimiento deberá notificarse a más tardar dos (2) años después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación respectiva.

ARTICULO 195. SUSPENSIÓN DEL TERMINO
El término para notificar el requerimiento especial se suspenderá:
Cuando se practique inspección tributaria de oficio, por el término de tres (3) meses contados a partir de la notificación del auto que la decrete.
Cuando se practique inspección tributaria a solicitud del contribuyente, responsable o declarante, mientras dure la inspección.
También se suspenderá el término par notificación del requerimiento especial, durante el mes siguiente a la notificación del emplazamiento para corregir.

ARTICULO 196. RESPUESTA AL REQUERIMIENTO ESPECIAL.
Dentro de los tres (3) meses siguientes, contados a partir de la fecha de notificación del requerimiento especial, el contribuyente, responsable o declarante, deberá formular por escrito sus objeciones, solicitar pruebas, subsanar las omisiones que permita la ley, solicitar a la Administración municipal se alleguen al proceso documentos que reposen en sus archivos, así como la práctica de inspecciones tributarias, siempre y cuando tales solicitudes sean conducentes, en caso en el cual, estas deben ser atendidas.

ARTICULO 197. AMPLIACIÓN AL REQUERIMIENTO ESPECIAL
El funcionario competente para conocer la respuesta al requerimiento especial podrá, dentro de los tres (3) meses siguientes al vencimiento del plazo para responderlo, ordenar su ampliación, por una sola vez, y decretar las pruebas que estime necesarias. La ampliación podrá incluir hechos y conceptos no contemplados en el requerimiento inicial, así como proponer una nueva determinación oficial de los impuestos, retenciones y sanciones. El plazo para la respuesta a la ampliación, no podrá ser inferior a tres (3) meses ni superior a seis (6) meses.

ARTICULO 198. CORRECCIÓN PROVOCADA POR EL REQUERIMIENTO ESPECIAL.
Cuando medie pliego de cargos, requerimiento especial o ampliación al requerimiento especial, relativos a los impuestos administrados por el Municipio de Subachoque, será aplicable lo previsto en el artículo 188 del presente acuerdo.

ARTICULO 199. CORRECCIÓN PROVOCADA POR EL REQUERIMIENTO ESPECIAL.
Si con ocasión de la respuesta al pliego de cargos, al requerimiento o a su ampliación, el contribuyente o declarante, acepta total o parcialmente los hechos planteados en el requerimiento, la sanción por inexactitud de que trata el artículo 139, se reducirá a la cuarta parte de la planteada por la administración, en relación con los hechos aceptados. Para tal efecto, el contribuyente o declarante, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, y adjuntar a la respuesta al requerimiento, copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba de pago o acuerdo de pago de los impuestos y sanciones, incluida la de inexactitud reducida.

ARTICULO 200. TÉRMINO Y CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN.
El termino y contenido de la liquidación de revisión se regula por lo señalado en los artículos 190 y 191 de este acuerdo.

ARTÍCULO 201. TÉRMINO PARA NOTIFICAR LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN.
Dentro de los seis meses siguientes a la fecha de vencimiento del término para dar respuesta al requerimiento especial o a su ampliación, según el caso, la administración municipal, deberá notificar la liquidación de revisión, si hay mérito para ello.
Cuando se practique inspección tributaria de oficio, el término anterior se suspenderá por el término de tres (3) meses contados a partir de la notificación del auto que la decrete. Cuando se practique inspección contable a solicitud del contribuyente o declarante el término se suspenderá mientras dure la inspección.
Cuando la prueba solicitada se refiera a documentos que no reposen en el respectivo expediente, el término se suspenderá durante dos (2) meses.
En todo caso, el término de la notificación de la liquidación oficial no podrá exceder de tres años contados desde la fecha de presentación de la declaración privada.

ARTÍCULO 202. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN.
La liquidación de revisión, deberá contener:
a) Fecha: en el caso de no indicarse, se tendrá como tal la de su notificación.
b) Periodo gravable a que corresponda.
c) Nombre o razón social del contribuyente .
d) Número de identificación tributaria.
e) Bases de cuantificación del tributo.
f) Monto de los tributos y sanciones a cargo del contribuyente.
g) Explicación sumaria de las modificaciones efectuadas, en lo concerniente a la declaración.
h) Firma o sello del control manual o automatizado.

ARTÍCULO 203. INEXACTITUDES EN LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS.
Constituye inexactitud sancionable en las declaraciones tributarias, la omisión de ingresos, de impuestos generados por las operaciones gravadas de bienes o actuaciones susceptibles de gravamen, así como la inclusión de deducciones, descuentos, exenciones, inexistentes, y, en general, la utilización de las declaraciones tributarias, o en los informes suministrados a las oficinas de impuestos, de datos o factores falsos, equivocados, incompletos o desfigurados, de los cuales se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor del contribuyente o declarante. Igualmente, constituye inexactitud, el hecho de solicitar compensación o devolución, sobre sumas a favor que hubieren sido objeto de compensación o devolución anterior.
No se configura inexactitud, cuando el menor valor a pagar que resulte en las declaraciones tributarias, se derive de errores de apreciación o de diferencias de criterio entre las oficinas de impuestos y el declarante, relativos a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras denunciados sean completos y verdaderos.

ARTÍCULO 204. CORRECCIÓN PROVOCADA POR LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN.
Cuando se haya notificado liquidación de revisión, relativa a los impuestos administrados por la administración municipal, será aplicable lo previsto en el artículo 194 del presente acuerdo.

ARTÍCULO 205. CORRECCIÓN PROVOCADA POR LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN.
Si dentro del término para interponer el recurso de reconsideración contra la liquidación de revisión, el contribuyente acepta total o parcialmente los hechos planteados en la liquidación, la sanción por inexactitud se reducirá a la mitad de la sanción inicialmente propuesta por la administración, en relación con los hechos aceptados. Para tal efecto, el contribuyente o responsable, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, y presentar un memorial ante la correspondiente oficina de Recursos Tributarios, en el cual consten los hechos aceptados y se adjunte copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago a acuerdo de pago de los impuestos y sanciones, incluida la de inexactitud reducida.

CAPITULO IV. LIQUIDACIÓN DE AFORO

ARTÍCULO 206. LIQUIDACIÓN DE AFORO.
Cuando los contribuyentes no hayan cumplido con la obligación de presentar las declaraciones, la administración municipal, podrá determinar los tributos, mediante la expedición de una liquidación de aforo, para lo cual deberá tenerse en cuenta lo dispuesto en los artículos 196, 197, 198, 199 y 200 del presente acuerdo en concordancia con lo consagrado en los artículos 134 y 136 de este acuerdo.
PARÁGRAFO: Sin perjuicio de la utilización de los medios de prueba consagrados en el capítulo VI de este decreto, la liquidación de aforo del impuesto de industria, comercio y avisos y tableros podrá fundamentarse en la información contenida en la declaración de renta y complementarios del respectivo contribuyente.

ARTÍCULO 207. EMPLAZAMIENTO PREVIO POR NO DECLARAR.
Quienes incumplan con la obligación de presentar las declaraciones tributarias, estando obligados a ello, serán emplazados por la administración de impuestos, previa comprobación de su obligación, para que lo hagan en término perentorio de un (1) mes, advirtiéndoseles de las consecuencias legales en caso de persistir su omisión.
El contribuyente, o declarante, que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento, deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad, en los términos previstos en el artículo 136 del presente acuerdo.

ARTÍCULO 208. CONSECUENCIA DE LA NO PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN CON MOTIVO DE EMPLAZAMIENTO.
Vencido el término que otorga el emplazamiento de que trata el artículo anterior, sin que se hubiere presentado la declaración respectiva la administración municipal procederá a aplicar la sanción por no declarar prevista en el artículo 134 de este acuerdo.

ARTÍCULO 209. LIQUIDACIÓN DE AFORO
Agotado el procedimiento previsto en los artículos 134, 163 y 197 del presente acuerdo, la administración podrá, dentro de los cinco (5) años siguientes al vencimiento del plazo señalado para declarar, determinar mediante una liquidación de aforo, la obligación tributaria al contribuyente o declarante, que no haya declarado.

ARTÍCULO 210. PUBLICIDAD DE LOS EMPLAZADOS O SANCIONADOS.
La Administración Municipal divulgará a través de medios de comunicación de amplia difusión; el nombre de los contribuyentes, emplazados o sancionados por no declarar. La omisión de lo dispuesto en este artículo, no afecta la validez del acto respectivo.

ARTÍCULO 211. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE AFORO.
La liquidación de aforo tendrá el mismo contenido de la liquidación de revisión, señalado en el artículo 191 con explicación sumaria de los fundamentos del aforo.

CAPITULO V. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

ARTÍCULO 212. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.
Sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales del presente decreto y en aquellas normas del estatuto tributario a las cuales se remiten sus disposiciones, contra las liquidaciones oficiales, las resoluciones que aplican sanciones y demás actos producidos por la administración municipal, procede el recurso reconsideración el cual se someterá a lo regulado por los artículos 202 a 211 del presente acuerdo.
PARÁFRAFO: Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 211, el término para resolver el recurso también se suspenderá cuando se decrete la práctica de otras pruebas, caso en el cual la suspensión operará por el término único de noventa días contados a partir de la fecha en la que se decrete la primera prueba.

ARTÍCULO 213. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÒN TRIBUTARIA.
El recurso de reconsideración, salvo norma expresa en contrario, deberá interponerse ante la oficina competente, para conocer los recursos tributarios, de la administración municipal que hubiere practicado en acto respectivo, dentro de los dos (2) meses siguientes a la notificación del mismo.
Cuando el acto haya sido proferido por el administrador de impuestos o sus delegados, el recurso de reconsideración deberá interponerse ante el mismo funcionario que lo profirió.
PARÁGRAFO: Cuando se hubiere atendido en debida forma el requerimiento especial y no obstante se practique liquidación oficial, el contribuyente podrá prescindir del recurso de reconsideración y acudir directamente ante la jurisdicción contencioso administrativa dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación de la liquidación oficial.

ARTÍCULO 214. REQUISITOS DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.
El recurso de reconsideración o reposición deberá cumplir los siguientes requisitos:
a) Que se formule por escrito, con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
b) Que se interponga dentro de la oportunidad legal.
c) Que se interponga directamente por el contribuyente o declarante, o se acredite la personería si quien lo interponga actúa como apoderado o representante. Cuando se trate de agente oficioso, la personería por quien obra, ratificará la actuación de agente dentro del término de dos (2) meses, contados a partir de la notificación del auto de admisión del recurso; si no hubiere ratificación se entenderá que el recurso no se presentó en debida forma y se revocará el auto admisorio. Para estos efectos, únicamente los abogados podrán actuar como agentes oficiosos.
d) Que se acredite el pago de la respectiva liquidación privada, cuando el recurso se interponga contra una liquidación de revisión o de corrección aritmética

PARÁGRAFO: Para recurrir la sanción por libros, por no llevarlos o no exhibirlos, se requiere que el sancionado demuestre que ha empezado a llevarlos o que dichos libros existen y cumplen con las disposiciones vigentes. No obstante, el hecho de presentarlos o empezar a llevarlos, no invalida la sanción impuesta.

ARTÍCULO 215. LOS HECHOS ACEPTADOS NO SON OBJETO DE RECURSO.
En la etapa de reconsideración, el recurrente no podrá objetar los hechos aceptados por él expresamente en la respuesta al requerimiento especial o en su ampliación.

ARTÍCULO 216. PRESENTACIÓN DEL RECURSO.
Los escritos del contribuyente, deberán presentarse por triplicado en la administración Municipal, personalmente o por interpuesta persona, con exhibición del documento de identidad del signatario y en el caso de apoderado especial, de la correspondiente tarjeta profesional.
Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, no será necesario presentar personalmente ante la administración, el memorial del recurso y los poderes, cuando las firmas de quienes los suscriben estén autenticadas.

ARTÍCULO 217. CONSTANCIA DE PRESENTACIÓN DEL RECURSO.
El funcionario que reciba el memorial del recurso, dejará constancia escrita en su original de la fecha de presentación y devolverá al interesado uno de los ejemplares con la referida constancia.

ARTÍCULO 218. RESERVA DEL EXPEDIENTE.
Los expedientes de recursos sólo podrán ser examinados por el contribuyente o su apoderado, legalmente constituido, o abogados autorizados mediante memorial presentado personalmente por el contribuyente.

ARTÍCULO 219. CAUSALES DE NULIDAD.
Los actos de liquidación de impuestos y resolución de recursos, proferidos por la administración tributaria son nulos:
1. Cuando se practiquen por funcionario incompetente.
2. Cuando se omita el requerimiento especial previo a la liquidación de revisión o se pretermita el término señalado para la respuesta, conforme a lo previsto en la ley, en tributos que se determinan con base en declaraciones periódicas.
3. Cuando no se notifiquen dentro del término legal.
4. Cuando se omitan las bases gravables, el monto de los tributos o la explicación de las modificaciones efectuadas respecto a la declaración, o de los fundamentos del aforo.
5. Cuando correspondan a procedimientos legalmente concluidos.
6. Cuando adolezcan de otros vicios procedimentales, expresamente señalados por la ley como causal de nulidad.

ARTÍCULO 220. TÉRMINO PARA ALEGARLAS.
Dentro del término señalado para interponer el recurso, deberán alegarse las nulidades del acto impugnado, en el escrito de interposición del recurso o mediante adición del mismo.

ARTÍCULO 221. TÉRMINO PARA RESOLVER LOS RECURSOS.
La administración municipal tendrá un (1) año para resolver los recursos de reconsideración o reposición, contado a partir de su interposición en debida forma.

ARTÍCULO 222. SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO PARA RESOLVER.
Cuando se practique inspección tributaria, el término para fallar los recursos, se suspenderá mientas dure la inspección, si ésta se practica a solicitud del contribuyente o declarante, hasta por tres (3) meses cuando se practica de oficio.

ARTÍCULO 223. COMPETENCIA FUNCIONAL DE DISCUSIÓN.
Corresponde a la administración municipal a través del jefe de la dependencia jurídica, ejercer las competencias funcionales consagradas en el artículo 213.
Los funcionarios de dicha dependencia, previamente autorizados o comisionados por el respectivo jefe, tendrá competencia para adelantar las actuaciones contempladas en el inciso segundo de dicho artículo.

ARTÍCULO 224. COMPETENCIA FUNCIONAL DE DISCUSIÓN.
Corresponde a la Secretaría de Hacienda Municipal, fallar los recursos de reconsideración contra los diversos actos de determinación de impuestos y que imponen sanciones, y en general, los demás recursos cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario.
Corresponde los funcionarios de esta dependencia, previa autorización, comisión o reparto del jefe, sustanciar los expedientes, admitir o rechazar los recursos, solicitar pruebas, proyectar los fallos, realizar los estudios, dar concepto sobre los expedientes y en general, las acciones previas y necesarias para proferir los actos de competencia del jefe de dicha unidad.

ARTÍCULO 225. TRAMITE PARA LA ADMISIÓN DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN
Cuando el recurso de reconsideración reúna los requisitos señalados en el artículo 203, deberá dictarse auto admisorio del mismo, dentro del mes siguiente a su interposición; en caso contrario, deberá dictarse auto inadmisorio dentro del mismo término.
El auto admisorio deberá notificarse por correo o por edicto.
El auto inadmisorio se notificará personalmente o por edicto, si transcurridos diez días el interesado no se presentare a notificarse personalmente. Contra este auto procede únicamente el recurso de reposición ante el mismo funcionario, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, y resolverse dentro de los cinco (5) días siguientes a si interposición, El auto que resuelva el recurso de reposición se notificará por correo y en el caso, y en el caso de confirmar el inadmisorio del recurso de reconsideración agota la vía gubernativa.
Si transcurridos los quince (15) días hábiles siguientes a la interposición del recurso de reposición contra el auto inadmisorio, no se ha notificado el auto confirmatorio del de inadmisión, se entenderá admitido el recurso.

ARTÍCULO 226. OPORTUNIDAD PARA SUBSANAR REQUISITOS
La omisión de los requisitos contemplados en los literales a), c) y d) del artículo 203 del presente acuerdo, podrá sanearse dentro del término de interposición del recurso de reposición mencionado en el artículo anterior. La interposición extemporánea no es saneable.

ARTÍCULO 227. RECURSOS DE LA SANCIÓN DE CLAUSURA DEL ESTABLECIMIENTO.
Contra las resoluciones que imponen la sanción de clausura del establecimiento y la sanción por incumplir la clausura, procede el recurso de reposición consagrado en el artículo 217.

ARTÍCULO 228. RECURSOS CONTRA LAS RESOLUCIONES QUE IMPONEN SANCIÓN DE CLAUSURA Y SANCIÓN POR INCUMPLIR LA CLAUSURA.
Contra la resolución que impone la sanción por clausura del establecimiento que trata el artículo 147 del presente acuerdo, procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la profirió, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, que deberá fallar dentro de los diez (10) días siguientes a su interposición.
Contra la resolución que imponga la sanción por incumplir la clausura de que trata el artículo 147 del presente acuerdo procede el recurso de reposición que deberá interponerse en el término de diez (10) días a partir de su notificación.

ARTICULO 229. RECURSO CONTRA LA SANCIÓN DE DECLARATORIA DE INSOLVENCIA.
Contra la resolución mediante la cual se declara la insolvencia de un contribuyente o declarante procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la profirió, dentro del mes siguiente a su notificación, el cual deberá resolverse dentro del mes siguiente a su presentación en debida forma.
Una vez ejecutoriada la providencia, deberá comunicarse en la entidad respectiva quien efectuará los requisitos correspondientes.

ARTÍCULO 230. RECURSO CONTRA LA SANCIÓN DE SUSPENSIÓN DE FIRMAR DECLARACIONES Y PRUEBAS POR CONTADORES.
Contra la providencia que impone la sanción a que se refiere el artículo 220 del presente acuerdo, procede el recurso de reposición dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, ante el Secretario de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 231. SUSPENSIÓN DE LA FACULTAD DE FIRMAR DECLARACIONES TRIBUTARIAS Y CERTIFICAR PRUEBAS CON DESTINO A LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA
Cuando la providencia que agote la vía gubernativa, se determine un mayor valor a Pagar por impuesto o menor saldo a favor, en una cuantía superior a los dos millones de pesos ($ 2.000.000), originado en la inexactitud de datos contables consignados en la declaración tributaria, se suspenderá la facultad al contador, auditor o revisor fiscal, que haya firmado la declaración, certificados o pruebas, según el caso, para firmar declaraciones tributarias y certificar los estados financieros y de mas pruebas con destino a la administración Municipal, hasta por un año la primera vez; hasta por dos años la segunda vez y definitivamente en la tercera oportunidad. Esta sanción será impuesta mediante resolución por el administrador de impuestos respectivo y contra la misma procederá recurso de apelación ante el Representante legal del Municipio, el cual deberá ser interpuesto dentro de los cinco días siguientes a la notificación de la sanción. (valor año base 2001).
Todo lo anterior sin perjuicio de las sanciones disciplinarias a que haya lugar por parte de la junta central de contadores.
Para poder aplicar la sanción prevista en este articulo deberá cumplirse el procedimiento contemplado en el articulo siguiente.

ARTÍCULO 232. REVOCATORIA DIRECTA
Contra los actos de la administración Municipal procederá a la revocatoria directa prevista en el código contencioso administrativo, siempre y cuando no se hubieren interpuesto los recursos por la vía gubernativa, o cuando interpuesto hubieren sido inadmitidos , y siempre que se ejercite dentro de los dos años siguientes a la ejecutoria del correspondiente acto administrativo.

ARTÍCULO 233. TÉRMINO PARA RESOLVER LAS SOLICITUDES DE REVOCATORIA.
Las solicitudes de revocatoria directa deberán fallarse dentro del termino de un año contado a partir de su petición en debida forma. Si dentro de este termino no se profiere decisión, se entenderá resuelta a favor del solicitante, debiendo ser declarado de oficio a petición de parte el silencio administrativo positivo.
PARÁGRAFO TRANSITORIO: para las solicitudes de revocatoria directa pendientes del fallo, el termino señalado en este articulo empezará a correr a partir del mes siguiente de la vigencia del acuerdo por el cual se adopta esta norma.

CAPITULO VI. REGIMEN PROBATORIO DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 234. LAS DECISIONES DE LA ADMINISTRACIÓN DEBEN FUNDARSE EN LOS HECHOS PROBADOS
La determinación de tributos y la imposición de sanciones deben fundarse en los hechos que aparezcan demostrados en el respectivo expediente, por los medios de prueba señalados en las leyes tributarias o en el código de procedimiento civil, en cuanto éstos sean compatibles con aquellos.

ARTICULO 235. OPORTUNIDAD PARA ALLEGAR PRUEBAS AL EXPEDIENTE
Para estimar el mérito de las pruebas, éstas deben obrar en el expediente, por alguna de las siguientes circunstancias:
a) Formar parte de la declaración.
b) Haber sido allegadas en desarrollo de la facultad de fiscalización e investigación, o en cumplimiento del deber de información conforme a las normas legales.

c) Haberse acompañado o solicitado en la respuesta al requerimiento especial o a su ampliación;
d) Haberse acompañado al memorial de recurso o pedido en éste.
e) Haberse practicado de oficio.

ARTICULO 236. PRESENCIA DE TERCEROS EN LA PRACTICA DE PRUEBAS
Cuando en virtud del cumplimiento de un convenio de intercambio de información para efectos de control tributario y financiero, se requiera la obtención de pruebas por parte de la Administración Tributaria Colombiana, se podrá permitir en su práctica, la presencia de funcionarios del Estado solicitante, o de terceros, así como la formulación, a través de la Autoridad Tributaria Colombiana, de las preguntas que los mismos requieran.

ARTICULO 237. DERECHO DE SOLICITAR LA INSPECCION.
El contribuyente puede solicitar la práctica de inspecciones tributarias. Si se solicita con intervención de testigos actuarios, serán nombrados, uno por el contribuyente y otro por la oficina de impuestos.
Antes de fallarse deberá constar el pago de la indemnización del tiempo empleado por los testigos, en la cuantía señalada por la oficina de impuestos.

ARTICULO 238. INSPECCION TRIBUTARIA
La administración Municipal podrá ordenar la práctica de inspección tributaria, para verificar la exactitud de las declaraciones, para establecer la existencia de hechos gravables declarados o no, y para verificar el cumplimiento de las obligaciones formales.
Se entiende por inspección tributaria, un medio de prueba en virtud del cual se realiza la constatación directa de los hechos que interesan a un proceso adelantado por la Administración tributaria, para verificar su existencia, características y demás circunstancias de tiempo, modo y lugar, en la cual pueden decretarse todos los medios de prueba autorizados por la legislación Tributaria y otros ordenamientos legales, previa la observancia de las ritualidades que les sean propias.
La inspección tributaria se decretará mediante auto que se notificará por correo o personalmente, debiéndose en él indicar los hechos materia de la prueba y los funcionarios comisionados para practicarla.
La inspección tributaria se iniciará una vez notificado el auto que la ordene.
De ella se levantará un acta que contenga todos los hechos, pruebas y fundamentos en que se sustenta y la fecha de cierre de investigación debiendo ser suscrita por los funcionarios que la adelantaron.
Cuando de la práctica de la inspección tributaria se derive una actuación administrativa, el acta respectiva constituirá parte de la misma.

ARTICULO 239. LUGAR DE PRESENTACIÓN DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD
La obligación de presentar los libros de contabilidad deberá cumplirse, en las oficinas o establecimientos del contribuyente obligado a llevarlos.

ARTICULO 240. LA NO PRESENTACIÓN DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD SERA INDICIO EN CONTRA DEL CONTRIBUYENTE
El contribuyente que no presente sus libros, comprobantes y demás documentos de contabilidad cuando la administración lo exija, no podrá invocarlos posteriormente como prueba en su favor y tal hecho se tendrá como indicio en su contra. En tales casos se desconocerán los correspondientes costos, deducciones, descuentos y pasivos, salvo que el contribuyente los acredite plenamente. En tales casos de desconocerán los correspondientes costos, deducciones, descuentos y pasivos, salvo que el contribuyente los acredite plenamente.

ARTICULO 241. CASOS EN LOS CUALES DEBE DARSE TRASLADO DEL ACTA
Cuando no proceda el requerimiento especial o el traslado de cargos del acta de visita de la inspección tributaria, deberá darse traslado por el término de un mes para que se presenten los descargos que se tenga a bien.

ARTICULO 242. CONTROLES AL IMPUESTO DE AZAR Y ESPECTÁCULOS
Para efectos de la fiscalización y determinación de impuestos de azar y espectáculos, la Administración municipal podrá aplicar controles de caja, establecer presunciones mensuales de ingresos y realizar la determinación estimativa de que trata el artículo 232 del presente acuerdo.

ARTICULO 243. ESTIMACIÓN DE BASE GRAVABLE EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.
Agotado el proceso de investigación tributaria, sin que el contribuyente obligado a declarar impuesto de industria y comercio y avisos y tableros hubiere demostrado como a través de su contabilidad llevada conforme a la ley, el monto de los ingresos brutos registrados en su declaración privada, la Administración Municipal podrá, mediante estimativo, fijar la base gravable con un fundamento la cual expedirá la correspondiente liquidación oficial.
El estimativo indicado en el presente artículo teniendo en cuenta una o varias de las siguientes fuentes de información.

1. Cruces con la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.
2. Cruces con el sector financiero y otras entidades públicas o privadas (Superintendencia de Sociedades, Cámara de Comercio, etc.)
3. Facturas y demás soportes contables que posea el contribuyente.
4. Pruebas indiciarias.
5. Investigación directa.

CAPITULO VII. EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA.

ARTICULO 244. RESPONSABILIDAD POR EL PAGO DEL TRIBUTO.
Para efectos del pago de los impuestos administrados por el Municipio de Subachoque, son responsables directos del pago del tributo los sujetos respecto de quienes se realiza el hecho generador de la obligación tributaria sustancial.
Lo dispuesto en el inciso anterior se entiende sin perjuicio de responsabilidad consagrada en los artículos 234 y 235 del presente acuerdo
Responden con el contribuyente por el pago del tributo:

a) Los herederos y los legatarios, por las obligaciones del causante y de la sucesión ilíquida, a prorrata de sus respectivas cuotas hereditarias o legados y sin perjuicio del beneficio del beneficio de inventario;
b) Los socios de sociedades disueltas hasta concurrencia del valor recibido en la liquidación social, sin perjuicio de lo previsto en el artículo siguiente.
c) La sociedad absorbente respecto de las obligaciones tributarias incluidas en el aporte de la absorbida;
d) Las sociedades subordinadas, solidariamente entre sí y con su matriz domiciliada en el exterior que no tenga sucursal en el país, por las obligaciones de ésta;
e) Los titulares del respectivo patrimonio asociados o copartícipes, solidariamente entre sí, por las obligaciones de los entes colectivos sin personalidad jurídica.
f) Los terceros que se comprometan a cancelar obligaciones del deudor.

ARTICULO 245. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LOS SOCIOS POR LOS IMPUESTOS DE LA SOCIEDAD.
Los socios, copartícipes, asociados, cooperados y comuneros, responden solidariamente por los impuestos de la sociedad, a prorrata de sus aportes en la misma y del tiempo durante el cual los hubieren poseído en el respectivo período gravable. Se deja expresamente establecido que esta responsabilidad solidaria no involucra las sanciones e intereses, ni actualizaciones por inflación. La solidaridad de que trata este artículo no se aplicará a las sociedades anónimas o asimiladas a anónimas.
Lo dispuesta en este artículo no será aplicable a los accionistas de sociedades anónimas inscritas en la Bolsa de Valores, a los miembros de los fondos de empleados, a los miembros de los fondos de pensiones de jubilación e invalidez y a los suscriptores de los fondos de inversión y de los fondos mutuos de inversión.

ARTICULO 246. RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES.
Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.

ARTICULO 247. PREDIAL UNIFICADO.
Cuando la administración establezca que el autoavalúo fue inferior al 50% del valor comercial del predio, liquidará el impuesto con base en este valor y se aplicará la sanción por inexactitud que regula el presente acuerdo. Para los años 2002 y siguientes el Concejo podrá elevar progresivamente el porcentaje del autoavalúo en relación con el valor comercial del inmueble, sin que pueda exceder del ochenta por ciento. Para efectos de lo previsto en el presente numeral, cuando el contribuyente considere que el valor comercial fijado por la administración no corresponda al de su predio, podrá pedir que a su costa, dicho valor comercial se establezca por perito designado por la lonja de propiedad raíz;
Responderán solidariamente por el pago del impuesto, el propietario y poseedor del predio.
La administración Municipal podrá establecer bases presentas mínimas para los autoavalúos de conformidad con los parámetros técnicos sobre precios por metro cuadrado de construcción o terreno según estrato, uso del suelo o servicio.
El Concejo fijará las tarifas de acuerdo a la ley. Mientras no lo haga regirán para todos los predios las vigentes.

ARTICULO 248. RESPONSABILIDAD POR EL PAGO DE LAS RETENCIONES EN LA FUENTE.
Los agentes de retención de los Impuestos Municipales responderán por las sumas que estén obligados a retener. Los agentes de retención son los únicos responsables por los valores retenidos, salvo en los casos de solidaridad contemplados en el artículo 239. Las sanciones impuestas al agente por el incumplimiento de sus deberes serán de su exclusiva responsabilidad, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 238.

ARTICULO 249. CASOS DE SOLIDARIDAD EN LAS SANCIONES POR RETENCION.
Para el pago de las sanciones pecuniarias correspondientes, establécese la siguiente responsabilidad solidaria:
a) Entre la persona natural encargada de hacer las retenciones y la persona jurídica que tenga legalmente el carácter de retenedor.
b) Entre la persona natural encargada de hacer la retención y el dueño de la empresa si ésta carece de personería jurídica.
c) Entre la persona natural encargada de hacer la retención y quienes constituyan la sociedad de hecho o formen parte de una comunidad organizada.

ARTICULO 250. SOLIDARIDAD DE LOS VINCULADOS ECONOMICOS POR RENTENCION.
Efectuada la retención o percepción, el agente es el único responsable ante el Fisco por el importe retenido o percibido salvo e los casos siguientes, en los cuales habrá responsabilidad solidaria:
a) Cuando haya vinculación económica entre retenedor y contribuyente. Para este efecto, existe tal vinculación entre las sociedades de responsabilidad limitada y asimiladas y sus socios o copartícipes. En los demás casos, cuando quien recibe el paso posea el cincuenta por ciento (50%) o más del patrimonio neto de la empresa retenedora o cuando dicha proporción pertenezca a personas ligadas por matrimonio o parentesco hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad.
b) Cuando el contribuyente no presente a la administración el respectivo comprobante dentro del término indicado al efecto, excepto en los casos en que el agente de retención haya demorado su entrega.

ARTICULO 251. SOLIDARIDAD EN LAS ENTIDADES PUBLICAS POR LOS IMPUESTOS MUNICIPALES
Los representantes legales de las entidades del sector público, responden solidariamente con la entidad por los impuestos Municipales procedentes, no consignados oportunamente, que se causen a partir de vigencia del presente decreto y por sus correspondientes sanciones.

ARTICULO 252. RESPONSABILIDAD EN EL PAGO DE LOS IMPUESTO AL CONSUMO.
Son responsables por el pago del Impuesto al Consumo de cigarrillos y tabaco elaborado de procedencia extranjera, del Impuesto al Consumo de cervezas, sifones y refajos, los importadores, los productores y, solidariamente con ellos, los distribuidores. Además son responsables directos del impuesto los transportadores y expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de los productos que transportan o expenden.

ARTICULO 253. PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO CON EL PREDIO.
El impuesto predial unificado, por ser un gravamen real que recae sobre los bienes raíces, podrá hacerse efectivo con el respectivo predio independientemente de quien sea su propietario.

ARTICULO 254. SOLIDARIDAD EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA COMERCIO.
Los adquirientes o beneficiario de un establecimiento de comercio donde se desarrollen actividades gravables serán solidariamente responsable por las obligaciones tributarias, sanciones e intereses insolutos causados con anterioridad a la adquisición del establecimiento de comercio, relativos al impuesto de industria, comercio y avisos y tableros.

ARTICULO 255. TRATAMIENTO DE LOS IMPUESTOS RETENIDOS.
Los contribuyentes de los impuestos municipales que hayan sido objeto de retención podrán llevar el monto del impuesto que se les hubiere retenido como un abono al pago del impuesto a su cargo, en la declaración del período durante el cual se efectuó la retención, o en la correspondiente a cualquiera de los períodos fiscales inmediatamente siguientes.

ARTÍCULO 256. OBLIGACIONES DE LAS ENTIDADES AUTORIZADAS PARA RECIBIR PAGOS Y DECLARACIONES.
Las entidades que obtengan la autorización de que trata el artículo 120, deberán cumplir las siguientes obligaciones:
a) Recibir en todas sus oficinas, agencias o sucursales, con excepción de las que señale la administración municipal, las declaraciones tributarias y pagos de los contribuyentes o declarantes que lo soliciten, sean o no clientes de la entidad autorizada.
b) Guardar y conservar los documentos e informaciones relacionados con las declaraciones y pagos, de tal manera que se garantice la reserva de los mismos.
c) Consignar los valores recaudados, en los plazos y lugares que señale la Secretaría de Hacienda.
d) Entregar en los plazos y lugares que señale la Secretaría de Hacienda, las declaraciones y recibos de pago que hayan recibido.
e) Diligenciar la planilla de control de recepción y recaudo de las declaraciones y recibos de pago.
f) Transcribir y entregar en medios magnéticos, en los plazos y lugares que señale la Secretaría de Hacienda, la información contenida en las declaraciones y recibos de pago recibidos, identificando aquellos documentos que presenten errores aritméticos, previa validación de los mismos.
g) Garantizar que la identificación que figure en las declaraciones y recibos de pago recibidos, coincida con la del documento de identificación del contribuyente o declarante.
h) Numerar consecutivamente los documentos de declaración y pagos recibidos, así como las planillas de control, de conformidad con las series establecidas por la Secretaría de Hacienda, informando los números anulados o repetidos.

ARTICULO 257. PRELACIÓN EN LA IMPUTACIÓN DEL PAGO.
Los pagos que por cualquier concepto hagan los contribuyentes, deberán imputarse al periodo e impuesto que indique el contribuyente, en la siguiente forma; primero a las sanciones, segundo, a los intereses y por último a los impuestos o retenciones, junto con la actualización por inflamación cuando hubiere lugar a ello.
Cuando el contribuyente, responsable o agente de retención impute el pago en forma diferente a la establecida en el inciso anterior, la administración lo reimputará en el orden señalado, sin que se requiera de acto administrativo previo.

Cuando el contribuyente no indique el período al cual deben imputarse los pagos, la administración tributaria podrá hacerlos al período más antiguo, respetando el orden señalado en este artículo.

ARTICULO 258. FACILIDADES PARA EL PAGO[48]
La administración Municipal podrá, mediante, resolución conceder facilidades para el pago al deudor o a un tercero a su nombre, hasta por seis (6) meses, para el pago de los impuestos administrados por el Municipio de Subachoque, así como para la cancelación de los intereses y demás sanciones a que haya lugar.
En el momento de la celebración del Acuerdo de pago, se proyectará la financiación de la misma a la tasa de interés vigente y se incluirá en el valor de las cuotas pactadas.
En el evento en que legalmente, la tasa de interés moratorio se modifique durante la vigencia de la facilidad otorgada, ésta no podrá reajustarse a solicitud del contribuyente.
En caso de incumplimiento o retraso en las cuotas pactadas, la Secretaría de Hacienda Municipal liquidará los intereses moratorios que correspondan sobre el valor de la(s) cuota(s).

ARTICULO 259. COBRO DE GARANTÍAS
Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoría de la resolución que ordene hacer efectiva la garantía otorgada, el garante deberá consignar el valor garantizado hasta concurrencia del saldo insoluto.
Vencido este término, si el garante no cumpliere con dicha obligación, el funcionario competente librará mandamiento de pago contra el garante y en el mismo acto podrá ordenar el embargo, secuestro y avalúo de los bienes del mismo.
La notificación del mandamiento de pago al garante se hará en la forma indicada en el procedimiento adoptado para el cobro coactivo.
En ningún caso el garante podrá alegar excepción alguna diferente a la de pago efectivo.

ARTICULO 260. INCUMPLIMIENTO DE LAS FACILIDADES
Cuando el beneficiario de una facilidad para el pago, dejare de pagar alguna de las cuotas o incumpliere el pago de cualquiera otra obligación tributaria surgida con posterioridad a la notificación de la misma, el Administrador de impuestos, mediante resolución, podrá dejar sin efecto la facilidad para el pago, declarando sin vigencia el plazo concedido, ordenando hacer efectiva la garantía hasta concurrencia del saldo de la deuda garantizada, la práctica del embargo, secuestro y remate de los bienes o la terminación de los contratos, si fuere del caso.
En este evento los intereses moratorios se liquidarán a la tasa de interés moratorio vigente, siempre y cuando ésta no sea inferior a la pactada.
Contra esta providencia procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la profirió, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, quien deberá resolverlo dentro del mes siguiente a su interposición en debida forma.

ARTICULO 261. COMPENSACIÓN DE DEUDAS.
Los contribuyentes que tengan saldos a favor originados en sus declaraciones tributarias o en pagos en exceso o de lo no debido, podrán solicitar su compensación con deudas por concepto de impuestos, retenciones, intereses y sanciones que figuren a su cargo.
La solicitud de compensación deberá presentarse dentro de los dos años siguientes al vencimiento del plazo para presentar la respectiva declaración tributaria o al momento en que se produjo el pago en exceso o de lo no debido.
PARÁGRAFO: En todos los casos, la compensación se efectuará oficiosamente por la administración Municipal, respetando el orden de imputación señalado en el artículo 246 de este acuerdo, cuando se hubiese solicitado la devolución de un saldo y existan deudas fiscales a cargo del solicitante.

[48] *Modificado Acuerdo 34 de 2004*

ARTICULO 262. PRESCRIPCIÓN.
La prescripción de la acción de cobro de las obligaciones relativas a los impuestos administrados por el Municipio de Subachoque, se regula por lo señalado en el presente acuerdo, el código civil y las demás normas legales vigentes.
PARÁGRAFO: Cuando la prescripción de la acción de cobro haya sido reconocida por la Administración Municipal o por la jurisdicción contencioso administrativa, la Secretaría de Hacienda cancelará la deuda del estado de cuenta del contribuyente, previa presentación de copia auténtica de la providencia que la decrete.
La prescripción podrá decretarse de oficio, o a solicitud del deudor.

ARTICULO 263. INTERRUPCION Y SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE PRESCIPCIÓN
El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe pro la notificación del mandamiento de pago, por la admisión de la solicitud del concordato y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa.
Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa.
El término de prescripción de la acción de cobro se suspende desde que se dicte el auto de suspensión de la diligencia del remate y hasta:

- La ejecutoria de la providencia que decide la revocatoria,
- La ejecutoria de la providencia que resuelve la situación derivada del envío de la liquidación de impuestos a una dirección distinta de la registrada o de la posteriormente informada por el contribuyente.
- El pronunciamiento definitivo de la Jurisdicción Contencioso Administrativa en el caso de las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución.

ARTICULO 264. REMISIÓN DE LAS DEUDAS TRIBUTARIAS.
La administración municipal podrá suprimir de los registros y cuentas corrientes de los contribuyentes, las deudas a cargo de personas que hubieren muerto sin dejar bienes. Para poder hacer uso de esta facultad deberá dictarse la correspondiente Resolución, allegado previamente al expediente la partida de defunción del contribuyente y las pruebas que acrediten satisfactoriamente la circunstancia de no haber dejado bienes.
Podrá igualmente suprimir las deudas que no obstante las diligencias que se hayan efectuado para su cobro, estén sin respaldo alguno por no existir bienes embargados, ni garantía alguna, siempre que, además de no tenerse noticia del deudor, la deuda tenga una antigüedad de más de cinco años.
La administración municipal esta facultado para suprimir de los registros y cuentas corrientes de los contribuyentes las deudas a su cargo por concepto de los impuestos Municipales, sanciones, intereses y recargos sobre los mismos. Los límites para las cancelaciones anuales serán señalados a través de Resoluciones de carácter general.

ARTICULO 265. DACION EN PAGO.
Cuando la Administración municipal lo considere conveniente, podrá autorizar la cancelación de sanciones e intereses mediante la dación en pago de bienes muebles o inmuebles que a su juicio, previa evaluación, satisfagan la obligación.
Una vez se evalúe la procedencia de la dación en pago, para autorizarla, deberá obtenerse en forma previa, concepto favorable del comité que integre, para el efecto, el Secretario de Hacienda.
Los bienes recibidos en dación en pago podrán ser objeto de remate en la forma establecida en el Procedimiento Administrativo de Cobro, o destinarse a otros fines, según lo indique el Gobierno Municipal.
La solicitud de dación en pago no suspende el procedimiento administrativo de cobro.

ARTICULO 266. OBLIGACIONES.
La administración municipal está obligada a:
a) Notificar a los interesados los actos administrativos en la forma y procedimiento establecidos por la ley.

b) Publicar la información básica sobre los gravámenes establecidos y los derechos y obligaciones de los contribuyentes .
c) Resolver las reclamaciones interpuestas en los términos y dentro de los plazos señalados por la ley y este Estatuto.
d) Revisar, reajustar e impugnar las declaraciones y liquidaciones que sobre impuestos efectúen los contribuyentes de industria y comercio.

ARTICULO 267. DERECHO A INFORMACION.
Los contribuyentes tendrán derecho a obtener de la Secretaría de Hacienda toda la información relativa a su situación.

ARTICULO 268. DERECHOS A CERTIFICADOS.
Los contribuyentes podrán solicitar y obtener a su costa, de la administración municipal, los certificados y copias que requieran respecto de sus obligaciones tributarias.

ARTICULO 269. DERECHOS A NOTIFICACIONES.
Los contribuyentes tendrán derecho a ser notificados de los actos que profiera la administración con relación a sus obligaciones tributarias.

ARTICULO 270. RECURSOS FAVORABLES.
Cuando el recurso interpuesto prospere se reconocerán a favor del contribuyente intereses moratorios respecto a la diferencia que resulte a su favor, desde el momento en que se hizo exigible el pago.
Esta suma se abonará al valor del impuesto, cuota o cuotas subsiguientes.

ARTICULO 271. OBLIGACIONES GENERALES.
Son obligaciones generales de los contribuyentes:
A. Atender las citaciones, requerimientos, recibir los visitadores y exhibir los documentos conforme a la ley que le solicite la administración municipal.
B. Llevar un sistema contable que se ajuste a los previsto en el código de comercio, y demás disposiciones vigentes.
C. Acatar los actos administrativos proferidos por la administración municipal.
D. Efectuar el pago de los impuestos y recargos en los plazos fijados en este estatuto.

ARTICULO 272. COBRO DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS MUNICIPALES
Para el cobro de las deudas fiscales en favor del Municipio de Subachoque, deberá seguirse el procedimiento administrativo de cobro que se establezca por la Administración Municipal, de conformidad con las normas legales.
PARAGRAFO Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente artículo, los contribuyentes morosos por cualquier concepto, deberán cancelar además del monto de la obligación, los costos en que incurra la Administración Municipal por la contratación de profesionales para hacer efectivo el pago. Tales costos no podrán ser superiores al diez por ciento (10%) del valor total de la deuda en el momento del pago.

ARTICULO 273. APLICACION.
Mientras no sean contrarias se aplicarán como normas complementarias de este estatuto las normas contenidas en los artículos 1º al 5º del Decreto 1064 de 1989 y a lo establecido en los artículos 1º 4º 5º 8º 9º y 13º, del Decreto 1165/1996.

CAPITULO VII. REGLAMENTO DE RECAUDO DE CARTERA[49]

[49] *Reglamentado Decreto 6 de 2007*

ARTÍCULO 274. OBJETO
Adoptar el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de Subachoque – Cundinamarca, que tiene como política la recuperación de la totalidad de las obligaciones exigibles a su favor.

ARTÍCULO 275. DEFINICIÓN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COACTIVO
Es un procedimiento especial contenido en los artículos 823 y siguientes del Estatuto Tributario Nacional, por medio del cual las administraciones municipales pueden hacer efectivos directamente sus créditos fiscales a su favor, a través de sus propias dependencias y funcionarios y sin necesidad de acudir a la justicia ordinaria. Por lo que la Administración Municipal adoptará todas las disposiciones necesarias para que el contribuyente cumpla íntegramente sus obligaciones de forma voluntaria o de manera forzada.

ARTÍCULO 276. COMPETENCIA
La dependencia a cargo del trámite de recaudo de cartera en la etapa persuasiva y coactiva en la jurisdicción del municipio de Subachoque – Cundinamarca de conformidad con el presente decreto y el decreto 25 de 2001 será la Secretaría de Hacienda del municipio en cabeza del Tesorero Municipal.

ARTÍCULO 277. PRINCIPIO DE PROCEDIBILIDAD
Para el cobro de las rentas y caudales públicos, la entidad será responsable de constituir el título ejecutivo de la obligación de manera clara, expresa y exigible, conforme a la legislación que regula el origen de la misma, así como de establecer la legal ejecutoria del mismo.
PARÁGRAFO: Entiéndase por obligación clara: la presentación inequívoca de una obligación dineraria. Expresa: Que el documento reconozca el valor exacto a cobrar. Exigible: Que la obligación no esté sujeta a plazo o condición o de estarlo ya se cumplieron.

ARTÍCULO 278. PRINCIPIO DE GESTIÓN PÚBLICA
Orientado por los principios consagrados en el artículo209 de la Constitución Política de eficiencia, eficacia, economía, celeridad e imparcialidad de la gestión pública, el Municipio de Subachoque, tendrá en cuenta, entre otros los siguientes criterios:
a) Recurso humano con el cual se cuenta para adelantar el cobro coactivo.
b) Volumen de la cartera a cobrar
c) Tiempo para la ocurrencia de la prescripción de las obligaciones
d) Clasificación de cartera
e) Ponderación de la deuda teniendo como referente la relación costo – beneficio.

ARTÍCULO 279. CLASIFICACIÓN POR CUANTÍA
Para identificar el tipo de cobro al cual va a ser sometida una acreencia a favor del MUNICIPIO DE SUBACHOQUE, deberán dividirse conforme al monto de las deudas de cada ciudadano así: a) Grandes b) Medianas y c) Pequeñas.
Para la clasificación de deudores morosos como grande, mediano y pequeño, se aplicarán los siguientes criterios:
a) Deudores de grandes acreencias. Deudores cuyas deudas totales consolidadas (capital, sanción e intereses) constituyen el 5% o mas del total de la cartera de cobro.
b) Deudores de medianas acreencias. Deudores cuyas deudas totales consolidadas (capital, sanción e intereses) constituyen el 2,5% o mas del total de la cartera de cobro.
c) Deudores de pequeñas acreencias. Deudores cuyas deudas totales consolidadas (capital, sanción e intereses) sean inferiores al 2,5% del total de la cartera de cobro

ARTÍCULO 280. CRITERIO DE ANTIGÜEDAD NATURALEZA DE LA DEUDA
Esta clasificación se realizará en consideración al término de prescripción de la acción de cobro para las obligaciones y en razón a la acreencia más antigua del deudor.

ARTÍCULO 281. NATURALEZA DE LA DEUDA
Se diferenciarán las deudas de origen tributario y las no tributarias, dentro de las primeras se deberán separar la información por cada impuesto mientras que las segundas deberán ser agrupadas de conformidad a la naturaleza a que corresponda cada título que le dio origen.

ARTÍCULO 282. CONDICIONES PARTICULARES DEL DEUDOR
Estos criterios están referidos a la naturaleza jurídica del deudor y al comportamiento del mismo respecto a la obligación.
a) En razón de su naturaleza jurídica:
   - Entidad de derecho público o privado
   - Entidad sin ánimo de lucro o comerciante
   - Persona víctima de secuestro o desaparición forzada.
b) En razón del comportamiento del deudor
   - Renuente: Es el deudor que además de omitir el cumplimiento voluntario de la obligación, de forma reiterada no responde a las acciones persuasivas de cobro o realiza compromisos que incumple en forma sucesiva.
   - Reincidente: Es el deudor que en el transcurso de dos (2) años mantiene un comportamiento reiterado en el incumplimiento de la obligación o un retardo superior a tres (3) meses.

Para efectos de este artículo, se entiende por compromiso la realización de visitas, fechas de abonos o pagos, facilidades de pago.
PARÁGRAFO: No obstante estos criterios se tendrá que adelantar la gestión de cobro coactivo a por lo menos un cinco (5%) de las obligaciones clasificadas como de baja rentabilidad.

ARTÍCULO 283 MEDICIÓN
La Tesorería en forma bimestral hará la medición de la cartera a favor del Municipio de Subachoque, teniendo en cuenta los siguientes aspectos:
a) Monto global de las obligaciones a su favor.
b) Concepto de las obligaciones, para lo cual las deberá identificar, en pasivos tributarios y no tributarios.
c) Identificación de los deudores, agrupándolos según el concepto de su obligación.

ARTÍCULO 284. DEPURACIÓN
La Tesorería depurará la cartera a favor del Municipio en forma bimestral, identificando la cartera de fácil recaudo y de difícil, para lo cual deberá tener en cuenta los siguientes aspectos:
a) Las obligaciones existentes que no son exigibles por falta de título ejecutivo.
b) La identificación de registro que presenten inconsistencias en la información, que dificulte tener claridad sobre el monto, el deudor y la naturaleza de la misma.

ARTÍCULO 285. ETAPAS DEL PROCESO DE COBRO
El proceso de cobro tiene cuatro (4) etapas:
a) Determinación del debido cobrar
b) Cobro persuasivo
c) Determinación del cobro
d) Cobro coactivo

ARTÍCULO 286. DETERMINACIÓN DEL DEBIDO COBRAR
Corresponde a esta etapa del proceso la verificación de las obligaciones pendientes de pago, la exigibilidad de las mismas, la ocurrencia o existencia de hechos que den lugar a la interrupción o suspensión de la prescripción y la validación de los títulos ejecutivos correspondientes.

ARTÍCULO 287. COBRO PERSUASIVO DEL RECAUDO DE CARTERA
La entidad deberá adelantar a los deudores, a través del funcionario competente, una gestión persuasiva que contendrá como mínimo las siguientes acciones:

- Localización del deudor: Entendiendo por tal las referencias en las cuales sea posible contactar al deudor para efectos de comunicaciones y notificaciones. Comprende además la determinación de su domicilio, lugar de trabajo, direcciones y teléfonos, principales y secundarios.
- Realización de comunicaciones telefónicas y escritas: Recordando el cumplimiento de las obligaciones derivadas del acto administrativo que constituye el título ejecutivo. En estas comunicaciones se informará de manera clara la forma, lugar y oportunidad para realizar el pago.
- Realización de visitas: si se conoce el domicilio del deudor, se podrán realizar algunas visitas con el propósito de brindar al deudor la información relativa a la obligación pendiente de pago la opción de solicitar facilidades de pago así como las implicaciones de pasar a la etapa de cobro coactivo.
- Identificación de bienes del deudor: Bienes que eventualmente puedan respaldar el cumplimiento de la obligación.

ARTÍCULO 288. ETAPAS DEL COBRO PERSUASIVO
Para efectos de una correcta gestión por la vía persuasiva se deberán adelantar las siguientes etapas:

1. Invitación formal: Se efectuará por medio de envío de un oficio emplazando al deudor recordándole el deber formal de presentar la declaración privada correspondiente a la obligación pendiente a su cargo y la necesidad de su pronta cancelación.
   Este comunicado contendrá un plazo límite para su concurrencia a la Tesorería Municipal, a fin de aclarar su situación que no podrá ser superior a un (1) mes, haciendo la advertencia que ante la no concurrencia se procederá a continuar con el procedimiento administrativo de cobro coactivo.
   Esta citación deberá ser enviada por correo o ser entregada directamente al deudor por el funcionario que la administración determine para ello.
2. Entrevista: Se deberá efectuar una entrevista que estará a cargo del Tesorero Municipal, la cual tendrá lugar en las dependencias de la administración municipal, con el fin de dar inicio a la etapa de negociación, la cual se desarrollará de la siguiente forma:
3. Desarrollo de la negociación
   a) Resultados de la negociación: se indicarán las gestiones que debe realizar como forma de pago de la obligación y la necesidad de comprobar el pago que efectúe anexando copia del documento que así lo acredite. Al liquidar la obligación, la cuantificación debe ser igual al capital mas los intereses moratorios en la fecha prevista para el pago.
   b) Suscripción del acuerdo: Al acuerdo en que llegue el deudor, deberá constar en acto administrativo observando las regulaciones de los acuerdos de pago contemplados en el presente decreto.
   c) Renuencia en el pago: Si el deudor a pesar de nuestra gestión persuasiva no está interesado en el pago de la deuda, es imperioso iniciar de inmediato la labor de investigación con el fin de obtener la mayor información posible sobre el patrimonio e ingresos del deudor que permitan adelantar en forma eficaz y efectiva el cobro por jurisdicción coactiva.
4. Término: El término máximo para la realización de la gestión persuasiva no debe superar los dos (2) meses contados a partir de la disposición de someter dicha obligación al procedimiento de cobro persuasivo.

ARTÍCULO 289. CONSECUENCIAS DE LA NO PRESENTACIÓN CON MOTIVO DEL EMPLAZAMIENTO
Vencido el término que otorga el emplazamiento de que trata el artículo anterior, sin que hubiere presentado la declaración respectiva, la administración procederá a aplicar la sanción por no declarar prevista en el artículo 134 del Estatuto Tributario Municipal.

ARTÍCULO 290. DETERMINACIÓN DEL COBRO
Agotado el procedimiento previsto en los artículos anteriores, la administración podrá, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del plazo señalado para declarar, determinar mediante liquidación de aforo, la obligación tributaria al contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante que no haya declarado.

ARTÍCULO 291. DEFINICIÓN COBRO COACTIVO
Acciones tendientes a obtener la cancelación forzosa de una obligación fiscal, mediante la puesta en venta en pública subasta de un bien del deudor, cuando este ha sido renuente al pago voluntario de la misma.

ARTÍCULO 292. NATURALEZA JURÍDICA DEL COBRO COACTIVO
La naturaleza de este proceso no es judicial sino administrativo, entendiéndose que los funcionarios encargados de adelantarlo no tienen investidura jurisdiccional. El origen del procedimiento administrativo de cobro, se encuentra en los Títulos VII y IX del Libro Quinto del Estatuto Tributario Nacional.
Las normas que rigen el Proceso Administrativo Coactivo, son normas generales del mismo serán auxiliados por los Acuerdos, Resoluciones y demás fuentes de derecho y se suplen con las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y en su defecto con las del Código de Procedimiento Civil.

ARTÍCULO 293. COBRO COACTIVO DEL RECAUDO DE CARTERA
Esta etapa se adelantará de conformidad con el procedimiento establecido en el Estatuto Tributario Nacional, así como las remisiones normativas que en él se establezcan.
Adicionalmente, para el recaudo de la cartera, se deberá tener en cuenta lo señalado en los artículos 5º, 8º, 9º y 17º de la Ley 1066 de 2006.
El cobro coactivo de las obligaciones de origen tributario se hará de conformidad con lo previsto en el Estatuto Tributario Municipal, el E.T.N. y las normas que lo modifiquen o complementen.

ARTÍCULO 294. COMPETENCIA PARA OTORGAR FACILIDADES DE PAGO
En cualquier etapa del proceso administrativo de cobro, el funcionario competente, podrá mediante resolución conceder facilidades para el pago de las obligaciones que compongan la cartera de su competencia, hasta por el término de seis (6) meses, cuando el deudor o un tercero a su nombre constituya garantía que respalde suficientemente la deuda a satisfacción de la Entidad y sea fácilmente realizable.
La facilidad de pago debe comprender el capital, las sanciones actualizadas e intereses, si a ello hubiere lugar.

ARTÍCULO 295. PLAZOS Y CONDICIONES PARA LAS FACILIDADES DE PAGO
Se concederán facilidades de pago teniendo en cuenta los plazos y condiciones que se señalan a continuación:
1. Facilidades de pagos se otorgarán hasta seis (6) meses.
2. Solicitud del deudor o un tercero a su nombre que contenga la siguiente información:
   - Ciudad, fecha nombre completo o razón social del deudor.
   - Identificación del deudor (Cédula de ciudadanía o NIT)
   - Calidad en que actúa.
   - Nombre completo e identificación del solicitante o representante legal, si el deudor es persona jurídica.
   - Dirección, teléfono y domicilio del deudor y representante
   - Clase de obligación a su cargo, con indicación de la providencia y/o documento que dio origen a la obligación, informando el número, fecha y entidad que expidió el acto.
3. Acreditar el pago inicial de un porcentaje de la deuda, mínimo el 5% del valor de la deuda
4. Denuncia de bienes para embargo y secuestro.
5. Cláusula aceleratoria, a partir del vencimiento de la segunda cuota sin que se hubiera puesto al día el deudor. Si la periodicidad de la facilidad es superior a un mes, la cláusula aceleratoria debería pactarse en razón de los dos meses siguientes al incumplimiento.

PARÁGRAFO 1: El pago inicial a acreditar, debe corresponde a un porcentaje susceptible de variar de acuerdo con el flujo de caja del deudor o al estado del proceso que contra él se adelante.

ARTÍCULO 296. CONTENIDO RESOLUCIÓN DE OTORGAMIENTO DE LA FACILIDAD DE PAGO

Cumplidos los requisitos establecidos, conforme a las disposiciones legales, se proferirá la resolución que otorga la facilidad de pago, ordenando notificar al deudor, garante y/o tercero que la haya solicitado, que contendrá:

1. Ciudad y fecha, nombre completo o razón social del deudor.
2. Identificación de deudor (Cédula de ciudadanía o NIT)
3. Calidad en que actúa.
4. Nombre completo e identificación del solicitante o representante legal, si el deudor es persona jurídica.
5. Dirección, teléfono y domicilio del deudor y representante
6. Clase de obligación a su cargo, con obligación de la providencia y/o documento que dio origen a la obligación, informando el número fecha y entidad que expidió el acto.
7. Cuantía por períodos gravables de los impuestos, sanciones y retenciones que se adeudan manifestando su voluntad para que el acuerdo de pago cobije, los intereses causados y los que se causen durante el plazo.
8. Plazo solicitado para el pago de la(s) obligación(es) hasta seis (6) meses.
9. Periodicidad de las cuotas.
10. Tipo de cuotas debidamente motivadas cuando se solicite que sea variable.
11. Cuando el peticionario sea un tercero, debe manifestar expresamente que se compromete solidariamente al pago de la deuda mas los intereses.
12. En caso de terceros o de deudor solidario, la solicitud debe contener la manifestación de no tener deudas por ningún concepto con el municipio de Subachoque.
13. Fotocopia simple de los títulos ejecutivos, objeto de la solicitud.
14. Firma del solicitante.

B. Anexos

- Certificado de existencia y representación legal del deudor, cuando se trate de persona jurídica.
- Relación de bienes del deudor.
- Cuando se ofrezca garantía personal. Documento escrito donde el garante se comprometa en forma solidaria a respaldar la obligación durante el término de la vigencia del acuerdo y tres meses mas, indicando la cuantía por la cual se compromete, mas los intereses causados y los que se causen durante el plazo, suscribiendo el documento con firma autenticada en notaría.
- Certificado de libertad y tradición del o los inmuebles que posea, con vigencia no mayor de noventa (90) días.
- Vehículo: Fotocopia de la carta de propiedad y fotocopia del pago de impuesto del vehículo.
- Avalúo de los demás bienes que posea y lo respalden.
- Relación de bienes del garante.

C. Acreditar pago de la cuota inicial

ARTÍCULO 297. INCUMPLIMIENTO DE LAS FACILIDADES

Cuando el beneficiario de una facilidad de pago, dejare de pagar alguna de las cuotas o incumpliere el pago de cualquiera otra obligación tributaria surgida con posterioridad a la notificación de la misma, el Secretario de Hacienda, mediante resolución, podrá dejar sin efecto la facilidad de pago, declarando sin vigencia el plazo concedido, ordenando hacer efectiva la garantía hasta la concurrencia del saldo de la deuda garantizada, la práctica del embargo y secuestro y remate de bienes o la terminación de los contratos, si fuere el caso.

En este evento los intereses moratorios se liquidarán a la tasa de interés moratorio vigente, siempre y cuando ésta no sea inferior a la pactada.

ARTÍCULO 298. GARANTÍA SUFICIENTE Y REALIZABLE

Se entenderá que una garantía respalda suficientemente la deuda a satisfacción, cuando cubra como mínimo el doble del monto total de la obligación principal, las sanciones actualizadas y los intereses causados hasta la fecha en que se profiera la resolución de la facilidad de pago.
Adicionalmente, la garantía debe ser realizable, es decir que cada entidad u organismo, previo al otorgamiento de la facilidad de pago, deberá adelantar un estudio de títulos de los bienes ofrecidos cuando estos sean muebles e inmuebles, verificando aspectos como: tipo de bien, titularidad, afectaciones, limitaciones de dominio, derechos sucesores, mutaciones entre otros.

ARTÍCULO 299. GARANTÍAS ADMISIBLES

Para conceder facilidades de pago serán admisibles, de parte del deudor principal como de un tercero, las garantías previstas en la legislación colombiana, previo cumplimiento de los requisitos de ley, siempre y cuando a juicio del funcionario competente respalden en forma suficiente, idónea y eficaz, las obligaciones objeto del acuerdo, que a continuación se relacionan:

a) Garantía bancaria o de compañía de seguros
b) Garantías reales: hipotecas y prendas
c) Medidas preventivas de embargo y secuestro
d) Fiducia en garantía
e) Libranza
f) Garantías personales

Los gastos que se generen en el otorgamiento de las garantías para la suscripción de facilidades de pago serán de cargo del deudor o del tercero.

TITULO QUINTO. DISPOSICIONES TRANSITORIAS

CAPITULO I. CONDICIONES ESPECIALES DE PAGO DE IMPUESTOS[50]

ARTÍCULO 300. ADOPCIÓN LEY 1430 DE 2010

Adoptar las condiciones de pago especiales previstas en la Ley 1430 de 2010 para las obligaciones correspondientes a impuestos, tasas y contribuciones causadas a favor del Municipio de Subachoque en las vigencias 2008 y anteriores.

ARTÍCULO 301. BENEFICIOS

Los sujetos pasivos, contribuyentes, responsables y agentes de retención de los tributos administrados por el Municipio de Subachoque, que tengan deudas a cargo por concepto de impuestos correspondientes a los periodos gravables 2008 y anteriores, podrán obtener hasta el 29 de junio de 2011, la reducción del cincuenta por ciento (50%) del total de los interés moratorios causados y de las sanciones, incluida su actualización, cuando a ello haya lugar, siempre y cuando efectúen el pago de contado durante el periodo arriba señalado, del total del impuesto junto con el cincuenta por ciento (50%) del valor de los intereses moratorios causados hasta la fecha del correspondiente pago y del cincuenta por ciento (50%) de las sanciones, incluyendo las sanciones mínimas, según corresponda.

ARTÍCULO 302. CONDICIONES

Los responsables de impuestos, tasas y contribuciones que se acojan a las condiciones especiales de pago previstas en el presente acuerdo y que llegaren a incurrir en mora de sus obligaciones dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha del pago realizado con la reducción del 50% del valor de los intereses de mora y de las sanciones, perderán de manera automática el beneficio y la Secretaría de Hacienda iniciará el proceso de cobro del valor de las reducciones concedidas, operando como fecha de inicio para la prescripción, aquella en la cual fue realizado el pago.

ARTÍCULO 303. LIMITACIONES

Los deudores que hayan suscrito acuerdos de pago y a la entrada en vigencia del presente acuerdo se encuentren en mora por las obligaciones en ellos establecidas, no podrán acceder a los beneficios de las condiciones especiales de pago.

[50] *Adicionado Acuerdo 8 de 2011*